



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ  
TRIBUNAL PARA LA PAZ  
SECCIÓN DE APELACIÓN**

**Sentencia Interpretativa Parcial**

**TP-SA-SENIT parcial 3 de 2022**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

---

<b>Expediente Legali:</b>	0002004-04.2020.0.00.0001
<b>Asunto:</b>	Sentencia interpretativa sobre el régimen de notificaciones, comunicaciones y recursos de los autos que avocan conocimiento de los macrocasos, de determinación de hechos y conductas y de las resoluciones de conclusiones que corresponde adoptar a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de hechos y Conductas (SRVR), así como sobre la administración y manejo de los expedientes digitales.
<b>Solicitante:</b>	Órgano de Gobierno (ÓdG)

---

Procede la Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz (TP) a resolver la solicitud de sentencia interpretativa (Senit) formulada por el ÓdG en lo relativo a algunas de las actuaciones a cargo de la SRVR.

**TABLA DE CONTENIDOS**

<b>I. ANTECEDENTES.....</b>	<b>4</b>
<b>La solicitud.....</b>	<b>4</b>
<b>Trámite procesal.....</b>	<b>6</b>
<b>II. COMPETENCIA Y METODOLOGÍA DE LA DECISIÓN.....</b>	<b>7</b>
<b>III. NOTIFICACIÓN / COMUNICACIÓN EN LA JEP</b>	
<b>- Problemas y contexto.....</b>	<b>11</b>

- El régimen jurídico de notificaciones debe determinarse en primera medida a partir de las fuentes del derecho en materia procesal de esta Jurisdicción.....13
- El deber de notificación a partir de las fuentes del derecho en materia procesal de la Jurisdicción.....14
- Notificar no equivale necesariamente a comunicar ni a divulgar una providencia judicial.....20
- La notificación no es condición suficiente, sino necesaria, de la impugnación de las providencias judiciales.....24

#### **IV. LA PUBLICIDAD DE LOS AUTOS DE PRIORIZACIÓN, DE DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS Y DE LAS RESOLUCIONES DE CONCLUSIONES**

- Problemas y contexto.....25
- Los autos de apertura de los macrocasos deben ser objeto de divulgación. Sólo deben ser notificados al Ministerio Público.....26
- Los autos de apertura de los macrocasos deben ser objeto de una estrategia de divulgación general, sensible a necesidades específicas de divulgación focalizada.....31
- El diseño y la implementación de las estrategias de divulgación del auto de priorización y de representación y participación colectiva de las víctimas del macrocaso está a cargo de la SE, en coordinación con el o los despachos relatores.....34
- La estrategia de divulgación del auto de priorización debe empezar a diseñarse antes de que éste sea adoptado y su implementación debe completarse prontamente, sin que suponga la parálisis del trámite.35
- La necesidad de instaurar un mecanismo institucional de divulgación del estado de avance del macrocaso.....37
- El auto de determinación de hechos y conductas y la resolución de conclusiones deben notificarse a los sujetos procesales e intervinientes especiales. Por regla general, dicha notificación debe surtirse a través de estados electrónicos.....38
- Garantías de los intervinientes especiales respecto de los autos de determinación de hechos y conductas y las resoluciones de conclusiones.....40
- Garantías de los comparecientes respecto de los autos de determinación de hechos y conductas y de las resoluciones de conclusiones.....40

<b>V.</b>	<b>RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES DE LA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS</b>	
-	Problemas y contexto.....	42
-	Por regla general, las providencias judiciales que dicte la SRVR no son recurribles en reposición, pero algunas tienen espacios concretos de interacción dialógica, como garantía del debido proceso.....	44
o	<i>El auto que avoca conocimiento del macrocaso.....</i>	52
o	<i>El auto de determinación de hechos y conductas.....</i>	54
o	<i>Resolución de conclusiones.....</i>	56
-	Por regla general, las providencias judiciales que dicte la SRVR no son apelables, salvo la de selección negativa y algunas que profiere durante el trámite, si así lo estipula la ley.....	58
o	<i>Las decisiones positiva y negativa de selección que profiere la SRVR.....</i>	67
o	<i>Decisiones de trámite, comunes a las Salas de Justicia, apelables incluso si las profiere la SRVR.....</i>	73
<b>VI.</b>	<b>ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO</b>	
-	Problemas y contexto.....	75
-	Concepto y elementos del expediente electrónico (EE).....	79
-	La administración o dirección del EE.....	80
-	La conformación del expediente.....	81
-	La ruta operativa para la realización de notificaciones y comunicaciones electrónicas.....	85
<b>VII.</b>	<b>CUESTIÓN FINAL: ACOMPAÑAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.....</b>	<b>86</b>
<b>VIII.</b>	<b>SÍNTESIS DE LAS CONCLUSIONES DE LA SA SOBRE LOS TEMAS REFERIDOS EN ESTA PROVIDENCIA</b>	
-	Sobre notificación/comunicación en la JEP.....	86
-	Sobre la publicidad de los autos de priorización, de determinación de hechos y conductas y de las resoluciones de conclusiones.....	87
-	Sobre los recursos contra las decisiones de la sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas.....	88

-	<b>Sobre la administración y gestión del expediente electrónico.....</b>	<b>89</b>
<b>IX.</b>	<b>RESUELVE.....</b>	<b>90</b>
<b>X.</b>	<b>ANEXOS</b>	
	<b>-Anexo 1-APORTES PARA LA SENIT.....</b>	<b>95</b>
	○ <b>Sala de Amnistía o Indulto.....</b>	<b>95</b>
	○ <b>Sección de Revisión.....</b>	<b>95</b>
	○ <b>Secretaría Ejecutiva.....</b>	<b>96</b>
	○ <b>Secretaría General Judicial.....</b>	<b>98</b>
	○ <b>Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.....</b>	<b>100</b>
	○ <b>Sección de Primera Instancia en caso de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.....</b>	<b>101</b>
	○ <b>Comisión de Género.....</b>	<b>102</b>
	○ <b>Unidad de Investigación y Acusación.....</b>	<b>103</b>
	○ <b>Comisión de Participación.....</b>	<b>102</b>
	<b>-Anexo 2-TABLA DE SIGLAS.....</b>	<b>110</b>

## I. ANTECEDENTES

### La solicitud

1. El 29 de septiembre de 2020 el ÓdG presentó ante la SA una solicitud de Senit con la finalidad de “*esclarecer los criterios interpretativos para aplicar las normas sobre el régimen jurídico del régimen de notificaciones y establecer rutas jurídicas claras para las actuaciones de las diferentes Salas y Secciones de la Jurisdicción al respecto*”, a fin de cumplir de manera efectiva “*los principios de igualdad, publicidad e impugnación de las decisiones judiciales*”<sup>1</sup>. Esa instancia explicó en la solicitud que el régimen de notificaciones y comunicación de las decisiones judiciales de la JEP se fundamenta en varios cuerpos jurídicos<sup>2</sup> que no contemplan una regulación uniforme, por lo que

<sup>1</sup> La solicitud se originó en una petición realizada por el entonces presidente de la SDSJ al ÓdG encaminada a que la JEP definiera y contara con lineamientos que unificaran la aplicación de la normatividad vigente sobre el trámite de notificación y comunicación de las providencias proferidas por las Salas de Justicia y Secciones del Tribunal para la Paz. El ÓdG creó una comisión para que presentara una propuesta con el objetivo de dar respuesta la petición. La Comisión recomendó al ÓdG solicitarle a la SA proferir una sentencia interpretativa que “*analice y estandarice un régimen de notificaciones uniformes y con rutas jurídicas claras para toda la Jurisdicción*”. Ver: JEP. Órgano de Gobierno. Actas de las Sesiones del 8 de octubre de 2019 (folios 8 y siguientes) del 10 de marzo de 2020 (folios 65 y siguientes).

<sup>2</sup> (i) las Leyes 1922 de 2018 y 1957 de 2019<sup>2</sup>; (ii) la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019 (en adelante SENIT 1), en la cual la SA afirmó que dado que la Ley 1922 de 2018 no reguló el régimen de notificaciones, salvo lo relativo a la notificación que avoca conocimiento del trámite de amnistía (artículo 46), las víctimas de las conductas de competencia de la JEP deben ser notificadas aplicando el régimen de la Ley 1564 de 2016 o Código General del Proceso (en adelante CGP) y estableció que: “*las resoluciones de conocimiento serían notificadas de forma*

se requiere, como se afirmó, “sentar unas bases comunes para la aplicación de la normatividad vigente”. En concreto, le solicitó a esta Sección pronunciarse sobre lo siguiente:

*a. Lineamientos para definir el régimen de notificaciones y la creación de rutas jurídicas homogéneas aplicables para los distintos temas de la Jurisdicción Especial para la Paz, atendiendo la multiplicidad de fuentes normativas ya referidas. Lo anterior, con el fin de dar respuestas efectivas a los siguientes asuntos:*

*(i) La necesidad de diferenciar entre notificaciones y comunicaciones;*

*(ii) La necesidad de notificar y comunicar las decisiones de acuerdo con las funcionalidades, competencias y contexto particular de cada Sala y Sección;*

*(iii) Identificación de los roles y competencias de los órganos del Sistema comprometidos en el proceso de notificación y comunicación de decisiones;*

*(iv) La naturaleza jurídica de cada procedimiento (v.gr. resoluciones de sustanciación o interlocutorias; medidas cautelares, trámite de libertades, convocatoria a versiones voluntarias, instrucción de macrocasos que vinculan masivamente a comparecientes y víctimas, diligencias en territorios ancestrales o étnicos y colectivos, entre otros);*

*(v) La calidad de la persona a quien se va a notificar: persona natural o jurídica; víctimas individuales o colectivas; de acuerdo con el tipo de delito que las victimiza -violencia sexual, desaparición forzada, homicidio, tortura, etcétera-; en atención a su pertenencia a un grupo étnico, por su género, o por un culto específico, etc.*

*(vi) La urgencia por impregnarle celeridad a todos los procedimientos, respetando todas las garantías procesales de los sujetos procesales e intervinientes, estableciendo los mecanismos más simples y efectivos para notificar y comunicar en forma oportuna y completa las decisiones.*

*b. De manera particular, aclarar el mecanismo de notificación personal más eficiente a comparecientes que están en libertad (como el correo electrónico), que les brinde seguridad jurídica.*

---

*personal y las posteriores por estado conforme a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 600 de 2000, salvo que el potencial compareciente se encuentre privado de la libertad, las cuales seguirían siendo notificadas personalmente conforme el artículo 169 de la Ley 906 de 2004”; y (iii) el Acuerdo AOG No. 19 del 14 de junio de 2018, por medio del cual el ÓdG “fijó como lineamiento para adelantar el trámite y los términos de las notificaciones para las actuaciones de las Salas, Secciones y la Secretaría Judicial lo dispuesto en los artículos 176 y siguientes de la Ley 600 de 2000. Adicionalmente estableció que los recursos en contra de dichas providencias se tramitarán conforme lo establecido en los artículos 185 y siguientes de la misma norma”*

*c. Criterios para un trámite de notificación expedito a las víctimas, en especial, aquellas sin información de notificación o indeterminadas. Así mismo, establecer, de acuerdo con el régimen legal vigente, quién debe asumir la representación oficiosa de estos intervinientes especiales.*

*d. Pautas sobre la normativa aplicable respecto del trámite de los recursos en contra de las decisiones de las Salas y Secciones, aclarando especialmente: i) si estos se activan para la totalidad de las providencias, aun cuando exista norma especial y se trate de resoluciones de trámite, en atención a la normativa vigente y (ii) cuáles decisiones se deben notificar y cuáles se pueden solamente comunicar.*

*e. La continuidad de los procesos cuando se ordena designarle a los comparecientes un abogado del SAAD, teniendo en cuenta que en la SAI las providencias en las que se solicita la designación de un defensor, la misma debe ser notificada al abogado una vez realizada la designación y solo a partir de allí empieza a contarse el término de ejecutoria, mientras que en la SDSJ el proceso continúa.*

2. La solicitud de la sentencia interpretativa se acompañó de las propuestas sobre la materia entregadas por diferentes órganos de la jurisdicción a la comisión creada por el ÓdG. En documento adjunto que denominamos “Anexo 1 - aportes para la Senit” se hace referencia detallada a su contenido.

### **Trámite procesal**

3. El 18 de septiembre de 2020, la solicitud de sentencia interpretativa fue repartida a uno de los despachos de la Sección de Apelación<sup>3</sup> y el 23 del mismo mes se profirió un auto de ponente mediante el cual se indagó a la SE sobre si había recibido aportes de las Secciones de Primera Instancia de Reconocimiento y para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la UIA<sup>4</sup>. Mediante autos proferidos el 16 de diciembre el despacho ponente convocó, en primer lugar, a algunos órganos de la JEP que aún no se habían manifestado sobre la solicitud de Senit 03 para que, si así lo deseaban, presentaran sus apreciaciones, y, en segundo lugar, a diversas organizaciones de víctimas, de mujeres, étnicas, de derechos humanos y sociales, expertos de la academia y universidades, entidades del Estado, organizaciones nacionales y órganos internacionales de derechos humanos para pronunciarse sobre cuestionamientos determinados, relacionados con los asuntos a tratar en la sentencia interpretativa<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Folio 59.

<sup>4</sup> A partir de la respuesta a ese requerimiento pudo establecerse que la Sección de Primera Instancia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad sí presentó un documento de aporte, cuyo contenido fue reseñado en el Anexo 1 - aportes para la Senit.

<sup>5</sup> Folio 247 y siguientes.

4. Recibidos los informes y conceptos solicitados, el despacho ponente presentó a consideración de la Sección de Apelación un proyecto inicial que fue derrotado en la sala ordinaria celebrada el 11 de noviembre de 2021. En consecuencia, el 12 de noviembre siguiente, la elaboración de la ponencia rotó a otro despacho de la misma Sección. Este último, mediante auto del día 29 del mismo mes y año, convocó a las Salas y Secciones del Tribunal para la Paz, al igual que a la Secretaría Ejecutiva, Secretaría General Judicial y a las Secretarías Judiciales de las Salas y Secciones a actualizar sus observaciones frente al tema de la sentencia interpretativa y dispuso la realización de visitas de trabajo con representantes o delegados de distintos órganos de la JEP, orientadas a incorporar información necesaria para responder a las cuestiones planteadas por el ÓdG<sup>6</sup>.

5. Entre las inquietudes formuladas a la SA por la representación de las Salas y Secciones en el marco de las visitas de trabajo<sup>7</sup> se destacan las transmitidas por la Presidencia de la SRVR, su Secretaría Judicial (SEJUD) y las personas delegadas por la magistratura permanente o en movilidad de esa Sala, las cuales evidenciaron lo urgente que resulta el contar con lineamientos claros y coherentes que permitan afrontar de la mejor manera y aprovechando la experiencia acumulada en los macrocasos hasta ahora adelantados, los retos de todo orden que vienen de la mano con: (i) las decisiones inminentes de apertura de nuevos macrocasos con dimensiones aún mayores a las hasta ahora manejadas; (ii) la continuación de expedición de autos de determinación de hechos y conductas cuya posibilidad de impugnación ha sido fuente de importantes controversias en el seno de la JEP, y (iii) las primeras resoluciones de conclusiones que, según se avizora, se proferirán en el corto plazo.

## II. COMPETENCIA Y METODOLOGÍA DE LA DECISIÓN

6. De conformidad con el artículo 59 de la Ley 1922 de 2018, la SA es competente para adoptar sentencias interpretativas a solicitud de las Salas, Secciones o de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) o al momento de resolver cualquier apelación.

7. El artículo 59 de la Ley 1922 de 2018 faculta a la SA para proferir sentencias interpretativas, siempre que medie petición expresa de alguna de las restantes Salas y Secciones, o cuando el requerimiento provenga de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) o al momento de resolver cualquier apelación. Así, aun cuando la

<sup>6</sup> El reparto fue anulado y el asunto fue asignado a un nuevo despacho ponente el 24 de diciembre de 2021, el cual continuó con el plan de trabajo fijado en el auto de 29 de noviembre de 2021.

<sup>7</sup> Se realizaron en total 22 visitas de trabajo a las dependencias y órganos de la Jurisdicción.

ley no faculta expresamente al ÓdG para solicitar a la Sección de Apelación dictar una sentencia interpretativa, es pertinente recordar que, en este caso particular, dicha solicitud tuvo su origen en la preocupación de las Salas y Secciones acerca de la existencia de diversos criterios jurídicos interpretativos sobre el régimen de notificaciones y comunicaciones en la JEP y, en particular, en una petición realizada por el entonces presidente de la SDSJ, orientada a que la JEP definiera la aplicación de la normatividad vigente sobre esos asuntos. Por tanto, es claro que la solicitud elevada para la emisión de esta sentencia interpretativa fue elevada a la Sección de Apelación por las Salas y Secciones de la JEP por intermedio del ÓdG, petición que vino acompañada y sustentada con los aportes de los distintos órganos de la Jurisdicción. Fue por lo anterior, precisamente, que el despacho ponente designado se dirigió directamente a las Salas y Secciones de la JEP, con la finalidad de ampliar sus inquietudes sobre el asunto propuesto. En consecuencia, la SA es competente para proferir este pronunciamiento.

8. La naturaleza parcial de la decisión se impone por la necesidad apremiante de responder los interrogantes que se plantean en la solicitud de Senit, específicamente respecto de algunas de las providencias que corresponde adoptar a la SRVR en muy corto plazo (autos de apertura de nuevos macrocasos y resoluciones de conclusiones de los ya iniciados) o que debe seguir adoptando, pero cuyo tratamiento procesal ha generado controversias relevantes (como los autos de determinación de hechos y conductas). Se opta por expedir este pronunciamiento parcial teniendo en cuenta que es imperativo y prioritario que dicha Sala de Justicia pueda conocer y aplicar las conclusiones a las que ha llegado la SA, en relación con las decisiones que debe adoptar en un lapso breve<sup>8</sup>.

9. La identificación de los nuevos macrocasos debe estar acompañada de la definición de una ruta procesal eficiente, atenta a las garantías de las víctimas y comparecientes, que se edifique a partir de los aprendizajes acumulados en la gestión

---

<sup>8</sup> Todas las cuestiones planteadas por el ÓdG requieren una solución pronta, sin embargo, teniendo en cuenta las razones anotadas, es prioritario que la SA aborde los temas relacionados con las providencias que corresponde adoptar a la SRVR en muy corto plazo. Es de recordar que la SRVR debe darle cumplimiento a la orden que le impartió la SA, como juez constitucional, en la sentencia de tutela TP-SA 287 del 2 de febrero de 2022. Allí, esta Sección evidenció la necesidad de concretar, dentro de un plazo razonable, lo que se ha denominado la “segunda ronda” de priorización, esto es, el proceso de definición de aquellos macrocasos que se iniciarán en una fase subsiguiente a la que determinó la apertura de los siete primeros. Así, con miras al cumplimiento de los derechos de las víctimas y la imperiosa necesidad de una pronta justicia, verdad y reparación, la SA dispuso: “ORDENAR a la Sala de Reconocimiento que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir del 9 de marzo de 2022, fecha en la que culmina la fase de concentración y la socialización de los componentes previstos en el Auto No. 007 de 2022, profiera el o los autos de priorización para concluir así la segunda ronda de priorización y proceda a hacerlos públicos a la comunidad”. Lo anterior indica la proximidad de la apertura de los nuevos macrocasos -la decisión debería adoptarse a más tardar el 28 de abril del año en curso- y de allí la urgencia y necesidad que justifica la expedición anticipada de este pronunciamiento que no es otra cosa que uno de los capítulos de la Sentencia Interpretativa solicitada por el ÓdG, particularmente destinado a la Sala de Reconocimiento, y que, naturalmente, será parte del cuerpo principal de dicha Sentencia.

de los asuntos adelantados hasta ahora en la SRVR. Lo anterior, con el fin de evitar que la conducción de los casos defraude las expectativas de los convocados a los mismos. Fue por ello que, en la citada sentencia de tutela, la Sección de Apelación, consideró que “[l]a JEP es un mecanismo de justicia transicional que debe completar las labores a su cargo en un término perentorio, de manera que una de sus obligaciones es optimizar el tiempo, así como los recursos humanos, físicos y tecnológicos en los que se apoya y, sin atentar contra las garantías fundamentales de las víctimas, los comparecientes u otros interesados, agilizar la tramitación de los asuntos de su competencia, para lo cual ha de interpretar las normas procesales al servicio de fines sustantivos como la satisfacción de los derechos de las víctimas, la verdad judicial, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y la adopción de decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes cometieron conductas punibles en el conflicto armado interno (artículo 9 de la Ley 1957 de 2019)”. Las anteriores consideraciones evidencian la necesidad de que los procedimientos de los macrocasos deben aplicarse de manera que agilicen los trámites, optimicen el empleo de los recursos disponibles en la JEP y, al mismo tiempo, satisfagan las aspiraciones del proceso transicional.

10. De lo anterior se deriva la urgencia para que, antes de fijar los lineamientos aplicables en general a todas las Salas y Secciones de la JEP y los demás órganos involucrados en materia de publicidad e impugnación, la SA se pronuncie de forma prioritaria sobre dichos temas y otros afines respecto de la SRVR. El objetivo es dotarla de los criterios jurídicos que contribuyan a la eficacia de las rutas y procedimientos, evitando las actuaciones innecesarias, teniendo en consideración la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, la protección de los intereses de los sujetos procesales e intervinientes especiales, el cumplimiento de las finalidades de la transición, y las limitaciones de todo orden que son inherentes a la administración de justicia transicional. El pronunciamiento que aquí se adopta sobre los asuntos mencionados formará parte de la Senit solicitada por el ÓdG a la SA, que será expedida en una fase posterior con la intención de que ambas providencias conformen un solo cuerpo sobre temas afines.

11. Una vez identificados los asuntos más urgentes para la tramitación de los macrocasos, la SA los agrupará en cuatro amplios temas, que conducirán a la formulación de órdenes concretas, sin perjuicio de que otras cuestiones que pueden ser comunes o transversales a todas o la mayoría de Salas y Secciones de la JEP se aborden en el pronunciamiento que posteriormente se realizará. Estos temas son: (I) el sistema de fuentes del derecho en materia procesal para la JEP y la delimitación de los conceptos de notificación y comunicación de providencias en esta jurisdicción; (II) la publicidad de los autos de apertura de los macrocasos, de determinación de hechos y conductas y de las resoluciones de conclusiones; (III) el régimen general de

los recursos procedentes contra las decisiones de la SRVR<sup>9</sup>, y (IV) la administración y manejo de los expedientes judiciales electrónicos<sup>10</sup>. En cada uno de los acápite se explicará el vínculo de los temas abordados con la solicitud del ÓdG y se explicitarán los problemas a los cuales debe darse solución<sup>11</sup>.

12. Las orientaciones que se fijan en esta providencia, aplicables, en principio, a los trámites a cargo de la SRVR frente a las providencias especificadas, se enmarcan en los asuntos planteados por el ÓdG a la SA en su solicitud de una sentencia interpretativa, pues constituyen presupuestos para poder definir y solucionar cuestiones acerca de la publicidad de las decisiones, las vías de impugnación y las “*rutas jurídicas claras para las actuaciones*”, tanto de los despachos judiciales como de las subsecretarías. Así, por ejemplo, como se verá en el cuerpo de esta providencia, las notificaciones y comunicaciones son una arista del principio de publicidad, que no se agota en la formalidad procesal que es propia de los procesos judiciales ordinarios, sino que se complementa o resulta inherente en ciertos casos con la figura de la difusión de decisiones de interés general. Por tanto, para entender en su justa dimensión el alcance de las notificaciones y comunicaciones en los trámites de la SRVR es preciso abordar de forma amplia lo relativo a la difusión de determinaciones como aquella mediante la cual la SRVR avoca conocimiento de un macrocaso, lo cual exige precisar las condiciones en que esa divulgación debe cumplirse para que logre llegar a la mayor cantidad de víctimas que podrían estar interesadas en participar.

13. Por otra parte, tampoco basta con establecer cuál será el estatuto que regulará la publicidad de los actos de la Sala de Justicia y los trámites de su impugnación, cuando en la práctica su implementación termina por ralentizar el proceso, desvirtuar su naturaleza dialógica y los fines de la transición. Asimismo, dado que el expediente digital es el sustrato que contiene el registro de la actuación procesal, el acceso a su contenido materializa el principio de transparencia, el debido proceso y el derecho de defensa para comparecientes, intervinientes especiales y víctimas, por lo que resulta imprescindible regular la manera en que este se configura y

---

<sup>9</sup> Los recursos son mecanismos que concretan el derecho a la defensa y controversia en procesos adversariales. No obstante, el debido proceso y los recursos, como parte de este, deben determinarse conforme a las características propias de cada juicio (CP. Art. 29, inc. 2). Por consiguiente, es deber de la SA precisar, a partir de la naturaleza del procedimiento dialógico y de los actos que en ese marco dicta la SRVR, qué recursos proceden y bajo qué condiciones.

<sup>10</sup> En los expedientes se documentan las actuaciones judiciales y es por ello que la organización, la custodia, la gestión y la disponibilidad para el acceso y consulta por los jueces y las partes procesales son de importancia capital para el ejercicio de la justicia y el debido proceso. Estos asuntos han generado dificultades en la práctica, por lo que se requiere proveer lineamientos claros para el acceso a las actuaciones cumplidas y a las decisiones proferidas, la apertura y organización de cuadernos, la ruta operativa de trabajo entre los despachos y la subsecretaría judicial, el tratamiento de información reservada y la propia seguridad del soporte digital del proceso. Lo anterior exige el involucramiento de diversas áreas tecnológicas, gerenciales y secretariales.

<sup>11</sup> Ello explica la ausencia, en este documento, de un acápite específico sobre problemas jurídicos.

administra, pues de su organización depende la eficacia de diversas actuaciones jurídicas como el trámite de notificaciones y recursos.

14. Como se observa, la respuesta a las cuestiones puntuales planteadas a la Sección de Apelación por las Salas y Secciones del Tribunal para la Paz a través del Órgano de Gobierno está estrechamente relacionada con otros asuntos que le son inherentes, con los que se aspira a brindar soluciones adecuadas que impacten en la eficacia de los procedimientos a cargo de la SRVR y al mismo tiempo en las garantías debidas a víctimas, comparecientes y demás intervinientes. No debe perderse de vista que, como se señaló desde la Senit 1, las sentencias interpretativas *“serían inadecuadas dentro de la estructura de la transición si se limitaran a presentar construcciones interpretativas abstractas, sin acompañarlas –cuando fuere posible y necesario– de elementos operativos y de diseños razonables encaminados a materializarlas, teniendo en mente el cumplimiento y ejecución de la misión constitucional confiada a la JEP. Las Senit deben, en consecuencia, ofrecer directrices prácticas, operativas y útiles, que cumplan el propósito de darle realidad a la misión constitucional que se ha confiado a esta Jurisdicción temporal”* (párr. 18).

### III. NOTIFICACIÓN / COMUNICACIÓN EN LA JEP

#### Problemas y contexto

15. En la solicitud de sentencia interpretativa formulada por el ÓdG se pidió a la SA abordar, entre otros temas, la distinción existente entre comunicaciones y notificaciones, específicamente establecer cuáles decisiones se deben notificar y cuáles se pueden solamente comunicar en la JEP. El ÓdG requiere sobre este tema que se determinen bases comunes para la aplicación de la normatividad vigente respecto de la notificación y comunicación de las providencias, teniendo en cuenta que las disposiciones y reglas aplicables en la Jurisdicción (i. e. la LEJEP, la Ley 1922 de 2018, el Acuerdo del ÓdG n.º 019 del 14 de junio de 2018 y la sentencia interpretativa n.º 01 de 2019 –SENIT 1–) no son uniformes y, por lo demás, es improcedente que la base normativa se defina por vía de una *lex tertia*, pues el operador jurídico transicional no puede confeccionar a su interés la ley y un proceder así generaría confusión.

16. La cuestión que señala el ÓdG deriva de que, conforme al Acuerdo n.º 019 del 14 de junio de 2018, el régimen de notificaciones en la JEP sería el definido en la Ley 600 de 2000, sin perjuicio, según se estipuló, de la regulación legal que se estableciera luego para los asuntos propios de la Jurisdicción. Y posteriormente cobró vigencia la Ley 1922 de 2018, se adoptó la SENIT 1 de 2019 (en la que se indicó que la regulación

del trámite de notificaciones podía configurarse a partir de un ejercicio básico de integración normativa en los términos del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018) y, por último, entró en vigor la LEJEP. La pretensión del ÓdG es entonces que se precisen las decisiones que se notifican y aquellas que se comunican en la Jurisdicción, teniendo en cuenta las reglas en la materia establecidas en la Ley 600 de 2000 –según como fue previsto en el Acuerdo n.º 019 del 14 de junio de 2018– y las nuevas disposiciones vigentes: la Ley 1922 de 2018 y la LEJEP.

17. Pero la cuestión no es en general sobre la vigencia de determinadas normas, sino específicamente respecto de sus implicaciones en el tema tratado. Al haber optado en un inicio por seguir lo previsto en la Ley 600 de 2000, la JEP asumió también un entendimiento particular del régimen de notificaciones que, además, se vincula directamente con la ejecutoria y con la posibilidad de impugnación de las providencias judiciales. De acuerdo con el artículo 176 de la Ley 600 de 2000, deben ser notificadas, en general, las sentencias, las providencias interlocutorias y solo algunas –no todas las– decisiones de sustanciación. Y, según los artículos 187 y 189 *ibídem*, la ejecutoria de las providencias, así como la procedencia –p. ej.– del recurso de reposición contra las de sustanciación, dependen de que se realice el acto procesal de notificación. De allí se deriva el entendimiento, generalizado hasta el momento en la JEP y especialmente en la SRVR –según lo constató la SA en las visitas de trabajo realizadas–, de que únicamente deben ser objeto de notificación aquellas decisiones contra las cuales puede interponerse algún recurso, como –p. ej.– el de reposición. Las demás providencias judiciales proferidas, en la lógica seguida en la Jurisdicción, deben solamente ser comunicadas, dado su carácter inimpugnable. El problema específico que se deriva de lo planteado por el ÓdG es, por tanto, si el entendimiento señalado sobre el régimen de notificaciones en la JEP puede mantenerse o no, en virtud del ordenamiento jurídico transicional tal como quedó finalmente configurado.

18. Para dilucidar este tema, la SA definirá la base normativa a partir de la cual deben responderse en primera medida, en esta Jurisdicción, este tipo de cuestionamientos y, luego sí, precisará el concepto o alcance de “comunicar”, “divulgar” y “notificar” una decisión en la JEP, establecerá cuál debe ser la manera en que se hacen saber o se ponen en conocimiento las providencias judiciales en esta Jurisdicción y, por último, indicará si la notificación de las providencias en la JEP es, como se ha entendido hasta ahora conforme a lo previsto en la Ley 600 de 2000, condición suficiente para que proceda su impugnación<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Las consideraciones ahora expuestas, así como otras referidas a las competencias específicas de las Salas y Secciones de la JEP y los trámites legales particulares que les competen adelantar y decidir, serán desarrolladas y precisadas en el texto definitivo de la SENTIT 3.

19. Las reglas que se señalarán en esta primera entrega de la Senit representan en algunos casos una progresión, cambio o ajuste jurisprudencial a las pautas fijadas o criterios expresados en la SENIT 1 en la materia –notificaciones en la JEP–, lo que en principio se justifica, por un lado, en la vigencia –posterior a ese pronunciamiento– de la LEJEP, su consecuencial incorporación al ordenamiento jurídico transicional y, sobre todo, la existencia en la LEJEP de disposiciones que dan cuenta de un sistema propio de fuentes del derecho en materia procesal para la JEP; y, por el otro, en la realidad y prácticas habituales empleadas en la Jurisdicción para la realización de los actos procesales de notificación y las actividades de comunicación, para las que, por cuenta de la pandemia y las particularidades del trabajo judicial desarrollado hasta el momento, se han privilegiado el uso de herramientas tecnológicas.

### **El régimen jurídico de notificaciones debe determinarse en primera medida a partir de las fuentes del derecho en materia procesal de esta Jurisdicción**

20. Está previsto en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 que, en lo no regulado en esa ley procedimental, deben aplicarse las leyes 1592 de 2012, 1564 de 2012, 600 de 2000 y 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional. Con todo, la LEJEP incorporó dos normas que, por su contenido y alcance, impactan necesariamente en la interpretación del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018. Según el artículo 24 de la LEJEP, la JEP cuenta no solo con una ley, sino con un compendio de disposiciones que conforman las fuentes del derecho en materia procesal: la Constitución Política, los Actos Legislativos 1 y 2 de 2017, la Ley 1922 de 2018 y la LEJEP. Es el mismo legislador estatutario el que califica como fuentes del derecho en materia procesal para esta Jurisdicción sus propios contenidos y los de las otras codificaciones referidas. El artículo 76 de la LEJEP deja claro que las reglas procesales que se establecieron para la JEP, compiladas en la Ley 1922 de 2018, debían “completar”, “cuando ello sea necesario”, las normas adjetivas dictadas en el cuerpo de la misma LEJEP, y por supuesto que las disposiciones de la Ley 1922 de 2018 no podían “ser contrarias ni dejar sin efecto los contenidos de los Actos Legislativos 01 y 02 de 2017 y de la [LEJEP]”.

21. En esta Jurisdicción también resultan vinculantes determinados aspectos procesales que fueron regulados, por ejemplo, en la Ley 1820 de 2016 y en los Decretos 277 de 2017 y 706 de 2017, entre otras normas<sup>13</sup>. Y por supuesto que debe observarse igualmente la jurisprudencia pertinente de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución Política es una de las fuentes del derecho en

<sup>13</sup> El listado normativo sobre derecho procesal aplicable de forma principal en la JEP, establecido en el artículo 24 de la LEJEP, es indicativo y no exhaustivo. Ver: Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018.

materia procesal de la JEP. Si el legislador incluyó dentro de las fuentes del derecho en materia procesal de esta Jurisdicción a la Constitución y a sus enmiendas, y esos preceptos son por definición abstractos y no expresan reglas adjetivas concretas, entonces es claro que la autoridad judicial transicional puede emplear la Carta Política y sus desarrollos como referentes para precisar parámetros o reglas procesales más específicas a partir de los contenidos de las otras fuentes del derecho en materia procesal de la JEP. Es el mismo legislador estatutario el que avala que, en observancia del texto constitucional tal como ha sido establecido e interpretado, el operador jurídico transicional pueda deducir, expresar o precisar regulaciones procesales concretas de acuerdo con las disposiciones de las otras fuentes adjetivas vinculantes en la Jurisdicción.

22. En vista de lo anterior y de que la LEJEP asume que las normas adjetivas aplicables en la JEP no se agotan en las previstas en la Ley 1922 de 2018, pues también existen disposiciones de esa naturaleza en su cuerpo y en el de la Constitución Política; entonces la hipótesis de una ausencia de regulación procesal que lleve a aplicar la cláusula remisoria del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 es más lejana de lo que podría pensarse en un comienzo. Cuando el mencionado artículo 72 se refiere a *“lo no regulado”* en la misma Ley 1922, debe por tanto interpretarse que no alude únicamente a las cuestiones, temas o asuntos procesales particulares que no están expresamente definidos en el cuerpo de esa ley procedimental, sino en general en todas las fuentes del derecho en materia procesal que vinculan en la Jurisdicción. Al operador jurídico transicional le corresponde entonces definir si hay o no una norma en la Ley 1922 de 2018 que regule el tema procesal analizado, pero también revisar en la misma idea el contenido de la Constitución Política, las leyes 1957 de 2019 y 1820 de 2016, el Decreto 277 de 2017, etc. Solo cuando en el conjunto de las fuentes del derecho en materia procesal la JEP no encuentre o no pueda deducir, extraer o precisar la regulación procesal específica que requiere para su ejercicio jurisdiccional, podrá entrar a considerar las remisiones que estipula el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, como se explicará más adelante.

23. El otro enunciado del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, según el cual la remisión normativa procede siempre y cuando se ajuste a los principios rectores de la justicia transicional, debe igualmente armonizarse con lo que para el legislador estatutario son las fuentes del derecho en materia procesal de la JEP. Si la regulación procesal para esta Jurisdicción se encuentra en la Ley 1922 de 2018, pero también en la Constitución Política, en la LEJEP, etc., entonces los principios rectores a los que se refiere el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 no pueden ser solo los que están contenidos en el cuerpo de esa regulación. El abanico de principios es en realidad más amplio y nutrido. De hecho, es el mismo título preliminar de la Ley 1922 de 2018,

que señala los que serían los principios rectores de la JEP, el que en el artículo 1 precisa que en “*las actuaciones, procedimientos y decisiones*”, en últimas en todos los trámites y todas las providencias de la Jurisdicción, rigen los principios que son enunciados en esa Ley, pero también “*los principios y reglas establecidas en la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad [y en] la ley estatutaria de administración de justicia de la JEP*”. Es posible entonces considerar como principios rectores vinculantes en la JEP no solo los referidos a modo enunciativo en la Ley 1922 de 2018, sino también los que fueron incorporados en las otras normas que conforman las fuentes del derecho en materia procesal de esta Jurisdicción.

24. Llegado el punto en que sí es posible realizar una remisión normativa en los términos del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, porque no existe expresamente ni puede deducirse, extraerse o precisarse de las fuentes del derecho en materia procesal de la JEP alguna norma adjetiva que regule el asunto procesal tratado, la autoridad judicial transicional puede a continuación definir directamente si una de las remisiones normativas se ajusta –o es la disposición que mejor lo hace entre las posibles– a los principios aplicables en esta Jurisdicción, tanto los enunciados en la Ley 1922 de 2018 como los establecidos en la Constitución Política, en la LEJEP, etc. Este ejercicio no es otro que el de integración normativa al que hizo referencia la SA en la SENIT 1 de 2019, a propósito del régimen de notificaciones en la JEP<sup>14</sup>.

25. El uso de las remisiones normativas no es en todo caso una posibilidad que se derive únicamente de lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, en los términos allí establecidos. Para múltiples cuestiones y temas procesales el legislador transicional ya realizó un ejercicio de integración normativa que debe seguirse, salvo que la norma a la que se haga la remisión, tal como ya lo previno el mismo legislador, no resulte aplicable o sea incompatible con las fuentes del derecho en materia procesal de la JEP<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Párrafo 101 y ss.

<sup>15</sup> Por ejemplo en lo relacionado con las codificaciones referidas en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, en el artículo 4 de la Ley 1922 de 2018 está definido que los deberes de los sujetos procesales –y por supuesto que también los de los intervinientes especiales en lo que les resulte aplicable– están regulados para esta Jurisdicción de acuerdo con lo establecido en los artículos 140, 141 y 142 del procedimiento penal ordinario (Ley 906 de 2004), y en los artículos 78 y 79 del CGP; en el artículo 6 de la Ley 1922 está determinado que el ejercicio de la defensa o la representación judicial en la JEP, sus funciones y atribuciones, se rigen por lo previsto en los artículos 118 a 125 y 267 a 274 de la Ley 906 de 2004; en el artículo 8 (párrafo 2) de la Ley 1922 de 2018 está señalado que la formulación del escrito de acusación por parte de la UIA de esta Jurisdicción debe realizarse de conformidad con el artículo 336 de la Ley 906 de 2004; en el artículo 19 de la Ley 1922 de 2018 está especificado que una de las modalidades de prueba en la JEP es la anticipada, en los términos de los artículos 284 y 285 de la Ley 906 de 2004; en el artículo 27 B de la Ley 1922 de 2018 está fijado que respecto de los procedimientos y actuaciones que se surtan ante la SRVR de esta Jurisdicción se aplicará lo dispuesto en cuanto a publicidad en el artículo 18 de la Ley 906 de 2004; en los artículos 39 y 40 de la Ley 1922 de 2018 está definido que la audiencia de juzgamiento que se adelante, así como la práctica de pruebas en esa instancia, deben realizarse en la JEP conforme a lo establecido en la Ley 906 de 2004; en el párrafo del artículo 61 de la LEJEP está expresado que el valor probatorio de los documentos aportados por el solicitante de beneficios provisionales ante esta Jurisdicción será el definido en los artículos 244, 245 y 246 de la Ley 1564 de 2012; y en el artículo 103 de la LEJEP está determinado que a los

26. El régimen jurídico de notificaciones de esta Jurisdicción no puede ser entonces, sin más, el establecido en la Ley 600 de 2000, según se decidió en el Acuerdo n.º 019 del 14 de junio de 2018. La normativa procesal penal referida es apenas una más de las posibles remisiones normativas para los aspectos no regulados en las fuentes del derecho en materia procesal de la JEP y para otras cuestiones adjetivas predefinidas por el legislador. Solo si se advierte ausencia de regulación en lo relacionado con las notificaciones que deben realizarse en la Jurisdicción y respecto de la manera de llevarlas a cabo, previa verificación de las fuentes del derecho en materia procesal de la JEP, es que procede realizar una remisión normativa por vía del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 y efectuar, en últimas, como se dijo en la SENIT 1 de 2019, un ejercicio de integración normativa. Pero para llegar a la aplicación directa de una disposición de la Ley 600 o de cualquier otra de las posibles, corresponde al operador jurídico transicional establecer además que la norma concreta elegida es la única o la que mejor se ajusta al conjunto de principios rectores de la Jurisdicción. Lo anterior no obsta en todo caso para que la autoridad judicial transicional siga las remisiones normativas que propone el legislador por fuera del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 respecto de determinadas cuestiones procesales, siempre y cuando resulte necesario dar aplicación a la disposición sugerida y esta sea compatible con los principios vinculantes en la JEP.

### **El deber de notificación a partir de las fuentes del derecho en materia procesal de la Jurisdicción**

27. El ÓdG asume que las notificaciones son una manera en la que se pone en conocimiento las providencias judiciales proferidas por los operadores jurídicos transicionales. Ese entendimiento es en general acertado, pero exige algunas precisiones, pues el concepto de notificar está atado al tipo de decisión judicial adoptada y a quién se dirige. La SA fija en esta oportunidad el siguiente criterio en la materia: la notificación es la regla general para dar a conocer las providencias judiciales a quienes la JEP debe garantizarles el debido proceso: los sujetos procesales

---

magistrados y magistradas de la JEP les son aplicables las causales de impedimento del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. En las fuentes del derecho en materia procesal para la JEP se encuentran igualmente remisiones normativas a otras regulaciones procedimentales –distintas a las enunciadas en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018–. A modo de ejemplificación, en el artículo 20 de la Ley 1922 de 2018 está previsto que el acceso a documentos por parte de algunos funcionarios y servidores de la JEP debe atender lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 588 de 2017 y en el artículo 34 de la Ley 1621 de 2013; y en el parágrafo del mismo artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 está establecido que la gestión en esta Jurisdicción de los asuntos relacionados con violencia sexual y violencia basada en género debe realizarse conforme al bloque de constitucionalidad, las reglas de procedimiento y prueba del Estatuto de Roma, las Leyes 1257 de 2008 y 1719 de 2014, así como sus decretos reglamentarios.

e intervinientes especiales<sup>16</sup>, así como, de ser el caso y si el ordenamiento lo exige, las personas o entidades con interés jurídico procesal concreto en la actuación transicional<sup>17</sup>. Se exceptúan de la regla de notificación las decisiones que no implican afectación o riesgo alguno de vulneración del debido proceso, como las órdenes de *cúmplase* dirigidas a la secretaría judicial que solo ella debe cumplir.

28. Según la jurisprudencia constitucional, que es igualmente parte de las fuentes del derecho en materia procesal de la Jurisdicción en tanto desarrollo concreto de la Carta Política, notificar es la acción de “*hacer saber*”, “*hacer conocer*” o “*poner en conocimiento*” de determinadas personas, generalmente las “*partes procesales*” y las “*personas interesadas*” que pueden resultar afectados en sus derechos, la existencia del trámite judicial y las decisiones proferidas en el marco del mismo. Si el acto procesal de notificación se realiza bajo las formalidades y previsiones legales establecidas, permite suponer que el interesado o destinatario conoce la providencia judicial y que su contenido le es por tanto oponible<sup>18</sup>.

29. A pesar de que las fuentes del derecho en materia procesal de la Jurisdicción se refieren a “*notificar*” y a “*notificación*” en múltiples disposiciones, no existe una en particular que exprese su concepto o alcance. Con todo, ello no significa que exista ausencia de regulación general en la materia que posibilite, a su turno, el uso de una remisión normativa. Más allá de lo que comprende específicamente el acto procesal de notificación, lo cierto en todo caso es que la legislación transicional sí exige observar el debido proceso en todas las actuaciones, trámites y procedimientos judiciales adelantados en la JEP<sup>19</sup> y, según el contenido mismo de las fuentes del

<sup>16</sup> Según la denominación subjetiva de sujeto procesal e interviniente especial que se extrae de los artículos 4 y 5 de la Ley 1922 de 2018.

<sup>17</sup> Como lo sería, por ejemplo, un solicitante de la acreditación de la calidad de víctima que espera la notificación, precisamente, de la providencia que resuelve su petición (la víctima solo será un interviniente especial cuando se admita su requerimiento, antes solo es un sujeto con interés jurídico procesal en la actuación, que por supuesto que debe ser notificado de los resultados del trámite que promovió); o el compareciente antes de se avoque el conocimiento de su asunto particular. Solo será un sujeto procesal en estricto sentido una vez ello ocurra, pero antes de ese momento solo es una persona con interés jurídico-procesal en la actuación, a quien corresponde notificar la decisión respectiva. También caería en el supuesto de interesado en términos jurídicos procesales, por ejemplo, la entidad que de alguna manera queda obligada por cuenta de una medida cautelar decretada por la JEP, o las víctimas determinadas en la JPO respecto de los asuntos en los cuales la SAI, la SDSJ o la SR avocan conocimiento.

<sup>18</sup> Ver: Corte Constitucional, sentencia T-419 de 1994, sentencia C-648 de 2001, sentencia T-165 de 2001, sentencia C-641 de 2002, sentencia C-1114 de 2003, sentencia C-798 de 2003, sentencia C-783 de 2004, sentencia T-489 de 2006, sentencia T-809 de 2008 y sentencia C-012 de 2013.

<sup>19</sup> El artículo 29 de la Constitución Política dictamina que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, el artículo 12 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 señala que, en las normas procesales que vinculan en esta Jurisdicción, deben garantizarse, entre otros derechos y principios, las garantías procesales y, en general, el debido proceso. Los artículos 21 y 22 de la LEJEP establecen que en todos los trámites y procedimientos ante la JEP se respetarán las garantías fundamentales del debido proceso y la seguridad jurídica, y el artículo 76 *ibidem* reitera que las normas adjetivas vinculantes para esta Jurisdicción, en específico las incorporadas en la Ley 1922 de 2018, deben asegurar en todo caso el debido proceso y otros principios y derechos. De los artículos 1 (b) y 35 de la Ley 1922 de 2018 se extrae igualmente que, tanto para el procedimiento dialógico que se aplica de preferencia en la JEP como para el trámite adversarial, corresponde

derecho en materia procesal de la Jurisdicción, específicamente del artículo 1 (e) de la Ley 1922 de 2018, garantizar el debido proceso en los asuntos adelantados en la JEP conlleva, como mínimo, a realizar la “*notificación oportuna*” que corresponda, entre otras prerrogativas adjetivas.

30. En esta Jurisdicción, la denominación genérica de “*parte procesal*” o de “*interesado en el trámite*” está resumida en los conceptos de “*sujeto procesal*” e “*interviniente especial*” de acuerdo con los contenidos de los artículos 4 y 5 de la Ley 1922 de 2018. Y por supuesto que es a las personas o entidades que encuadren en esas categorías, así como a quienes aspiren a detentar esas condiciones subjetivas o tengan un interés jurídico procesal concreto en la actuación, a los que debe garantizársele el debido proceso en la JEP. Es entonces la notificación de las providencias judiciales la que por regla general debe imponerse, pues de esa manera es que, según el ordenamiento jurídico transicional, y en particular el sistema de fuentes del derecho en materia procesal, se respetan los componentes básicos del debido proceso respecto de los sujetos referidos.

31. El mandato general de notificación se confirma por el hecho de que muchas de las normas que hacen parte de las fuentes del derecho en materia procesal de esta Jurisdicción se refieren expresamente, primero, a la ejecutoria de las decisiones judiciales<sup>20</sup>, estatus adjetivo que por supuesto solo tiene lugar una vez se ha realizado la notificación respectiva; segundo, a la posibilidad de interponer recursos como el de reposición y de apelación, una vez se concreta el acto procesal de notificación<sup>21</sup>; y tercero, más importante aún, al deber de “*notificación*” de las providencias judiciales proferidas por los operadores jurídicos transicionales<sup>22</sup>.

---

respetar, entre otros, el debido proceso. Y en el artículo 27C *ibidem* se encuentra un ejemplo particular del deber general de garantizar el debido proceso en *todas* las actuaciones en esta Jurisdicción, inclusive en un proceso dialógico de reconocimiento de verdad y responsabilidad a cargo de la SRVR.

<sup>20</sup> Ver, por ejemplo, el artículo 16 sobre la procedencia del recurso de queja frente a la providencia que impide el trámite de apelación; el artículo 31 respecto de la decisión de correspondencia; el artículo 47 en lo que toca al proveído que resuelve inadmitir por incompetencia; el artículo 66 sobre la determinación que en esta Jurisdicción dispone la suspensión de un proceso penal; y el artículo 67 respecto de la providencia que decide de fondo el incidente de verificación de incumplimiento del régimen de condicionalidad.

<sup>21</sup> Ver, por ejemplo, los artículos 12 y 14 en cuanto determinan la procedencia de los medios impugnatorios de reposición y apelación a partir de la realización de las notificaciones persona, por estado o en estrados.

<sup>22</sup> Ver, por ejemplo, el artículo 79 (e) de la LEJEP sobre notificación a la persona que hubiera sido comprometida en un informe o declaración de reconocimiento recibida por la SRVR; los artículos 12 y 14 de la Ley 1922 de 2018 en cuanto a las notificaciones que anteceden a la interposición de los recursos de reposición y apelación; el artículo 43 de la Ley 1922 de 2018 en lo relacionado con la notificación de la sentencia expedida en el procedimiento adversarial; el artículo 46 de la Ley 1922 de 2018 respecto de la notificación de víctimas en el trámite de amnistía adelantado por la SAI; el artículo 48 de la Ley 1922 de 2018 – en un aparte – sobre notificación de la decisión que asume competencia en el procedimiento común ante la SDSJ; el artículo 49 de la Ley 1922 de 2018 en cuanto al deber del solicitante del beneficio de renuncia a la persecución ante la SDSJ de precisar, entre otros datos, su dirección de notificación, lo que si bien no se refiere a una providencia en particular, lo cierto es que sí evidencia que en el procedimiento transicional respectivo deben agotarse notificaciones; el artículo 52A de la Ley 1922 de 2018 en lo relacionado con la notificación de la decisión de admisión del trámite de revisión proferida por la Sección de Revisión (SR); el artículo 61 de la Ley 1922 de 2018 respecto de la notificación de la decisión del inicio

32. Es cierto en todo caso que la legislación también expresa en algunas oportunidades la necesidad de comunicar, no de notificar, determinadas decisiones adoptadas en el marco de actuaciones, trámites y procedimientos de tipo judicial<sup>23</sup>. Sin embargo, no podría tomarse en términos literales la noción de comunicación, distinguiéndosela de la de notificación, porque ello implicaría aceptar la existencia de diferencias entre la manera de "hacer saber" o "hacer conocer" decisiones judiciales en la JEP a personas que, en realidad, se encuentran en la misma situación jurídica y, por tanto, deben recibir el mismo tratamiento: sujetos procesales, intervinientes especiales y personas que aspiran a esas calidades o que tienen interés jurídico procesal concreto en la actuación. Por ello y por cuanto se dijo que, tratándose de trámites judiciales, la manera principal de "hacer saber" o "dar a conocer" a los directamente implicados por los mismos es la notificación, debe entenderse que aun en los casos en los que el legislador se refirió –de manera poco técnica– a la comunicación, en realidad, hay que asumir que, en lenguaje jurídico judicial, ello implica notificar. De hecho, desde la SENIT 1 de 2019 la SA precisó que respecto de determinadas providencias, pese a que el texto literal de la Ley 1922 de 2018 se refería a su comunicación, lo correspondiente era llevar a cabo el acto procesal de notificación, por ser la primera decisión proferida en el trámite transicional<sup>24</sup> y –se agrega ahora– por dirigirse a personas que tienen interés jurídico procesal concreto en la actuación o que aspiran a ser reconocidas como sujetos procesales o intervinientes especiales en el marco de la misma.

33. Por supuesto que la regla general de notificación de las providencias admite excepciones. Escapan a la generalidad de la notificación las decisiones en que ese acto procesal no implica garantizar, ni tampoco afectar ni poner en riesgo de algún modo,

---

del procedimiento incidental para la revocatoria de beneficios provisionales; y el artículo 67 *ibidem* sobre notificación del inicio del procedimiento incidental de verificación de incumplimiento al régimen de condicionalidad.

<sup>23</sup> Ver, por ejemplo, el inciso 3 del artículo 80 de la LEJEP en cuanto a la comunicación a la persona concernida del contenido de la declaración en la que aparece mencionada, cuando no consta su aceptación o desacuerdo a la individualización de responsabilidad efectuada en el procedimiento de verdad y responsabilidad; el artículo 92 (a) de la Ley LEJEP sobre la comunicación, a quienes efectuaron reconocimiento de responsabilidad, de la resolución de la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad que declara la inexistencia de correspondencia; el artículo 28 de la Ley 1922 de 2018 respecto de la comunicación, a la SRVR y a los sujetos procesales e intervinientes, de la resolución a través de la cual la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad asume competencia, una vez recibida la resolución de conclusiones; el artículo 33 de la Ley 1922 de 2018 en cuanto a la comunicación, agotado el trámite, de la sentencia emitida por la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad; el artículo 46 de la Ley 1922 de 2018 sobre la comunicación, al interesado y a su apoderado, de la resolución que avoca conocimiento proferida por la SAI en el trámite de amnistía; y el artículo 48 de la Ley 1922 de 2018 –en unos apartes– en lo que tiene que ver con la comunicación, a la persona compareciente, su defensor, las víctimas, su representante y el Ministerio Público, de la resolución que asume el conocimiento del procedimiento y de aquella que decide sobre la libertad.

<sup>24</sup> Tal fue el caso del procedimiento común ante la SDSJ regulado en el artículo 48 de la Ley 1922 de 2018. Ver el párrafo 99 de la SENIT 1 de 2019.

el debido proceso. Estas providencias son en particular aquellas que no representan ningún interés jurídico procesal concreto para una persona o para los sujetos procesales o intervinientes especiales, como son las providencias de “*cúmplase*” dirigidas a la Secretaría Judicial<sup>25</sup>.

34. En suma, a partir del entendimiento que proviene del derecho procesal penal, el ÓdG parte de la base de que la notificación y la comunicación son mecanismos igualmente válidos para dar a conocer las providencias, pero que su diferencia radica en las formalidades que revisten y en sus efectos, de allí que solicita que se precise en qué casos procede una u otra. Sin embargo, al revisar el sistema de fuentes de derecho procesal en la JEP, empezando por el cuerpo normativo más obvio de todos, esto es la Ley 1922 de 2018, la SA encuentra que allí se hace un uso indiscriminado de ambos términos, sin que de los contextos en los que se usan pueda inferirse la existencia de una diferencia conceptual como aquella de la que parte la solicitud del ÓdG u otra razonable. Lo que se advierte, en realidad, es una falta de consistencia en la utilización de ambos términos, lo cual habilita a concluir que se trataron como sinónimos. No obstante, al referirse al debido proceso, derecho que debe garantizarse especialmente a quienes son parte o pueden verse afectados por trámites judiciales y que en la JEP no son otros que los sujetos procesales, los intervinientes especiales o, por ejemplo, los aspirantes a serlo, la Ley 1922 de 2018 indicó expresamente que uno de sus contenidos mínimos era la notificación oportuna. Es decir, en este artículo que define los principios que rigen las actuaciones, procedimientos y decisiones de la JEP, el legislador se refirió única y exclusivamente a la notificación oportuna como modo de garantizar el debido proceso. No indicó, pudiendo hacerlo, que era parte de la garantía al debido proceso la necesidad de notificación “o comunicación” oportuna. Esta norma que, se insiste, en el conjunto de la Ley 1922 de 2018 tiene un peso normativo por estar contenida dentro de los principios y, por tanto, ser de aplicación transversal, permite concluir que en la JEP la regla general para dar a conocer una providencia judicial a los sujetos procesales e intervinientes especiales es precisamente la notificación.

### **Notificar no equivale necesariamente a comunicar ni a divulgar una providencia judicial**

35. Ya se dijo que los enunciados normativos de las fuentes del derecho en materia procesal de esta Jurisdicción que expresan o parecen sugerir que las providencias se “*comunican*” o que deben “*comunicarse*”, hay que asumirlos en el marco de la regla

<sup>25</sup> Los autos de *cúmplase* son aquellos que comprenden “*solamente [...] órdenes al secretario del despacho o corporación judicial para que sea él quien exclusivamente las acate*”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto 2014-00097 del 5 de marzo de 2015.

general de notificación, por estar referidos a trámites judiciales en los que debe observarse el debido proceso respecto de las personas con interés jurídico procesal concreto y los sujetos procesales e intervinientes especiales en la actuación. Pero conviene precisar en todo caso lo que implica “comunicar” o disponer una “comunicación” en la JEP, pues es una realidad indiscutible que de la autoridad judicial emanan comunicaciones que no necesariamente constituyen actos procesales de notificación y, además, el ÓdG asume igualmente que comunicar, al igual que notificar, es una manera en la que se ponen en conocimiento las providencias judiciales. La SA fija en esta oportunidad el siguiente criterio sobre el particular: las comunicaciones están previstas únicamente para quienes deben ser enterados, mas no notificados, de la decisión, por no ser sujetos procesales, intervinientes especiales ni personas con interés jurídico procesal concreto en el trámite. Por su parte, la divulgación de las providencias está dirigida, no a una persona o entidad concreta – que pueden ser notificados o comunicados, según el caso–, sino al público en general.

36. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, una comunicación que emana de un operador jurídico es, por ejemplo, aquella que sirve de instrumento para llevar a cabo el acto procesal específico de notificación personal del modo tradicional. Una es entonces la comunicación que se envía a la parte destinataria con el fin de lograr su comparecencia al despacho judicial, y otra es el acto de notificación que se realiza en su presencia una vez ello ocurre<sup>26</sup>. Sin embargo, las comunicaciones, como se ejemplifica en el artículo 111 del CGP, pueden considerarse también como la forma general en la que, sin perjuicio de la notificación propiamente dicha, interactúan las autoridades judiciales con otros operadores jurídicos, autoridades administrativas y particulares. En la SENIT 1 de 2019, por ejemplo, se indicó que las decisiones a través de las cuales se ejerce jurisdicción y se asume competencia deben ser comunicadas a la CEV y a la UBPD, con el fin de avanzar en el trabajo del SIP y materializar el principio de colaboración armónica entre entidades públicas<sup>27</sup>. En ese escenario la comunicación busca, no notificar en estricto sentido, sino “hacer saber” o “hacer conocer” algo a personas externas al trámite a quienes no les asiste interés jurídico procesal concreto ni son o aspiran a ser sujetos procesales o intervinientes especiales, pero que sí deben tener información sobre lo que allí acontece.

37. Las comunicaciones pueden distinguirse de las notificaciones, por tanto, en al menos dos puntos: (i) comunicar es una acción previa necesaria para lograr el acto procesal de notificación personal, si lo que se intenta es lograr la comparecencia del destinatario de la providencia al despacho judicial para realizar esa forma concreta

<sup>26</sup> Ver: Corte Constitucional, sentencia C-798 de 2003 y sentencia T-809 de 2008, entre otras. Ver también, en el mismo sentido: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto AP1563-2016, de 16 de marzo de 2016, Radicación n.º 46628.

<sup>27</sup> Ver SENIT 1 de 2019, párrafo 123.

de notificar; y (ii) mientras que la notificación exige determinadas formalidades que, de realizarse, permiten suponer que se cumple el efecto que debe obtenerse como garantía mínima del debido proceso respecto de determinadas personas (i. e. hacer saber, hacer conocer o poner en conocimiento de los sujetos procesales, intervinientes especiales y personas con interés jurídico procesal concreto en el procedimiento); la comunicación no demanda ninguna ritualidad específica o, si lo hace, se trata en todo caso de una actividad procesal de menor alcance, pues su fin es únicamente informativo para quien no debe ser en estricto sentido notificado, porque no es sujeto procesal, interviniente especial o alguien con interés jurídico procesal concreto en el trámite judicial adelantado.

38. A propósito de las formalidades exigidas para el acto procesal de notificación, de las fuentes del derecho en materia procesal de esta Jurisdicción, específicamente del contenido de los artículos 12 y 14 de la Ley 1922 de 2018, se extrae que en la JEP existen tres: de forma personal, por estado o en estrados, según el caso; lo que por supuesto no excluye la posibilidad de que la notificación pueda estimarse cumplida eventualmente por una actividad concluyente del destinatario de la decisión. En lo que tiene que ver con la ritualidad que se demanda de las comunicaciones, las fuentes del derecho en materia procesal de esta Jurisdicción no determinan específicamente en qué consiste, pero por obvias razones debe comprender cualquier actividad que permita a la autoridad judicial asumir que los fines meramente informativos perseguidos se vieron satisfechos.

39. A modo de ejemplo, si se pretende dar a conocer una providencia judicial por medio de mensaje de datos enviado a una dirección de correo electrónico, será una notificación en estricto sentido –y una de tipo personal– si se dirige a los sujetos procesales, intervinientes especiales y personas con interés jurídico procesal concreto en el procedimiento, y si se realiza esa actividad procesal bajo las previsiones legales exigidas: el mensaje se acompaña de la decisión por notificar, es enviado a la dirección electrónica que usa el destinatario y se acusa el recibido en el destino o se puede por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. En cambio, se tratará de una mera comunicación si está dirigida a personas sin interés jurídico procesal concreto en la actuación o a quienes no son ni aspiran a ser sujetos procesales e intervinientes especiales en el trámite, y si no se exige ninguna formalidad en particular o solo se requiere de una actividad mínima que permita entender satisfecho el fin informativo perseguido, como la simple constancia de envío del mensaje a la dirección electrónica que usa la persona a quien se comunica.

40. La SA precisa entonces que si bien las comunicaciones pueden considerarse en general, al igual que las notificaciones, como formas de hacer saber o de poner en

conocimiento las providencias judiciales, lo cierto es que notificar y comunicar tienen alcances y objetivos diferentes. El acto procesal de notificación que en la JEP se exige como garantía mínima del debido proceso respecto de los sujetos procesales, intervinientes especiales y de las personas o entidades con interés jurídico procesal concreto en la actuación, conlleva a realizar, para que se entienda como tal, las formalidades previstas por el legislador (i. e. realizar una notificación de tipo personal, por estado o en estrados), dentro de las cuales puede eventualmente resultar necesaria una comunicación (v. gr. para lograr la notificación personal tradicional). Comunicar, por su parte, se refiere a todos los otros modos en los que el operador jurídico interactúa con otras autoridades o con particulares respecto de quienes no debe llevarse a cabo el acto procesal de notificación y únicamente en procura de ponerlos al tanto de algo, porque no tienen interés jurídico procesal concreto en la actuación ni aspiran a ser sujetos procesales o intervinientes especiales en la misma.

41. En la JEP se exige la notificación de las providencias como garantía mínima del debido proceso en todas las actuaciones judiciales adelantadas. Por ese motivo, no es admisible que a los sujetos procesales, intervinientes especiales y a las personas con un interés jurídico procesal concreto se les haga saber o se les ponga en conocimiento de las decisiones a través de una comunicación. De acuerdo con el ordenamiento, deben enterarse o conocer las providencias proferidas mediante la realización de las formalidades que el legislador prevé para lograr el acto procesal de notificación. Mientras no se pretenda hacer saber una decisión judicial a uno de los sujetos referidos y la pretensión sea solamente la de enterar a alguien de lo acontecido en la actuación, podrá realizarse una comunicación. Por lo demás, el hecho de que sea obligatoria la notificación generalizada de las providencias no significa, necesariamente, que se consuman más recursos y tiempo que si solo se ordenara su comunicación, especialmente si, como se profundizará después, en la JEP operan en la práctica –y deben idealmente realizarse– la notificación personal que se concreta por medio de correo electrónico y, sobre todo, la notificación a través de estado electrónico, sin perjuicio de las circunstancias particulares que demanden acciones especiales o distintivas para lograr el acto procesal de notificación.

42. A la par de las comunicaciones entendidas como la manera general en que interactúa el operador jurídico con otras autoridades judiciales, administrativas y con particulares, debe tenerse en cuenta también la acepción relacionada de “*divulgar*” o de “*divulgación*” de las providencias judiciales. Las comunicaciones se dirigen a una persona o entidad específica que, pese a no tener un interés jurídico procesal concreto en el trámite ni ser o aspirar a ser sujeto procesal o interviniente especial, sí debe ser enterada de lo allí ocurrido. En cambio, la divulgación tiene que

ver, más bien, con el público en general y no con un destinatario concreto de la decisión judicial. En todo caso, ambos conceptos –comunicar y divulgar– tienen un fundamento común: el principio de publicidad.

43. De acuerdo con las fuentes del derecho en materia procesal de la JEP, esta Jurisdicción presta el servicio público esencial de administrar justicia transicional (art. 9, LEJEP) y debe por tanto garantizar en todas sus actuaciones, tanto dialógicas como adversariales, entre otros, el principio de publicidad (art. 12, AL 01 de 2017; art. 76, LEJEP; art. 1 (b) Ley 1922 de 2018). Según la jurisprudencia constitucional, el principio de publicidad constituye una garantía mínima del debido proceso y se desarrolla en el ámbito judicial de dos maneras: (i) como deber de los jueces de realizar las comunicaciones y notificaciones que exige el legislador respecto de determinadas personas en el marco de la actuación judicial; y (ii) como mandato general de la autoridad judicial de “divulgar”, a la opinión pública y a la ciudadanía en general, el contenido y los efectos de sus providencias<sup>28</sup>.

44. Es por lo anterior que, como se indicó, existe y tiene contenido en la JEP el concepto de “divulgar” o de “divulgación” como manifestación relacionada de la actividad comunicativa que emana del operador jurídico<sup>29</sup>, pero que se dirige a la ciudadanía en abstracto y no a un destinatario específico. La divulgación de las decisiones judiciales cobra aún mayor relevancia en el marco de la justicia transicional que busca contribuir decididamente hacia la reconciliación de la sociedad en su conjunto y no solo de quienes comparecen efectivamente al sistema como sujetos procesales o intervinientes especiales. En otros términos, el ejercicio jurisdiccional realizado en la JEP, sobre todo el que se prepara en la SRVR en donde empieza la ruta del reconocimiento de las conductas más graves cometidas durante el conflicto armado, no cumplirá con su objetivo de contribuir a la reconciliación de la sociedad colombiana, si no se le da a conocer suficientemente.

### **La notificación no es condición suficiente, sino necesaria, de la impugnación de las providencias judiciales**

45. No es admisible el entendimiento seguido hasta el momento en la Jurisdicción en cuanto a que solo deben ser notificadas las providencias que pueden ser recurridas; y que las demás solo se comunican. Como se indicó, la notificación de las decisiones es la regla general en lo que tiene que ver con sujetos procesales,

<sup>28</sup> Ver: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996, sentencia C-957 de 1999, sentencia C-641 de 2002, sentencia C-1114 de 2003, sentencia C-925 de 2005, sentencia T-489 de 2006, sentencia C-980 de 2010 y sentencia C-012 de 2013, entre otras.

<sup>29</sup> Aunque no necesariamente, como se verá, los actos de divulgación de la actividad judicial dependen de la gestión particular de la autoridad judicial.

intervinientes especiales y a las personas con interés jurídico procesal concreto, pero no porque de ese acto dependa su impugnabilidad, sino debido a que en esta Jurisdicción la notificación oportuna es una garantía mínima del debido proceso que debe observarse en todas las actuaciones judiciales adelantadas. Por supuesto que la notificación de las providencias es condición necesaria para la procedencia de recursos en su contra, pero no es condición suficiente en la medida en que existen decisiones objeto de notificación que no son recurribles, de acuerdo con las fuentes del derecho en materia procesal de la JEP<sup>30</sup>.

#### IV. LA PUBLICIDAD DE LOS AUTOS DE APERTURA DE LOS MACROCASOS, DE DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS Y DE LAS RESOLUCIONES DE CONCLUSIONES

##### Problemas y contexto

46. Como ya se indicó, a través de su solicitud el ÓdG busca, de manera general, que se esclarezcan los criterios interpretativos para aplicar las normas sobre notificaciones y comunicaciones y que, sobre este punto, se establezcan rutas jurídicas claras para las actuaciones de las diferentes Salas y Secciones de la JEP. Asimismo, de manera específica, pretende que se aclare la naturaleza jurídica de cada procedimiento, especialmente, la *“instrucción de macrocasos que vinculan masivamente a comparecientes y víctimas”*, los mecanismos más simples y efectivos para notificar y comunicar en forma oportuna y completa las decisiones, dada *“la urgencia por impregnarle celeridad a todos los procedimientos, respetando todas las garantías procesales de los sujetos procesales e intervinientes”*, así como los criterios para la notificación expedita de las víctimas, *“en especial, aquellas sin información de notificación o indeterminadas”*.

47. Aunque a diferencia de otras Salas y Secciones, inicialmente la SRVR no remitió una propuesta específica sobre la materia, ni detalló las dificultades que advertía en su práctica judicial sobre el particular, las cuales tampoco aparecen reseñadas en el escrito presentado por su subsecretaría judicial, a partir de la información recolectada en las visitas de trabajo realizadas y en los documentos remitidos con ocasión de estas últimas, sí se evidencia que las preguntas formuladas por el ÓdG aplican también y de una manera especial para los trámites que se adelantan en la SRVR, concretamente, para los autos de apertura de los macrocasos,

<sup>30</sup> Ver, por ejemplo, el artículo 46 de la Ley 1922 de 2018 en cuanto al auto de avóquese del trámite de amnistía ante la SAI, que no puede ser recurrido; y el artículo 14 *ibidem* en lo que tiene que ver con las decisiones proferidas por la SA al pronunciarse frente a un recurso de apelación, determinación que, aunque sin duda debe ser notificada, no es recurrible.

los de determinación de hechos y conductas y las resoluciones de conclusiones, y ello a pesar de que, por lo menos en lo que tiene que ver con los primeros, la regla general hasta ahora ha sido la de ordenar su comunicación -no notificación- y a que, en lo relativo a los de determinación de hechos y conductas, se haya ordenado la notificación, aunque esto último no sin discusión en el seno de la JEP.

48. En efecto, respecto de estos tres tipos de decisiones es necesario establecer si deben notificarse o comunicarse y, en cualquier caso, la manera de garantizar que dicha notificación o comunicación satisfaga adecuadamente los derechos al debido proceso de todos los sujetos procesales e intervinientes especiales y a la participación efectiva de las víctimas.

49. No cabe duda de que los autos de apertura de los macrocasos, de determinación de hechos y conductas y la resolución de conclusiones deben tener la mayor difusión posible y ser conocidos efectivamente por quienes son o están llamados a ser sujetos procesales o intervinientes especiales dentro de los macrocasos, en particular, las víctimas. El principio de la centralidad de los derechos de estas últimas, reconocido ampliamente en la normativa procesal, así lo impone. Sin embargo, surge la pregunta por el alcance concreto de esta obligación de difusión, específicamente, si la misma se traduce en un deber de notificar, en el sentido estrictamente procesal, cada una de estas providencias y a quién y, de ser el caso, el tipo de notificación a emplear, o si, por el contrario, dicha obligación puede cumplirse con la utilización de medios de divulgación distintos a la notificación judicial y, en este evento, el contenido y alcance que deben tener para que se garanticen adecuadamente los derechos en juego.

### **Los autos de apertura de los macrocasos deben ser objeto de divulgación. Sólo deben ser notificados al Ministerio Público**

50. Al proferir los autos mediante los cuales se avocó conocimiento de los siete macrocasos actualmente en curso en la jurisdicción, la SRVR ordenó por regla general su comunicación al Ministerio Público, a la CEV y a la UBPD *“para los fines que consideren pertinentes”*<sup>31</sup>. Sólo en uno de ellos refirió como destinataria única de la comunicación a la Procuraduría General de la Nación<sup>32</sup>. En los autos de apertura de los macrocasos 4, 5 y 6, la SRVR ordenó publicar la decisión *“por los medios más*

<sup>31</sup> SRVR, autos 002 de 4 de julio de 2018, 005 de 17 de julio de 2018, 040 de 11 de septiembre de 2018, 078 de 8 de noviembre de 2018, 027 de 26 de febrero de 2019 y 029 de 1 de marzo de 2019, por los cuales se avocó conocimiento de los casos 001,003,004,005,006 y 007, respectivamente. Sólo en el de apertura del caso 007 se precisó que la orden de comunicación era para que dichas entidades *“dentro de sus competencias, pudieran conocer de[1] asunto o colaborar con las actividades propias del trámite”*.

<sup>32</sup> SRVR, auto 004 de 10 de julio de 2018, por el cual se avocó conocimiento del macrocaso 2. En este auto no precisó los efectos para los cuales se ordenaba la comunicación.

*idóneos, con fines de publicidad y participación de las víctimas y la sociedad civil, así como la promoción de la presentación de informes” sobre los hechos priorizados<sup>33</sup>.*

51. Se evidencia entonces una práctica que, aunque no está plenamente unificada, sí revela dos ejes relevantes de cara a lo que debe definirse en esta providencia. El primero, que la SRVR descarta que los autos de apertura de los macrocasos sean objeto de notificación, o al menos de notificación inmediata<sup>34</sup> a las personas concernidas por los hechos priorizados<sup>35</sup>. El segundo, que se advierte la necesidad, expresa desde el auto de apertura del macrocaso 4, de proferir una orden tendiente a procurar lo que, en los términos de la presente providencia, se ha denominado su divulgación. En efecto, la orden de publicar el auto busca que el mismo se difunda al público en general y no a destinatarios concretos.

52. Para la SA, ambos ejes encuentran respaldo en el ordenamiento transicional por las razones que se expondrán en este y en el acápite siguiente. Sin embargo, respecto de los dos resulta necesario hacer algunas precisiones para efectos de optimizar y unificar las prácticas de publicidad, de modo que procuren una mejor garantía de los derechos en juego, en particular, el de la participación de las víctimas, así como una utilización más eficiente de los medios a disposición de la jurisdicción. Sobre el primero las precisiones se harán en este acápite, sobre el segundo, en los siguientes.

53. El que los autos mediante los cuales se avoca conocimiento de los macrocasos no se notifiquen o, al menos, no a todos los posibles concernidos, la SA lo encuentra justificado por la naturaleza particular de este tipo de trámites y por el papel que, dentro del mismo, cumple dicho auto. En efecto, al avocar conocimiento de un macrocaso, la SRVR asume el estudio de fenómenos de macro criminalidad y macro victimización con el objetivo de establecer los hechos y conductas más graves y

---

<sup>33</sup> Vale la pena precisar que en el macrocaso 7 no se profirió esta orden de publicación, pero sí se resolvió “convocar a las organizaciones de la sociedad y de víctimas de reclutamiento durante el conflicto armado, a presentar informes que den cuenta de la naturaleza y dimensión de los hechos que son objeto de investigación”, así como de otros aspectos relacionados con el macrocaso.

<sup>34</sup> Es ilustrador que en el auto 002 de 2018, por el cual se avocó conocimiento del caso 001, también se convocó a diligencia de inicio de la etapa de “reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de hechos y conductas” a varios comparecientes y se anunció en que en dicha diligencia se les “notificar[í]a” el inicio del caso.

<sup>35</sup> En efecto, más allá de las vicisitudes ya señaladas en torno a la utilización en la JEP de términos como el de comunicación, al proferir la orden de comunicar estos autos, la SRVR la entendió, por regla general, en los términos conceptualizados en esta providencia, es decir, como la manera de enterar de la existencia del trámite a entidades externas que, por sus competencias, debían conocerlo, para los fines que consideraran pertinentes y no como una manera de vincular al trámite a sujetos procesales, intervinientes especiales o personas con interés jurídico procesal concreto. Incluso en el caso del Ministerio Público la orden de comunicar no tenía por objeto específico procurar su vinculación al trámite, sino sencillamente informarlo de su existencia, de modo que quedaba en sus manos la determinación sobre la manera como ejercería sus competencias en relación con el macrocaso. La única excepción -y de carácter discutible- es la del auto de apertura del caso 2 donde se ordenó la comunicación al Ministerio Público sin precisar para qué efectos.

representativas y de individualizar a sus máximos responsables y partícipes determinantes en un contexto en el que se propicia el reconocimiento de verdad y responsabilidad, es decir, comienza un trámite judicial caracterizado por: (i) la masividad de las personas concernidas -comparecientes y víctimas-; (ii) una definición o concreción progresiva de los hechos que serán materia de la atribución de responsabilidad penal, y (iii) constituir un espacio discursivo dialógico que propicie el reconocimiento de verdad y responsabilidad. Estas características determinan también la del universo de personas que deben ser enteradas de su apertura: (i) masivo; (ii) de contornos en vía de concreción o de delimitación progresiva, y (iii) con interés en participar en el ejercicio metodológico que caracteriza el trabajo de la sala; de allí que, respecto de ellas, la forma de publicidad que resulta más adaptada con miras al logro de los objetivos perseguidos es la de la divulgación lo más amplia posible de la providencia, no la de su notificación o comunicación.

54. Si de lo que se trata es de alcanzar un universo de personas de magnitudes mayúsculas para efectos de que, con su participación progresiva, se vayan delimitando los hechos y conductas que serán objeto de atribución penal, a la vez que se propician los espacios para reconocimiento de verdad y responsabilidad, lo indicado es procurar una forma de publicidad que permita una difusión amplia que alcance a todos los posibles concernidos -y no sólo a ciertos grupos de ellos- y que deje abierta la posibilidad para que, en el desarrollo del trámite, se concrete su vinculación<sup>36</sup> y, con ella, la definición de los sujetos procesales e intervinientes especiales del macrocaso. Adicionalmente, este tipo de difusión -o divulgación como se denomina técnicamente en esta providencia- tiene los siguientes valores agregados: (i) a la vez que alcanza a las personas directamente concernidas, también llega a la sociedad colombiana en su conjunto, lo que facilita que esta última pueda conocer y apropiarse del trabajo de la JEP como una condición importante para que se cumpla su objetivo de contribuir al logro de una paz estable y duradera; y (ii) hace innecesarias o en todo caso resitúa las comunicaciones -en el sentido técnico definido en esta providencia- a destinatarios particulares, de modo que las mismas se subsumen o integran en la divulgación general.

55. Dichos objetivos no se logran con los trámites de notificación que: (i) están contruidos esencialmente para procesos individuales o, en todo caso, de magnitudes mucho menores a las de los macrocasos, por lo que no son óptimos para

---

<sup>36</sup> La cual puede darse por citación a diligencias en el caso de los comparecientes o por la vía de las solicitudes de acreditación de las víctimas o, para quienes ya lo han sido en otros trámites ante la JEP, de intervención específica en el macrocaso.

alcanzar rápidamente a un universo masivo de destinatarios<sup>37</sup>; (ii) precipitan la vinculación específica al proceso judicial pese a que, como se ha señalado, por la dinámica del macrocaso, dicha vinculación debe irse dando de manera progresiva, según la manera como se va instruyendo el caso, al menos en lo que tiene que ver con los comparecientes; (iii) no tienen ni la envergadura ni el formato necesario para alcanzar a la sociedad colombiana en su conjunto, ni para sensibilizarla, y (iv) requieren estar aparejadas de prácticas de comunicación de la providencia a quienes, sin tener vocación de intervenir en el trámite, sí requieren conocerlo para el ejercicio de sus competencias.

56. Podría señalarse que, al momento en que se avoca conocimiento del macrocaso existen ya sujetos procesales -comparecientes y apoderados-, intervinientes especiales -víctimas ya acreditadas en otros trámites ante la JEP- o personas con interés jurídico procesal concreto -p. ej. víctimas reconocidas en los procesos penales ordinarios- respecto de los hechos priorizados, circunstancia que, de acuerdo con la regla definida en esta providencia sobre la notificación, impondría el deber de que se les notificara el auto. Sin embargo, no debe perderse de vista que, en realidad, el macrocaso es un proceso judicial nuevo que si bien toma como insumo o referencia lo avanzado en los procesos judiciales anteriores sobre los mismos hechos<sup>38</sup>, se construye bajo premisas y objetivos distintos. A diferencia de los procesos penales adelantados previamente o incluso de los trámites de concesión de beneficios transicionales que sustancian la SAI o la SDSJ, los macrocasos no solo se concentran en las situaciones individuales, sino principal y fundamentalmente en los patrones de macro criminalidad y macro victimización con miras a determinar a los mayores responsables y a propiciar los espacios dialógicos de reconocimiento de verdad y responsabilidad, lo cual cambia completamente el enfoque del análisis de los hechos y las finalidades con las que comparecientes y víctimas se vincularían al mismo; de allí que no pueda afirmarse la existencia de un tránsito automático al macrocaso de las partes procesales -en la justicia ordinaria- o de los sujetos procesales e intervinientes especiales de otros procesos en la JEP.

57. El macrocaso no representa la agregación de procesos penales existentes, sino que señala el espacio de verdad y responsabilidad que pretende ofrecerse al procedimiento discursivo dialógico, que en cada momento se asienta sobre el universo textual y fáctico con el que se inicia el trabajo de la SRVR y que progresivamente se alimenta de las diversas narrativas y que por tanto de manera

---

<sup>37</sup> Al respecto basta anotar que, en los trámites de notificación es indispensable distinguir entre aquellos destinatarios respecto de quienes se tienen datos de contacto de aquellos de los que no y, en función de ello, realizar actuaciones diferenciadas.

<sup>38</sup> En realidad, estos son sólo algunos de los insumos con los que se cuenta, pues la investigación también se adelanta a partir de otras fuentes como los informes de las organizaciones de víctimas (art. 79.c de la LEJEP).

incesante es objeto de sistematización y contrastación por su parte. El macrocaso, como tal, jurídicamente no se superpone a las investigaciones o procesos de base, dada su naturaleza particular y su finalidad metodológica intrínseca. En otras palabras, el macrocaso se crea con posterioridad y es plenamente instrumental al empeño veritativo de la SRVR que debe presentar al Tribunal para la Paz las conclusiones de su tarea de contrastación y de coordinación del procedimiento dialógico.

58. El macrocaso abre un escenario judicial distinto que, lejos de constituir una continuación de lo adelantado en procesos previos, inaugura una fase de instrucción con particularidades y metodologías propias que hace necesaria la reconfiguración de los sujetos procesales e intervinientes especiales en función de los objetivos del macrocaso, de su metodología y de la delimitación progresiva de los hechos y conductas que serán objeto de atribución de responsabilidad penal. Así, por ejemplo, los comparecientes del macrocaso no son todos los que tienen otros trámites pendientes ante la JEP por los hechos priorizados, sino aquellos a quien la SRVR en el ejercicio de sus competencias y en función del delineamiento cada vez más concreto de los hechos del caso, cita a diligencias. Asimismo, las víctimas adquirirán la calidad de personas con interés jurídico procesal concreto en la actuación o de intervinientes especiales cuando, además de reconocerse como concernidas por los hechos del macrocaso, interesadas en el objeto particular de este último -la determinación de los máximos responsables de las conductas más graves y representativas-, soliciten su acreditación o, en el caso de ya estar acreditadas en otros trámites por los mismos hechos, cuando a partir de su manifestación o de su intervención concreta en el macrocaso se infiera su voluntad de hacer valer en el mismo la condición de víctima ya reconocida.

59. Cosa distinta ocurre en los trámites que cursan en la SAI o en la SDSJ pues, al versar sobre la concesión de beneficios transicionales provisionales o definitivos respecto de conductas delictivas objeto de investigaciones o procesos penales específicos, se estructuran concretamente sobre los adelantados por la jurisdicción penal ordinaria y, por ende, tienen desde el comienzo plenamente individualizadas las conductas sobre las cuales versan -al margen de que puedan ser recalificadas a la luz de las fuentes del derecho aplicables en la JEP-, así como las personas a quienes se les atribuyen y, en un buen número de casos, víctimas claramente identificadas. En este contexto, es decir, cuando los hechos que serán objeto del análisis en sede de beneficios transicionales están plenamente definidos desde el inicio, así como los comparecientes involucrados en los mismos, no cabe duda de que las víctimas ostentan, de entrada, un interés jurídico procesal concreto en el trámite.

60. Esta diferencia sustancial explica que mientras en la SAI y la SDSJ la resolución que avoca conocimiento sea notificada al solicitante, su apoderado, las víctimas y, de conocerse, a su representante (Ley 1922 de 2018, art. 46 num.6 y art. 48 inc. 2, tal como fue interpretado en la Senit 1, párr. 99 y ss), el auto mediante el cual se avoca conocimiento del macrocaso no deba tener el mismo tratamiento, lo que no obsta para que este sea divulgado amplia y prontamente como parte de la garantía del derecho a la participación efectiva de las víctimas<sup>39</sup>. Es evidente que el conocimiento del trámite es condición necesaria para participar en él.

61. Ahora bien, el que el auto de apertura del macrocaso deba ser objeto de divulgación y no de notificación respecto del universo de personas concernidas no impide que sí se notifique al Ministerio Público. Por expresa disposición constitucional, la Procuraduría tiene la función de intervenir en *“los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos o garantías fundamentales”* (C.P. art. 277.7), función que, en la JEP, se dirige especialmente a la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado (A.L 1 de 2017, art. 12 y Corte Constitucional, sentencia C-674 de 2017, párr. 5.4.5) y cuyo ejercicio resulta vital en un trámite que, como se ha explicado, se encamina a determinar progresivamente las conductas delictivas más graves y representativas cometidas durante el conflicto armado e individualizando a sus máximos responsables, a la par que va delimitando el universo de sus sujetos procesales e intervinientes especiales. Así, para el adecuado ejercicio de dicha función desde el comienzo de la actuación, resulta indispensable notificarle la providencia de apertura del macrocaso. Por ser la primera providencia del trámite, se le notificará personalmente, todas las demás decisiones se le notificarán por estado.

**Los autos de apertura de los macrocasos deben ser objeto de una estrategia de divulgación general, sensible a necesidades específicas de divulgación focalizada**

62. Como ya se señaló, es indispensable procurar que la decisión mediante la cual la SRVR avoca el conocimiento de un macrocaso sea conocida efectivamente por las víctimas de dichas conductas, incluyendo a las que ya están acreditadas como tales por los mismos hechos en diferentes Salas y Secciones de la JEP, como presupuesto para su participación en el macrocaso. También es del mayor interés para la sociedad colombiana, en su conjunto, enterarse de esta decisión que delimita los universos de las conductas más graves y representativas cometidas durante el CANI e inicia el

---

<sup>39</sup> Debe tenerse en cuenta que este derecho no sólo se satisface a través de mecanismos propiamente procesales como la notificación o el reconocimiento de la calidad de interviniente especial, sino que puede e incluso debe garantizarse a través de otros medios (auto TP-SA 593 de 2020, párr. 14.2.4).

camino para la determinación de sus máximos responsables, en el marco de un procedimiento esencialmente dialógico. Por último, no debe perderse de vista el interés que les asiste a las organizaciones que participaron en el proceso previo que llevó a la priorización expresada en los autos de apertura de los macrocasos, de conocer los resultados del mismo.

63. Una única estrategia de divulgación del auto puede servir a este triple propósito, siempre y cuando se diseñe y se ejecute con ese objetivo<sup>40</sup>. Ello supone identificar no sólo los medios más idóneos y eficientes para la divulgación al público en general y a las organizaciones que intervinieron previamente<sup>41</sup>, como virtuales replicadoras de la decisión, sino además partir de una caracterización al menos provisional de las víctimas de los hechos objeto del macrocaso<sup>42</sup>, para identificar aquellas respecto de las cuales sería indispensable prever medios de divulgación focalizados.

64. En la definición de estos medios resulta útil tener en cuenta tanto las experiencias acumuladas por la propia JEP en los macrocasos ya abiertos, como las de otros órganos del SIP, sobre todo en lo que tiene que ver con la difusión de información en regiones apartadas y a través de medios locales de divulgación.

65. Sobre este último punto y también a propósito del trabajo mancomunado con organizaciones civiles de cara a la divulgación de información del SIP, se destacan los diagnósticos realizados por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad sobre las emisoras locales de mayor impacto en las regiones y las organizaciones presentes en los territorios y sus reales capacidades operativas para efectos de determinar la posibilidad de establecer alianzas con ellas para contar con su concurso en la divulgación de información. En esta providencia se ordenará solicitar a la CEV, por la vía del Comité de Coordinación Interinstitucional, la remisión de dicha información, la cual quedará en custodia de la SE, para ser usada para los fines que

---

<sup>40</sup> Adicionalmente y aunque ese no sería el objetivo principal, la estrategia de divulgación puede ser aprovechada para alertar a quienes ya ostentan la calidad de comparecientes a la jurisdicción para que, en cumplimiento de las obligaciones que les impone el régimen de condicionalidad, estén atentos a los llamados que puede hacerles la SRVR para rendir versiones voluntarias.

<sup>41</sup> Sea cual sea el medio que se defina para divulgar a dichas organizaciones el contenido del auto de apertura del macrocaso, es indispensable que la SE sistematice y conserve sus datos, en tanto pueden resultar de interés de cara, por ejemplo, a establecer con ellas alianzas o mecanismos de colaboración que les permitan jugar un papel institucionalmente reconocido en la divulgación general de dicha providencia, o de otro tipo de información relevante, o incluso en la estrategia de representación y participación colectiva.

<sup>42</sup> En la cual deben tenerse en cuenta aspectos como su georreferenciación, es decir, las zonas principales de ubicación; las particularidades de dichas zonas (urbanas/rurales/cercanía con centros de información); los principales medios de comunicación a los que tienen acceso; su conectividad y acceso a fuentes digitales de información como la página web de la entidad y sus redes sociales; su nivel sociocultural, y la necesidad o no de realizar esfuerzos específicos y concentrados para garantizar el conocimiento de la existencia del trámite judicial, a sabiendas de que su apertura seguramente será objeto de amplia difusión en medios de comunicación masiva.

se requiera fundadamente en la JEP, entre ellos, la estrategia de divulgación del auto mediante el cual se avoca conocimiento del macrocaso.

66. Es de aclarar que esta divulgación supone informar no sólo el contenido del auto, sino lo que significa para los potenciales comparecientes involucrados y para el universo de víctimas de los hechos del macrocaso. De allí que sea necesario explicar en términos sencillos el objetivo del trámite judicial del macrocaso en la JEP, lo que los comparecientes y las víctimas pueden esperar razonablemente del mismo y lo que no y, finalmente, la manera en que estas últimas pueden acreditarse o intervenir directamente, esto último de estar acreditadas previamente en otros trámites ante la JEP por hechos que se enmarcan en los priorizados.

67. Asimismo, y dado que es deber de la JEP propiciar deliberadamente los mecanismos de representación y participación colectiva de las víctimas<sup>43</sup>, deben comunicarse las alternativas en esta materia y las ventajas que las mismas representan respecto de la participación individual. Así, la estrategia de divulgación del auto mediante el cual se avoca conocimiento del macrocaso debe integrar o articularse a una estrategia específica en materia de promoción de los mecanismos de participación y representación colectivos.

68. Por último, deberá tenerse en cuenta la posibilidad de realizar alianzas estratégicas con entidades públicas como la Procuraduría, la Defensoría, las personerías municipales y otros órganos del SIP, o con organizaciones civiles con trabajo reconocido en los territorios, para efectos de procurar la difusión del auto de apertura del macrocaso y, en adelante, la información relacionada con él. Igualmente podrá contemplar la coordinación con otros órganos del SIP para realizar actividades conjuntas multipropósito que permitan no sólo la divulgación del auto de apertura del macrocaso a las víctimas o grupos de víctimas que requieran difusión focalizada, sino, de paso, brindarles información general sobre el sistema y las competencias de los órganos que lo componen, concretando así su objetivo de ofrecerles una respuesta integral.

69. Es cierto que, como se explicó en el acápite anterior, en los últimos autos mediante los cuales la SRVR avocó conocimiento de los macrocasos se ordenó la publicación de la decisión “*por los medios más idóneos*”, previsión que, aunada a diferentes prácticas adoptadas en el desarrollo de los macrocasos por los diferentes

---

<sup>43</sup> De lo contrario existe el riesgo de que la participación masiva de las víctimas en los trámites judiciales ante la JEP obstaculice el logro de los objetivos perseguidos (Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018, TP-SA Sentit 1, párr. 120).

despachos relatores<sup>44</sup>, tiene por objeto conseguir la divulgación del auto o de la existencia del macrocaso a las personas concernidas por los hechos priorizados, especialmente a las víctimas. No obstante, lo ordenado en esta providencia sobre la estrategia de divulgación del auto de apertura del macrocaso busca: (i) lograr una mejor articulación entre ambas previsiones -las órdenes de publicación del auto y las prácticas posteriores para darlos a conocer a las víctimas concernidas-, así como con la promoción de mecanismos de representación y participación colectivos, indispensables para la buena marcha de los macrocasos; (ii) propiciar una mayor uniformidad en las metodologías adoptadas por los diferentes macrocasos para alcanzar al universo de víctimas respectivo, respetando las particularidades de cada uno, y (iii) optimizar y potencializar la utilización de los recursos a disposición de la jurisdicción, entre ellos, la cobertura mediática que pueden generar sus decisiones de apertura de macrocasos; todo ello en pro de garantizar de la mejor manera el que las víctimas conozcan los trámites como condición indispensable para ejercer su derecho a la participación en los mismos.

**El diseño y la implementación de las estrategias de divulgación del auto de apertura del macrocaso y de representación y participación colectiva de las víctimas del macrocaso está a cargo de la SE, en coordinación con el o los despachos relatores**

70. Dado que la divulgación al público en general del auto mediante el cual se avoca conocimiento del macrocaso es de por sí una difusión de resultados de la gestión de la JEP, así como una manera concreta de transmitir información sobre su naturaleza y de proyectar su imagen a escala nacional, el diseño e implementación de la estrategia debe estar a cargo de la Secretaría Ejecutiva (art. 112.31 de la LEJEP). No obstante, en tanto dicha estrategia se dirige no sólo al público en general, sino también a las víctimas de las conductas del macrocaso, la misma debe ser construida en coordinación con el o los despachos relatores, quienes deberán definir, con ayuda del GRAI, la caracterización provisional de las víctimas o grupos de víctimas de los hechos del macrocaso y determinar aquellas respecto de las cuales sería indispensable prever medios de divulgación focalizados. Comoquiera que estos últimos deben contemplarse dentro de la estrategia, también deberán ser definidos en diálogo con el o los despachos relatores y teniendo en cuenta lo que estos últimos hubieren previsto en relación con la estrategia de acreditación de víctimas del macrocaso.

---

<sup>44</sup> En las visitas de trabajo realizadas por la SA, los diferentes despachos de la SRVR refirieron las estrategias implementadas para dar a conocer la existencia del macrocaso. Así, por ejemplo, es recurrente la realización de jornadas de acreditación de víctimas en territorios, las cuales se organizan en asocio con la Secretaría Ejecutiva y, en ocasiones, con otras entidades.

71. Asimismo, en virtud de las competencias de la SE en materia de coordinación de acciones para garantizar a las víctimas su representación judicial y su participación (art. 112.13 de la LEJEP), también le corresponderá diseñar e implementar la estrategia específica de promoción de la representación y participación colectiva de las víctimas del macrocaso en cuestión, esto por supuesto en diálogo con el o los despachos relatores. Para ello se apoyará en la metodología ya desarrollada por esa misma dependencia en cumplimiento de la orden proferida sobre el particular en la Senit 1, denominada “*Sistema de coordinación para la participación colectiva de víctimas en la JEP*”.

**La estrategia de divulgación del auto de apertura del macrocaso debe empezar a diseñarse antes de que éste sea adoptado y su implementación debe completarse prontamente, sin que suponga la parálisis del trámite**

72. El sólo hecho de que la SRVR profiera un auto mediante el cual avoca el conocimiento de un macrocaso constituye una noticia que, por sí misma, será objeto de amplia divulgación en medios de comunicación masiva, por lo que la forma de darla a conocer constituye una parte fundamental de la estrategia de divulgación del auto. De allí que esta última deba empezar a diseñarse desde antes de que se adopten formalmente las decisiones y, en ese contexto, debe definirse la manera como se aprovechará esta difusión inicial para alcanzar los objetivos de la estrategia de divulgación. Concretamente, deberá estudiarse la posibilidad de definir uno o varios canales de comunicación específicamente instituidos para que las víctimas de los hechos del macrocaso que conozcan de su apertura por lo que se difunda en medios de comunicación masiva, puedan contactarse con la jurisdicción y dejar sus datos<sup>45</sup> para recibir de manera más detallada y completa la información requerida con miras a intervenir en el trámite, privilegiando los mecanismos de representación y participación colectivas<sup>46</sup>.

73. Es de prever que la información que se difunda en medios de comunicación masiva sobre la apertura del macrocaso tan sólo le permita a las víctimas concernidas el identificar que lo son, pero no alcance a brindarles todas las herramientas necesarias para decidir si quieren o no intervenir en el mismo, la manera de hacerlo, ni, mucho menos, para optar por mecanismos de representación y participación colectiva que, como ya se ha señalado, reiterando la jurisprudencia constitucional y de la misma SA, resultan indispensables para lograr un adecuado balance entre el derecho a la participación de las víctimas y aquel a que se profieran decisiones en

<sup>45</sup> En principio, estas víctimas no son de aquellas que requieren esfuerzos de divulgación focalizados justamente porque accedieron a la información de la apertura del macrocaso a partir de medios de comunicación masiva.

<sup>46</sup> Información que, en últimas, es la misma que debe consolidarse y suministrarse en el marco de la estrategia de divulgación del auto de apertura del macrocaso.

plazos razonables. De allí la importancia de contemplar un canal a través del cual la JEP pueda brindar dichas herramientas a las víctimas que, sintiéndose concernidas a partir de lo informado en medios de comunicación masiva, deseen participar en el macrocaso, para que puedan hacerlo de manera informada y, se insiste, privilegiando los mecanismos de representación y participación colectiva. La SE deberá asegurarse de que la información requerida para la participación se remita a todos los datos de contacto suministrados por las víctimas.

74. Desde luego, la estrategia de divulgación del auto de apertura del macrocaso puede acompañarse o integrar aspectos concretos de una estrategia de acreditación de víctimas, de modo que, por ejemplo, se establezca un canal de comunicación que recoja y tramite directamente las solicitudes de acreditación o las manifestaciones de las víctimas ya acreditadas en otros procesos ante la JEP para hacer valer dicha condición en el macrocaso. No obstante, incluso en este escenario debe ofrecerse información suficiente para procurar que las solicitudes cumplan adecuadamente con los requisitos -evitando así las demandas de complementación o ajustes posteriores-, así como aquella relativa a los mecanismos de representación y participación colectiva.

75. La estrategia de divulgación del auto de apertura del macrocaso podrá terminar de construirse después de la adopción de este último. Sin embargo, su ejecución completa no debe alargarse indefinidamente. Establecida la caracterización provisional de las víctimas de los hechos objeto del macrocaso e identificadas aquellas respecto de las cuales sería indispensable prever medios de divulgación focalizados, estos deben ser definidos y puestos en marcha prontamente, para efectos de procurar que el universo de los intervinientes especiales del macrocaso se defina rápidamente<sup>47</sup>. Ello por supuesto sin perjuicio de que se mantengan los canales de comunicación y de que, en cualquier momento, las víctimas puedan acudir a la JEP para solicitar información con miras a participar en el macrocaso. En todo caso, al terminar de implementar la estrategia, la SE rendirá al despacho relator un informe sobre su despliegue, para que conste en el expediente del macrocaso.

76. Es de precisar que la ejecución de la estrategia de divulgación referida no es óbice para el avance de la instrucción del macrocaso por parte de la SRVR. Aunque la garantía de la participación de las víctimas en el macrocaso se satisface, entre otras, por la adecuada planeación y realización de la estrategia de divulgación mencionada, no requiere que la misma haya sido culminada antes de empezar la instrucción del

---

<sup>47</sup> Adicionalmente es del interés de la SRVR y de la JEP en general, que los recursos con que cuenta no se dispersen en múltiples frentes de trabajo, sino que se concentren rápidamente en la sustanciación del caso, de allí la importancia de agotar prontamente la etapa de divulgación del auto de apertura del macrocaso, sin que ello sea óbice para que las víctimas concurran al trámite en cualquier momento.

macrocaso en la medida en que, como ya se explicó, por su naturaleza, la vinculación del universo de personas concernidas se da progresivamente y, en todo caso, en el entretanto, el Ministerio Público tiene la función de intervenir desde el comienzo del trámite en defensa del orden jurídico, de los derechos o garantías fundamentales, especialmente, los de las víctimas.

### **La necesidad de instaurar un mecanismo institucional de divulgación del estado de avance del macrocaso**

77. Por el interés que les asiste a las víctimas de las conductas priorizadas en los macrocasos -a las efectivamente acreditadas y a todas aquellas que tendrían la potencialidad de serlo-, pero no sólo a ellas sino también a la sociedad colombiana en su conjunto que espera resultados de la implementación del Acuerdo Final de Paz y que confía en que los mecanismos allí pactados, entre ellos, los trámites judiciales ante la JEP, especialmente los de los macrocasos, puedan ser caminos concretos para hacer realidad el anhelo de una paz estable y duradera, resulta necesario que, proferido el auto de apertura del macrocaso, se instaure un mecanismo institucional y regular para divulgar el estado de avance del macrocaso. Aunque actualmente en la página web de la jurisdicción se dispone de espacios destinados a presentar información sobre los macrocasos abiertos -espacios que, sin duda, pueden ser definidos como el mecanismo institucional que aquí se plantea-, la novedad de este último radica no sólo en su regularidad -la cual debe ser señalada por los despachos relatores de los macrocasos-, sino en su pretensión.

78. En efecto, lo que se busca a través de este mecanismo no es sólo la de presentación de datos concernientes al macrocaso, sino la habilitación de un canal que le permita a cualquier persona interesada seguir el rastro de lo que ha sucedido y estar informado de lo que se espera que pase. Es decir, a través de este mecanismo debe brindarse una narrativa progresiva del macrocaso que posibilite un acercamiento fácil de todos los interesados, de modo que, sea cual sea su nivel de instrucción, puedan entender en un lenguaje sencillo, claro y humano el camino trazado, las etapas que se recorren y el estado en el que se encuentra al momento de cada entrega. Lo anterior supone informar las líneas de trabajo, las actividades desarrolladas y los resultados o avances concretos que se han obtenidoobtienen, pero insistiendo sobre todo en los aspectos cualitativos. No se trata de presentar cifras frías, sino de mostrar cómo, a través de la instrucción del macrocaso, se persiguen y se realizan los fines de la JEP y del SIP.

79. Propiciar este tipo de comunicación contribuiría a alcanzar al menos tres objetivos no desdeñables: (i) redundaría en favor de una apropiación progresiva del

trabajo de la SRVR por parte de quienes lo siguen desde afuera; (ii) permitiría visibilizar los grandes esfuerzos que se realizan en el seno de la Jurisdicción en pro de la consecución de sus objetivos, lo que, sin duda, alimenta la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia transicional que administra la JEP, y (iii) aligeraría la carga de trabajo que suponen las solicitudes de información de quienes no cuentan con canales distintos para enterarse de lo que acontece en el trámite.

80. El mecanismo de divulgación será definido por la subdirección de comunicaciones de la SE, en coordinación con el o los despachos relatores. Estos últimos deberán precisar la regularidad con la que transmitirán a dicha subdirección los insumos necesarios para preparar las entregas de información y les impartirán el visto bueno antes de su divulgación definitiva. Dicho mecanismo de divulgación podrá variarse o ajustarse según las necesidades, a condición de que se garantice la continuidad en la divulgación y su seguimiento por parte de los interesados.

81. El mecanismo institucional de divulgación del estado de avance del macrocaso contribuye a satisfacer el derecho de las víctimas a ser informadas, sin embargo, de ninguna manera pretende desplazar a la notificación judicial como la vía procesal específicamente establecida para: a) enterar a quienes ostentan la calidad de sujetos procesales o intervinientes especiales de las providencias judiciales que se profieren durante el trámite; b) determinar el momento de la ejecutoria de las decisiones; y c) garantizar la impugnación oportuna de las providencias que admitan recursos. En consecuencia, quienes desean conocer de primera mano el trámite judicial con miras a intervenir en el mismo deben estar atentos y servirse de los mecanismos procesales especialmente establecidos para ello, sin que puedan alegar como irregularidades procesales lo acaecido en el marco del mecanismo de divulgación de los avances que, se insiste, es una vía institucional para procurar la difusión de la información, pero no tiene fines ni implicaciones procesales.

**El auto de determinación de hechos y conductas y la resolución de conclusiones deben notificarse a los sujetos procesales e intervinientes especiales. Por regla general, dicha notificación debe surtirse a través de estados electrónicos**

82. De acuerdo con la regla procesal extraída de las fuentes de derecho propias de la JEP, la forma de enterar de la adopción de los autos de determinación de hechos y conductas y de la resolución de conclusiones a los sujetos procesales e intervinientes especiales de los macrocasos es la notificación, sin que, como se verá, esta regla tenga implicaciones en la procedencia o no de recursos. Por supuesto, por el interés que estas decisiones revisten para la sociedad colombiana en general y para el universo de víctimas concernidas, más amplio que el de las acreditadas, dichas decisiones

deben, además, darse a conocer al público en general al menos a través del mecanismo institucional de divulgación del avance del macrocaso.

83. Comoquiera que, para el momento en que se adoptan estas providencias, los sujetos procesales e intervinientes especiales ya han sido notificados personalmente no sólo de la existencia del trámite, sino del reconocimiento específico de su calidad en el mismo, el modo indicado de notificarlos es, en principio, el estado. La Ley 1922 de 2018 se refiere a estos dos medios de notificación y aquella por estrados (art. 14), por lo que es posible concluir que, en los casos en los que no se requiera la personal y no sea procedente la que se da en estrados, la indicada es la que se realiza a través del estado.

84. Es de aclarar que, dada la situación actual de funcionamiento de la JEP, el estado se publica de manera electrónica, lo que facilita su consulta, y que, a partir del cumplimiento de la orden que se proferirá sobre el particular al DTI, debe garantizar la posibilidad de acceder directamente al contenido de la providencia. Asimismo, y como se desarrollará en el cuerpo principal de esta decisión, en el marco de los macrocasos se incentivará el recurso a diferentes mecanismos de información, no procesales, para que los sujetos e intervinientes se enteren de la publicación de estados en los que se incluyan decisiones del macrocaso.

85. En todo caso, es de precisar que la regla general de la notificación por estado a los sujetos e intervinientes ya notificados personalmente de la existencia del trámite y del reconocimiento de su calidad en el mismo se exceptúa en los casos en los que pueda establecerse, sobre bases objetivas, la presunción de imposibilidad de acceder a estados electrónicos, o de ser informados de las decisiones notificadas a través de ellos por parte de un representante o apoderado autorizado. En esos eventos las decisiones deberán seguir notificándose personalmente.

86. Respecto de aquellos sujetos o intervinientes que detentan una calidad especial que supone un trámite de notificación diferenciado -p. ej. comparecientes pertenecientes a minorías étnicas, víctimas pertenecientes a minorías étnicas o autoridades étnicas como representantes de pueblos víctimas o como intervinientes en trámites concernientes a miembros de sus comunidades o hechos ocurridos en sus territorios-, el auto de determinación de hechos y conductas y la resolución de conclusiones deberán notificarse con pertinencia étnica y cultural, como se explicará en el cuerpo principal de esta providencia.

87. En los eventos en los que los autos de determinación de hechos y conductas y las resoluciones de conclusiones deban ser notificados no sólo por estado sino

personalmente o con enfoque étnico y cultural, estas últimas deben realizarse en primer lugar. El estado se publicará luego de la última notificación personal y, a partir de allí, contarán los tres días para su ejecutoria (art. 14 Ley 1922 de 2018).

### **Garantías de los intervinientes especiales respecto de los autos de determinación de hechos y conductas y las resoluciones de conclusiones**

88. Antes de la adopción de estas decisiones o a la par con ellas -en la misma providencia o en una separada- deben tomarse todas las determinaciones que se encuentren pendientes en materia de reconocimiento de la calidad de intervinientes especiales respecto de víctimas y autoridades étnicas. Esto último para efectos de procurar que, junto con la notificación personal del reconocimiento de dicha calidad, se le notifique también la providencia que se adopta. Lo anterior sin perjuicio de que luego de la adopción del referido auto se sigan presentando solicitudes de acreditación. En todo caso, tanto en el auto de determinación de hechos y conductas como en las resoluciones de conclusiones deberá proveerse sobre la representación oficiosa de las víctimas que hasta ahora no han comparecido al trámite, en los términos de lo explicado en la Senit 01 de 2019 (párr. 119).

### **Garantías de los comparecientes respecto de los autos de determinación de hechos y conductas y de las resoluciones de conclusiones**

89. En lo que tiene que ver con los comparecientes, el auto de determinación de hechos y conductas presupone que todos los concernidos ya han sido reconocidos como sujetos procesales, es decir, que ya fueron llamados a rendir versiones voluntarias y que dicha providencia les fue notificada personalmente o que, en el evento en que esta no haya podido surtirse, a pesar del cumplimiento de la carga mínima de diligencia que debe agotarse al respecto, se les considere como comparecientes en situación de aparente incumplimiento al régimen de condicionalidad<sup>48</sup>. Aunque en la Senit 1 la SA afirmó la necesidad de emplazar a los interesados en comparecer no localizados (párr. 105), dicho criterio debe ser recogido en atención a lo que aquí se precisa sobre las fuentes de derecho en materia procesal en la JEP, las cuales no lo contemplan como forma de lograr la notificación personal y, adicionalmente, porque no tuvo en cuenta dos aspectos relevantes. El primero, que es deber de los comparecientes actuales o potenciales suministrar datos de contacto fidedignos y claros tanto en sus solicitudes como en la suscripción de actas de sometimiento y compromiso a la JEP, así como estar atentos al desarrollo de los mismos, por lo que si bien la JEP tiene un deber de diligencia a propósito de su

---

<sup>48</sup> Lo cual supone que ya se les haya abierto o esté en vía de abrirse un incidente de incumplimiento al régimen de condicionalidad.

localización, el mismo no es absoluto, sino que se equilibra con su obligación correlativa de informar y mantener actualizados sus datos de contacto en esta jurisdicción. Las obligaciones de localización para con los interesados en comparecer o los comparecientes, potenciales beneficiarios de los tratamientos penales especiales prodigados por la jurisdicción, no pueden equipararse a aquellas que se tienen respecto de las víctimas. El segundo aspecto relevante es que el emplazamiento no siempre resulta ser el remedio más efectivo para lograr que la persona cuya localización se desconoce sea enterada adecuadamente del trámite judicial y decida concurrir al mismo, por lo que resulta ineficiente plantearlo como la primera alternativa para lograr la notificación personal<sup>49</sup>.

90. La carga mínima de diligencia para lograr la ubicación de comparecientes a la que se hizo alusión en el párrafo precedente consiste en la realización de las siguientes actuaciones. Por parte del despacho judicial: indicar expresamente a la subsecretaría judicial los datos de contacto del compareciente o de su apoderado, de encontrarse en el expediente. Por parte de la subsecretaría judicial: (i) verificación de los datos de contacto del compareciente o de su apoderado judicial referidos por el despacho judicial, junto con los que obran en el sistema de inventario de beneficios administrado por la SE y en Vista 360 para efectos de determinar el o los más fidedignos; para ello, se verificará vía telefónica o por cualquier otro medio si la o las direcciones físicas o de correo electrónico de que se dispone se encuentran o no actualizadas y, de ser el caso, tomar los datos para su actualización en la viñeta de datos del proceso del expediente Legali y para ser comunicados a la SE para la actualización del sistema de inventario de beneficios. En esta verificación y toma de datos deberá insistirse en las ventajas que ofrece el correo electrónico como medio de notificación, sin excluir la posibilidad de otros medios de notificación digital como, por ejemplo, vía WhatsApp (wsp). En el caso en que sea posible verificar los datos del apoderado, pero no así del compareciente, se preguntará expresamente al primero si a través de él es posible hacer llegar notificaciones al segundo y, de ser el caso, se le solicitará que lo haga y se le otorgará un término para que allegue el acuse de recibido de su representado. De ello deberá dejarse expresa constancia en el expediente. Para la realización de esta verificación de datos que, como se señaló,

---

<sup>49</sup> En efecto, tanto en la práctica de la justicia ordinaria como en la de la propia JEP se advierte que las personas emplazadas no suelen enterarse del trámite judicial que las concierne a través del emplazamiento, es decir, de la publicación de un edicto en un medio escrito o en cualquier medio masivo de comunicación o, últimamente, de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Aunque en la Senit 1 se hicieron precisiones para efectos de que la práctica de los emplazamientos resultara más efectiva indicando que debían difundirse de *“manera apropiada, siempre buscando el mayor ámbito de cobertura y la más alta efectividad desde un enfoque territorial y diferencial”* (párr. 107), lo cierto es que seguirían siendo medios de difusión general que, como tales, deberían ser planteados como última opción, después de agotar aquellos que permitirían contactar directamente a la persona concernida. Ahora, como ya se explicó, por las obligaciones que les asisten a los comparecientes actuales o potenciales de la JEP de informar sus datos de contacto, respecto de ellos no se justifica el agotamiento de medios de difusión general con miras a lograr que se enteren de los trámites que los conciernen en esta jurisdicción.

estará a cargo de la subsecretaría judicial -sin perjuicio de que la SE pueda disponer de personal específico adscrito a su dependencia para el cumplimiento de dicha tarea que redundará en beneficio del cumplimiento de su competencia de actualización del Sistema del Inventario de Beneficios-, la SGJ, en asocio con la SE, deberá elaborar un protocolo unificado en el que se definan los números institucionales desde los cuales se realizarán las llamadas y la manera de entablar y conducir la comunicación, para efectos de garantizar la seguridad de quienes son llamados vía telefónica por la jurisdicción y, a su vez, para evitar casos de suplantación; (ii) remisión vía Legali del oficio de citación a la diligencia a la dirección física o electrónica previamente verificada. En caso de que la remisión se haga por un medio distinto pero autorizado por el compareciente (ej. vía wsp o mensaje de texto), se dejarán las constancias respectivas en el expediente Legali, por ejemplo, se cargarán las capturas de pantalla respectivas; (iii) agotadas las etapas anteriores sin que se logre la verificación de los datos de contacto o el acuse de recibo de la notificación, la subsecretaría judicial deberá solicitar a la UIA que, en cumplimiento de las disposiciones generales que en materia de notificación deberán incluirse en el auto que ordena a la citación a versión voluntaria, haga una revisión en bases de datos abiertas y cerradas a las que tiene acceso para que señale posibles datos de contacto con la referencia precisa a la o las fechas para las cuales tenían vigencia dichos datos -esto último para efecto de determinar su actualidad-, de incluir contactos telefónicos, esta información será sujeta a la ruta de verificación señalada en el numeral (i) y, de verificarse los datos, se remitirán las comunicaciones en los términos del numeral (ii). En todo caso, en el marco de la estrategia de divulgación del macrocaso, deberá incluirse un llamado a los potenciales comparecientes al mismo para que actualicen sus datos de contacto en la JEP. La SE deberá prever el o los mecanismos mediante los cuales se llevará a cabo dicha actualización<sup>50</sup>.

91. Vale la pena aclarar que, respecto de las actuaciones desplegadas con anterioridad a este proveído, la carga mínima de diligencia para la localización de los comparecientes se satisfacía con la búsqueda de sus datos en el sistema del Inventario de beneficios, la remisión de comunicaciones a las direcciones encontradas y con la práctica del emplazamiento.

<sup>50</sup> En esta providencia no se precisa el proceso de búsqueda de los datos de las víctimas por cuanto, por lo ya explicado, en el marco de los macrocasos ellas concurren al trámite por la vía de la estrategia de divulgación general, sensible a las necesidades de divulgación focalizada, y no porque sean contactadas una por una como sí deben hacerlo la SAI y la SRVR en procesos individuales de otorgamiento de beneficios transicionales. Sin embargo, en los casos en que la SRVR considere indispensable procurar la búsqueda individual de ciertas víctimas, deberá acudir a la metodología que se fijará sobre el particular en el cuerpo principal de esta providencia o, en su defecto, a la aquí señalada respecto de los comparecientes.

## V. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES DE LA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

### Problemas y contexto

92. En la solicitud de Senit, el ÓdG argumentó que, dada la multiplicidad de normas que regulan los trámites en la JEP, no hay reglas ni *“rutas jurídicas homogéneas aplicables para los distintos temas de la Jurisdicción”*. Le pidió adoptar los lineamientos correspondientes, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso y atender a la *“naturaleza jurídica de cada procedimiento”*, la cual también le solicitó definir. Sobre esa base, formuló pedidos concretos, entre ellos, el de ofrecer *“[p]autas sobre la normatividad aplicable respecto del trámite de los recursos en contra de las decisiones de las Salas y Secciones [...]”*. Para responder a este requerimiento, la SA debe referirse a un sinnúmero de materias y adoptar un pronunciamiento integral. Por lo pronto, abordará las cuestiones que considera indispensables y urgentes para la SRVR.

93. El ÓdG manifestó especial preocupación sobre si los recursos *“[...] se activan para la totalidad de las providencias, a[u]n cuando exista norma especial y se trate de resoluciones de trámite, en atención a la normativa vigente [...]”*. De manera que lo primero, por expresa solicitud del órgano requirente, que para estos efectos actuó en nombre y representación de las Salas y Secciones, es definir lo pertinente sobre la procedencia de la reposición contra todas las decisiones de la JEP, y en particular de la SRVR. Sin embargo, la petición es ostensiblemente más amplia e indaga por pautas respecto de los *“recursos”* –no solo de reposición– frente a la *“totalidad”* de las providencias –no solo de trámite–. Razón por la cual, la SA también tiene el deber específico de precisar cuáles determinaciones de la SRVR son susceptibles de apelación, y de esa manera concretar las disposiciones del artículo 13 de la Ley 1922 de 2018.

94. La Sección abordará estas materias por separado y en este orden. Primero, se referirá a las características principales de los recursos, según la normatividad aplicable en la JEP. Luego, ofrecerá una conceptualización del procedimiento dialógico que adelanta la SRVR, en lo pertinente. Por último, y con fundamento en los anteriores puntos, precisará los supuestos en los que proceden la reposición y la apelación contra las decisiones exclusivas de la Sala, así como contra otras comunes a todas ellas. Seguirá esta secuencia expositiva bajo la siguiente premisa, que por su importancia y transversalidad hace explícita de una vez: el debido proceso y los

recursos judiciales que hacen parte de este los define el legislador, según las “*formas propias de cada juicio*” (CP, art. 29, inc. 2)<sup>51</sup>.

95. Las autoridades deben garantizar el debido proceso en cada trámite, aunque no de la misma manera, necesariamente. Es su deber obrar con arreglo a los procedimientos previamente establecidos en la ley en orden a respetar los derechos de quienes pueden resultar afectados por sus decisiones, pues es obvio que el resultado de un juicio depende, en gran medida, del procedimiento por el cual se tramite. Cuando las particularidades de ciertos asuntos demandan normas y ritos procesales diferentes, es entonces deber del juez aplicar esas precisas disposiciones, en vez de operar conforme a reglas generales o propias de otros procedimientos, seleccionadas a su arbitrio. En el caso particular de la JEP, es función del órgano de cierre hermenéutico caracterizar debidamente los procedimientos de la SRVR, para luego sí esclarecer, con fundamento en el ordenamiento, si el legislador transicional consagró en esos trámites los recursos de reposición y apelación, o señalar si, en cambio, algunos de esos procedimientos responden a lógicas distintas y el proceso debido es, a su vez, diferente y especial, con todo lo que ello implica.

**Por regla general, las providencias judiciales que dicte la SRVR no son recurribles en reposición, pero algunas tienen espacios concretos de interacción dialógica, como garantía del debido proceso**

96. Las providencias judiciales que dicte la SRVR, en ejercicio de sus funciones específicas dentro del debido proceso dialógico, no son susceptibles de reposición, a menos que se trate de decisiones judiciales comunes a varias Salas o Secciones, y exista una disposición que expresamente contemple ese recurso, como ocurre con la acreditación de víctimas (Ley 1922/18, art. 3). Esta conclusión se sustenta en varias razones: (i) el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018, aunque admite la procedencia de la reposición contra “todas” las resoluciones de las Salas de Justicia, en realidad tiene excepciones que provienen de otras normas expresas del ordenamiento, de la interpretación integral del campo normativo aplicable o de la lectura más coherente de la voluntad del legislador; (ii) el marco jurídico que regula el proceso ante la SRVR

---

<sup>51</sup> En su interpretación de los artículos 29 y 150-2 de la Constitución, la Corte Constitucional ha señalado que el legislador goza de amplia libertad para definir los procedimientos judiciales, según como considere que es más conveniente que se ventilen las diferentes controversias jurídicas entre las personas y las instituciones. Mientras no ignore, obstruya o contrarie las garantías básicas del texto superior, puede establecer discrecionalmente las “*formas propias de cada juicio*”, entendidas como “*el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas*” (Sentencia C-562 de 1997, reiterada en las Sentencias C-1512 de 2010 y C-203 de 2011; ver, también, una definición similar en la Sentencia C-140 de 1995). Son parte de esas formas los recursos y los medios de defensa judicial. Según la Corte, el Congreso puede instituir recursos diferentes al de apelación para la impugnación de las decisiones judiciales, como también hace parte del poder de configuración legislativa en materia procesal, con relación a los recursos contra las decisiones judiciales, precisamente el no consagrarlos, si los valora inoportunos, inidóneos o inconvenientes (Sentencias C-005 de 1996 y C-203 de 2011).

estatuye que es dialógico, restaurativo, masivo y estrictamente temporal, y esas características lo tornan incompatible con la procedencia general de recursos de reposición contra las providencias de esa Sala, y (iii) eso no reduce las posibilidades de los sujetos procesales y de los intervinientes especiales de cuestionar, refutar o criticar las providencias de la SRVR ante el juez que las dictó, sino que se habilita un espacio y un debido proceso de interacción dialógica, en el marco del cual se pueden formular esas y otras intervenciones, con mayor libertad procesal, pero sin obligar al juez a responderlas una a una, como con los recursos. A continuación, se desarrollan los anteriores argumentos.

97. El inciso 1º del artículo 12 de la Ley 1922 de 2018 establece que “[l]a reposición procede contra todas las resoluciones que emitan las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz”. El uso del cuantificador “todas”, aplicable a las resoluciones de Salas y Secciones, parece en principio indicar que todo el universo de las decisiones judiciales de la JEP es susceptible de reposición. Es verdad que el texto se refiere específicamente a “las resoluciones”, y no a autos o a sentencias, y que en ciertos dominios penales existen diferencias claras y bien definidas entre cada una de esas especies de providencias (cfr., Ley 600/00, art. 169 y Ley 906/04, art. 161). No obstante, la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido que el vocablo resoluciones, tal como se emplea en la legislación transicional y en la práctica judicial de la JEP, en realidad permite designar al género de las providencias judiciales<sup>52</sup>. Pese a ello, el alcance del citado artículo 12 no puede definirse solo con arreglo a su propio lenguaje interno, ya que no es la única norma del ordenamiento procesal. Su sentido y límites deben determinarse, además, conforme a sus relaciones con otras disposiciones jurídicas. En consecuencia, es necesario examinar si existen otras normas que delimiten el ámbito de aplicación del recurso de reposición.

98. La SA constata, en primer lugar, que existen ciertas previsiones en la propia Ley 1922 de 2018 que contraen expresamente el alcance de la reposición, y en virtud de las cuales resulta claro que este recurso no procede, en realidad, contra “todas”

---

<sup>52</sup> JEP. Sección de Apelación. Auto TP-SA 182 de 2019. En esa ocasión, la SA sostuvo que es apelable la decisión que decide la Garantía de No Extradición en la Sección de Revisión, porque clasifica como “la resolución que decide en forma definitiva la terminación del proceso”, que es una de las providencias apelables (art 13 num 6). En la medida en que la SR no la llamaba “resolución”, la SA aclaró que la denominación de resolución no era lo relevante, porque el ordenamiento usaba esa voz para referirse en general a providencias, e incluso así lo hacía en el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018: “Más allá de si la SR denomina *resolución* a la providencia con la cual finiquita el trámite de no extradición, el término *resolución* es un genérico semejante al de providencia y, en esa medida, tanto las Salas como las Secciones de la JEP dictan resoluciones y, por consiguiente, la que decide sobre la garantía de no extradición es una *resolución*.”<sup>52</sup> Prueba de ello es que el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018 estatuye que “[l]a reposición procede contra todas las resoluciones que emitan las Salas y Secciones” de la JEP (énfasis añadido). Y este sentido genérico no es exclusivo del ordenamiento transicional, sino que viene ya del modo como se emplea el vocablo “*resolución*” incluso en el derecho ordinario, como se puede inferir, por ejemplo, del significado global que tiene en los tipos penales de prevaricato por acción o de fraude a resolución judicial (L599 de 2000, arts. 413 y 453), ya que en ambos esa locución designa en general el universo de providencias judiciales.

las providencias de Salas y Secciones. Es lo que ocurre, por ejemplo, con los preceptos en los cuales la ley establece que las decisiones sobre la reposición no son susceptibles de una segunda reposición –a menos que contengan puntos nuevos– (Ley 1922/18, art. 12, inc. 4); o que este tipo de impugnación tampoco procede contra las providencias de avocar conocimiento del trámite de amnistía (art. 46, inc. 1) o de declararlo cerrado (art. 46, inc. 3). Vale decir, la misma Ley consagra limitaciones expresas a la posibilidad de recurrir en reposición determinadas providencias judiciales. Lo cual significa que el texto del artículo 12, inciso 1°, de la Ley 1922 de 2018, pese a la aparente universalidad que sugiere su lectura gramatical, no procede contra todas las providencias de la JEP.

99. Además de estas limitaciones legales expresas, existen otras en el ordenamiento, que se siguen de un análisis sistemático del campo normativo aplicable a una Sala o Sección en concreto. Obsérvese, para empezar, lo que sucede con los recursos de reposición contra las providencias de la SA. El artículo 12 de la Ley 1922 de 2018, aparentemente, admite la reposición contra las decisiones de la SA, en tanto preceptúa que este recurso procede en general contra todas las resoluciones de las Secciones, sin excluir de allí a las que dicte la SA. No obstante, como ha sostenido esta Sección, sus decisiones no son susceptibles de reposición. No hay norma que expresamente consagre la procedencia de este recurso contra las providencias de la SA. Y admitir esta posibilidad, a partir de regulaciones generales, resultaría inconsistente con su carácter de órgano de apelación, titular de la atribución de dar cierre hermenéutico a los problemas jurídicos de la Jurisdicción, así como con otros principios rectores del procedimiento. Prueba de ello es que, en el contexto colombiano, las decisiones que resuelven apelaciones, proferidas por su órgano judicial de cierre hermenéutico, no son pasibles de recursos de reposición en los demás cuerpos normativos procesales<sup>53</sup>.

100. Por último, no tendría sentido alguno aceptar que el legislador insertó en la JEP garantías procesales indiscriminadamente más amplias que las previstas en la

---

<sup>53</sup> En el Auto TP-SA 181 de 2019, la SA rechazó por improcedente el recurso de reposición presentado contra la decisión de apelación en un caso de la SDSJ. Lo hizo así, por las siguientes razones: (i) ninguna norma faculta la interposición de un recurso de reposición contra un auto o sentencia que profiera la SA; (ii) la Ley 600 de 2000, ni la Ley 906 de 2004 y tampoco las Leyes 1564 y 1592 de 2012, o siquiera la Ley 1437 de 2011, permitan el ejercicio del recurso de reposición contra decisiones que resuelven la apelación; (iii) aceptar el recurso de reposición a los autos y sentencias de la SA sería a todas luces irrazonable e insostenible, pues vaciaría de su principal función a la segunda instancia; (iv) admitir la posibilidad de reponer una decisión del superior jerárquico y funcional de las demás Salas y Secciones de la JEP, transformaría cualquier trámite en la SA en un infinito trasegar procesal sin clausura alguna. Ver también, Auto TP-SA 289 de 2019, párr. 45. Finalmente, al proferir sentencias interpretativas, la Sección ha indicado que esas providencias no admiten recursos, y de ello ha dejado constancia en la parte resolutive. Ver las Senit 1 y 2 de 2019. El carácter de órgano de cierre jurisdiccional, además, es en principio incompatible con que sus decisiones sobre los asuntos de fondo sean recurribles. Al respecto, pueden verse los artículos 86 y 241 de la Constitución Política, y los Decretos 2591 de 1991 y 2067 de 1991, que regulan los procedimientos de tutela y de control constitucional ante la Corte Constitucional

JPO, sin que estas desarrollen los principios de la justicia transicional. El artículo 189 de la Ley 600 de 2000 establece que la reposición procede contra varios tipos de providencias, sin incluir allí a las de sustanciación, que son de cúmplase y no notificables. Salvo que la ley estipule lo contrario, estos últimos actos no admiten recursos<sup>54</sup>. La Ley 906 de 2004, por su parte, dispone que la reposición procede contra todas las providencias, pero sin con eso referirse a las decisiones de cúmplase no notificables. De forma consistente y a lo largo de los años, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que esas providencias son, en realidad, órdenes de inmediato cumplimiento, y por eso contra ellas no proceden recursos<sup>55</sup>. Entonces, si el mandato de la JPO es permanente en el tiempo y algunos de sus actos son inimpugnables, ¿cuál sería el fundamento para interpretar que los procesos de la JEP, que están sujetos a la estricta temporalidad y que, sin embargo, deben avanzar en mayor medida la lucha contra la impunidad, sí admiten indistintamente los espacios de contradicción propios de la reposición? En sus apreciaciones sobre la voluntad del legislador, la SA debe privilegiar la razonabilidad, y por eso debe considerar que no existe una regla absoluta, según la cual la reposición proceda contra el universo entero de decisiones. Esta es una característica común a ambas jurisdicciones.

101. En consecuencia, existen limitaciones generales al alcance del recurso de reposición en la JEP que son expresas en la ley, otras que se infieren de la interpretación integral del contexto regulatorio de un proceso, de un organismo judicial y de las decisiones que este adopta, y unas últimas que derivan de una lectura armónica de la voluntad legislativa, en su regulación de los procesos ordinario y transicional. Ahora hay que examinar si existen limitantes adicionales a la procedencia de la reposición en los macroprocesos dialógicos que se surten ante la SRVR. Ciertamente, no hay una norma jurídica que expresamente proscriba los recursos de reposición contra providencias de la SRVR. Sin embargo, el ordenamiento jurídico le otorga al proceso que se sigue en esa Sala características especiales, pues exige que se desarrolle conforme al principio dialógico, de una forma que realice el paradigma restaurativo, que verse sobre una masividad de hechos y conductas, y que en él participen múltiples comparecientes y, por lo

---

<sup>54</sup> Dice la norma: “Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, las providencias interlocutorias y las siguientes providencias de sustanciación: la que suspende la investigación previa, la que pone en conocimiento de los sujetos procesales la prueba trasladada o el dictamen de peritos, la que declara cerrada la investigación, la que ordena la práctica de pruebas en el juicio, la que señala día y hora para la celebración de la audiencia pública, la que declara desierto el recurso de apelación, la que deniega el recurso de apelación, la que declara extemporánea la presentación de la demanda de casación, la que admite la acción de revisión y la que ordena el traslado para pruebas dentro de la acción de revisión. || En segunda instancia se notificarán las siguientes providencias: la que decreta la prescripción de la acción o de la pena cuando ello no haya sido objeto del recurso, la que imponga la medida de aseguramiento y la que profiera resolución de acusación. || Las providencias de sustanciación no enunciadas o no previstas de manera especial serán de cumplimiento inmediato y contra ella no procede recurso alguno”.

<sup>55</sup> Ver, entre otros, CSJ. Sala de Casación Penal. Autos de ponente AP4999 del 20 de noviembre de 2019 (Rad. 53490), AP del 30 de junio de 2010 (Rad. 33952) y AP del 30 de noviembre de 2006 (Rad. 26517).

general, miles de intervinientes especiales. En virtud de estas peculiaridades, la procedencia general del recurso de reposición resulta incompatible con el debido proceso ante la SRVR, como pasa a exponerse.

102. La legislación aplicable estatuye, para empezar, que “[e]l procedimiento en casos de reconocimiento de la verdad tendrá un carácter dialógico”, y agrega en ese contexto que “[s]e aplicará de preferencia el principio dialógico sobre el adversarial” (Ley 1922/18, art. 1). Dada a su naturaleza predominantemente dialógica, el proceso judicial debido ante la SRVR se desarrolla con arreglo a una serie especial de mecanismos de participación o de intervención procesal de sujetos e intervinientes especiales, que distan de aquellos que son más propios de los procedimientos inquisitivos, contradictorios o adversariales. No contempla denuncias, querellas o inquisiciones criminales oficiosas, sino que los procedimientos ante la SRVR se inician a partir de *informes* de autoridades o de organizaciones de víctimas (Ley 1957/19, art. 79; Ley 1922/18, art. 27D). El compareciente no se vincula al proceso mediante indagatorias, ejercicios de imputación unilateral o actos idénticos de persecución penal, sino a través de la comparecencia para rendir una *versión, declaración, aporte o reconocimiento* ante la SRVR (*ibidem*). El proceso debe desarrollarse de tal forma, que la participación de los intervinientes especiales se surte típicamente a través de *observaciones, modificaciones a los informes, opiniones* o respuestas a la *consulta* que se les haga (Ley 1922/18, art. 27D, num. 1 a 6; Ley 1957/19, art. 79 y 141), en vez de recurrir a nociones adversariales, como alegaciones, alegatos, interrogatorios, estrategias de defensa, entre otros.

103. El trámite especial ante la SRVR, además, conceptualmente se diferencia de los procesos penales o sancionatorios ordinarios, por cuanto como regla versa sobre fenómenos de macro criminalidad y macro victimización. La SRVR tiene a su cargo el procesamiento de una masividad de hechos y conductas ilícitas, y debe hacerlo en un marco en el cual participa una pluralidad grande de comparecientes y, por lo general, millares de intervinientes especiales. La función esencial de la SRVR, en este contexto genuinamente macro, es gestionar de forma dialógica un proceso judicial para determinar hechos y conductas de la mayor gravedad, atribuirlos a los mayores responsables y partícipes determinantes, y hacerlo de tal manera que propicie un reconocimiento pleno de verdad y responsabilidad. La naturaleza dialógica se impone, pues, no solo porque la insta la ley, debido a su aptitud instrumental para realizar el paradigma restaurativo de la justicia transicional, sino, además, porque no resulta factible sustanciar un procedimiento de esas magnitudes, dentro de la temporalidad que gobierna la existencia institucional de la JEP, con una lógica adversarial estricta y una concepción del procedimiento que emule irreflexivamente el proceso penal ordinario, con base en la cual puedan interponerse miles de actos

impugnativos por cada decisión, o centenares de actuaciones de índole adversarial, algunas de ellas con efectos suspensivos.

104. En los macrocasos que instruye la SRVR, la posibilidad de recurrir en reposición todas las providencias, o la generalidad de ellas, tendría efectos especialmente graves. En esos casos, participan muchísimas personas. Y si cada una acude a la reposición para ventilar sus desacuerdos con las decisiones de la Sala, el número total de recursos terminará por desbordar la capacidad operativa de la SRVR. La primera consecuencia de un proceder colectivo como este, sería la dilación indefinida del trámite. En segundo lugar, estaría el retraso en las actuaciones de los demás órganos. Toda demora en el proceso dialógico ante la SRVR posterga, a su vez, la activación de la UIA y de las Secciones de primera instancia del Tribunal, así como los procedimientos de definición de la situación jurídica en la SDSJ. Esos efectos no pueden considerarse irrelevantes en la interpretación del proceso. El término de actuación de la JEP no podrá exceder de veinte años, y la SRVR tiene poco menos de una década para cumplir sus funciones. Según la Constitución, antes de ese término la UIA debe culminar con las acusaciones ante el Tribunal (AL 1/17, art. trans. 15, inc. 2), lo que naturalmente solo podrá hacer si la SRVR avanza con la instrucción del macrocaso y efectúa las remisiones correspondientes a la Unidad. Si dentro de los plazos previstos en la Constitución la Sala no logra decidir sobre la selección de todas las personas involucradas en los casos priorizados, algunos asuntos no lograrán avanzar al Tribunal o, si acaso, llegarán incompletos y en condiciones subóptimas para el juicio.

105. Por las anteriores razones, la procedencia de los recursos de reposición no es, en principio, compatible con el procedimiento dialógico que se surte ante la SRVR, sino solo cuando es estrictamente excepcional (como en la acreditación de víctimas, en la expedición de medidas cautelares o en el control reactivo al régimen de condicionalidad, por su consagración expresa). Y ello se compadece con las normas especiales que regulan el procedimiento específico ante la SRVR y las formas que le son propias. A diferencia de lo que sucede con la regulación procesal de los procedimientos ante la SAI y la SDSJ, el marco jurídico del procedimiento especial ante la SRVR no contempla en ninguna de sus disposiciones la procedencia de la reposición contra alguna de las providencias específicas de ese órgano. En los casos de la SAI y la SDSJ, varias previsiones normativas estatuyen la procedencia del recurso de reposición contra decisiones que son exclusivas de cada una. Así ocurre, por ejemplo, con los artículos 3 del Decreto Ley 277 de 2017 y 40 de la Ley 1820 de 2016, que regulan trámites de otorgamiento de tratamientos transicionales actualmente ante la SAI, o con los artículos 48 de las Leyes 1922 de 2018 y 1957 de 2019, y 49 de la Ley 1820 de 2016, que disciplinan procedimientos exclusivos ante la

SDSJ. Estas normas consagran el recurso de reposición expresamente contra ciertas providencias que solo dictan ellas en primera instancia. Lo cual indica que, para el legislador, tal recurso forma parte de sus trámites especiales, con las limitaciones establecidas en la ley.

106. En cambio, en el marco normativo que regula específicamente los procedimientos ante la SRVR, no existe ninguna disposición que de forma expresa consagre la procedencia de recursos de reposición contra las decisiones que son del resorte exclusivo de dicha Sala. Sí hay, efectivamente, preceptos que consagran recursos de reposición contra providencias que pueden expedir todas las Salas. Eso se puede apreciar en la regulación de las providencias de acreditación de víctimas, que puede proferir cualquier Sala de Justicia, y contra las cuales el legislador admite interponer los recursos ordinarios de ley (Ley 1922/18, art. 3), que no son otros que la reposición y la apelación. Sin embargo, esto solo quiere decir que algunas providencias, que son comunes a varias Salas, podrían ser susceptibles de reposición, cuando lo disponga expresamente la ley. Y eso se explica porque no resultaría razonable admitir la reposición cuando la acreditación la haga la SAI, pero impedir la cuando la efectúe la SRVR. Especialmente si, frente a determinados hechos, las víctimas se acreditan una sola vez y ante todos los órganos de la JEP. Tampoco tendría sentido despojar a la reposición de los requisitos de procedibilidad que le son propios, ni alterarlos, solo porque la persona la interpuso ante la SRVR. Según el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 1922 de 2018, la reposición deberá interponerla el sujeto procesal o interviniente especial “*afectado*” con la decisión, y con “*expresión de las razones que lo sustente*”. Por lo cual, no procede aquella carente de la debida sustentación, que no evidencie el compromiso objetivo y verificable de los derechos u obligaciones de quien la alega. Esa es, también, una regla común a todas las Salas.

107. La improcedencia de la reposición contra las decisiones judiciales exclusivas de la SRVR no atenta contra el derecho de los sujetos procesales e intervinientes especiales al debido proceso. Por el contrario, lo materializa. Su proceso debido se define con arreglo a las características normativas del macroproceso dialógico, tal como lo ordena el inciso 2º del artículo 29 de la Constitución, que al regular ese derecho señala que “[n]adie podrá ser juzgado sino [...] con observancia de la plenitud de las formas *propias de cada juicio*” (énfasis añadido). Es claro, entonces, por una parte, que los sujetos procesales y los intervinientes especiales deben poder plantear objeciones, críticas o cuestionamientos contra las decisiones del juez. El ordenamiento, tal como se interpreta en esta sentencia, no elimina esa posibilidad fundamental, sino que obliga a ejercerla de una manera que resulte armónica con el principio dialógico y el paradigma restaurativo que rigen, en general, el procedimiento ante la SRVR y sus etapas. Como ha señalado esta Sección, “[e]l juez

*de la SRVR también participa del diálogo*” en el proceso y, en esa medida, *“es un hablante institucional”*<sup>56</sup>. Es decir, los sujetos procesales y los intervinientes especiales dialogan entre sí, conforme lo disponen las instituciones transicionales, pero también lo hacen con el juez. Lo que en un proceso adversarial o contradictorio se puede conseguir, por tanto, mediante reposición, en el procedimiento dialógico se logra a través de interacciones dialogales ante el juez, más efectivas y fructíferas, respecto de providencias que en principio quedan ejecutoriadas, salvo que contra ellas proceda el recurso de apelación y las partes hagan uso de este.

108. Por el paradigma restaurativo en el cual se inscribe este espacio de interacción dialógica, no es posible declarar de antemano todas sus características. No todas las providencias que profiera la SRVR tendrían que estar precedidas o seguidas de estos espacios, pero sí sus decisiones más relevantes, como, por ejemplo, el auto que avoca conocimiento del macrocaso y el de determinación de hechos y conductas. Pero por fuera de ellos, este es un asunto que tendrá que definirlo razonablemente la SRVR. La oportunidad no puede estar decidida *a priori*, como ocurre con los recursos, que deben interponerse dentro del término de ejecutoria de la providencia. El plazo para interactuar con la SRVR, tras la expedición de la decisión judicial respectiva, debe señalarse en concreto, con fundamento en la ley, o razonablemente con sustento en otras fuentes del derecho transicional, en atención a criterios como la clase de determinación, la magnitud numérica de los sujetos e intervinientes del macroproceso, o la duración general del trámite, entre otros. Además, en esas oportunidades los sujetos y los intervinientes cuentan con libertad procesal, a diferencia de lo que acontece en el marco estricto de la reposición. Los recursos de reposición, como se ha dicho, solo puede instaurarlos el *“afectado con la decisión”*, deben estar acompañados *“de las razones que lo[s] sustentan”* (Ley 1922/18, art. 12), deben plantear un reparo que justifique la petición de reponer lo decidido, y solo pueden ser formulados una vez, a menos que la decisión que decide la reposición aborde puntos nuevos. En contraste, en el espacio de interacción dialógica que se fije respecto de una providencia, los sujetos o los intervinientes pueden no ser los afectados con la decisión, pueden formular observaciones diversas, y no necesariamente acompañadas de razones, y en ellos es factible solicitar no la rectificación de lo decidido, para que se vuelva a decidir, sino también plantear ideas, opiniones o sentimientos o emociones acerca del curso futuro del procedimiento

---

<sup>56</sup> JEP. Sección de Apelación. Auto TP-SA 420 de 2020. En esa oportunidad, la SA resolvía el recurso de apelación contra la decisión sobre recusación formulada respecto de un magistrado de la SRVR. La SA señaló que las manifestaciones efectuadas por el recusado, y que en criterio del recusante eran motivos para considerar que carecía de imparcialidad, no constituían una causal para apartarlo del proceso, pues era un *“hablante institucional”*, y en cuanto hablante se encontraba autorizado para realizar *“balances parciales de lo que constata y valora dentro del expediente”*, sin por esto perder su imparcialidad.

judicial, por ejemplo. A su turno, el diálogo puede ser continuo y fluido, y no quedar limitado a un acto comunicativo singular y su respuesta.

109. La SRVR debe, naturalmente, estudiar con imparcialidad y celo todas las intervenciones que se formulen en ese espacio de interacción dialógica. Eso no significa que, necesariamente, la Sala deba pronunciarse sobre las intervenciones que se presenten en ese escenario, ni en general, ni en particular. Desde luego, dentro de las consecuencias del examen que debe efectuar, puede estar la rectificación de la decisión, o su complementación o precisión, o cualquier otra acción que responda a la observación y ajuste de la providencia al ordenamiento. Pero el juez no se encuentra atrapado en la perspectiva binaria de reponer o no su providencia, ni tiene que responder una por una, o en general, las observaciones, pues entonces no habría diferencias sustantivas con la reposición. Eventualmente, puede asumir que lo correcto es no dictar una nueva decisión en absoluto. En vez de eso, le es válido tomar en cuenta las observaciones, opiniones, sugerencias, críticas, etc., para la adecuación de las etapas subsiguientes del procedimiento, sin dictar otra providencia. Por ejemplo, si en el espacio de intervención dialógica que se abra después de un auto de determinación de hechos y conductas las víctimas consideran que el reconocimiento debe evitar o abordar determinadas dimensiones de los crímenes, y la SRVR considera que esto es correcto, pero que no quedó así de claro en el mencionado auto, puede tomar medidas dentro del proceso de preparación o de instalación de la audiencia de reconocimiento, sin necesidad de proferir una nueva providencia.

110. La SRVR no queda, como se dijo, relevada de su deber de leer e interpretar la totalidad de observaciones que se formulen respecto de las providencias que vienen acompañadas de estos espacios de interacción. Por el contrario, debe estudiarlas y sistematizarlas en un documento público y suscrito por la magistratura de la Sala, pues de ese modo asegura no pasar por alto su contenido. Las víctimas, los comparecientes y el Ministerio Público podrán tomar esto en consideración, para efectos de hacer valer sus posiciones en todas las oportunidades futuras, sin desconocer el principio dialógico que informa el procedimiento en la SRVR. Si una o más observaciones no dan lugar a una providencia que las acoja, los sujetos procesales y los intervinientes especiales pueden, en lo sucesivo, señalar las implicaciones que pudo tener a la postre el no haber actuado conforme a sus observaciones anteriores, y persistir en ello, sin necesidad de un recurso. En cualquier caso, existen posibilidades como la de apelar la sentencia que dicte la SERV en primera instancia, en el Tribunal para la Paz, si se dan las condiciones para ello (Ley 1922/18, art. 13, num. 11). Así como también, es factible apelar la decisión de la SRVR, que consista en remitir los asuntos a la SDSJ para que esta defina la situación jurídica mediante mecanismos no sancionatorios (Ley 1922/18, art. 13, num. 5).

111. A continuación, se exponen las implicaciones de la anterior exposición del debido proceso ante la SRVR sobre las principales providencias que esta dicta, a saber: la que avoca conocimiento del macrocaso priorizado, el auto de determinación de hechos y conductas, y la resolución de conclusiones.

### *El auto que avoca conocimiento del macrocaso*

112. La SRVR avoca conocimiento de los macrocasos a través de autos que dicta como resultado del ejercicio de sus facultades de priorización. La SRVR, razonablemente, ha considerado que, antes de proferir el auto que avoca conocimiento del macrocaso, debe agotar dos actividades, denominadas de agrupación y de concentración de casos. Por una parte, la Sala conforma “universos provisionales” de casos de su competencia –agrupación– y, por otra, recauda y analiza información o elementos de juicio sobre personas o casos que contribuyan a definir qué se va a priorizar, con fundamento en esos universos provisionales –concentración–. Una vez concluida esta fase previa, la SRVR define cuáles serán los macrocasos que se tramitarán en adelante, sin perjuicio de su facultad de redelinear cada uno, razonable y progresivamente en lo sucesivo, y entonces avoca conocimiento del macrocaso así priorizado (CP, art. trans. 66; AL 1/17, art. trans. 7). Antes de avocar conocimiento del caso, el *macroproceso* aún no existe jurídicamente, y no hay en sentido estricto intervinientes especiales o sujetos procesales, como ya se dijo en acápites previos de esta sentencia parcial<sup>57</sup>. Después de que se avoca conocimiento del macroproceso, la SRVR debe comenzar una actividad incremental de conformación dialógica de los participantes en ese proceso, mediante la vinculación de comparecientes y la acreditación de víctimas o la vinculación de las ya acreditadas.

113. El orden jurídico establece, en términos generales, que “[r]especto de la garantía de priorización, las víctimas podrán participar con [...] observaciones a través de sus organizaciones” (Ley 1922/18, art. 27D). La SRVR, facultativamente, puede decidir que este derecho a presentar “observaciones” se ejerza de forma previa a la decisión de avocar conocimiento del macrocaso, precisamente para ilustrar a la SRVR en torno a cómo desarrollar su competencia de priorización. No obstante, resulta imperativo, a partir de esta sentencia, disponer una oportunidad expresa y concentrada para presentar esta clase de observaciones con posterioridad a la decisión de priorizar un macrocaso. La Corte Constitucional había señalado en la Sentencia C-579 de 2013, al

---

<sup>57</sup> Es cierto que puede haber algunas diligencias, previas a que se avoque conocimiento de un macrocaso, en las cuales intervengan determinadas víctimas o el Ministerio Público, y algunos comparecientes en la JEP, cuyo objetivo es, precisamente, definir si se avoca conocimiento del asunto, y en qué forma. Pero en esos supuestos, lo que hay es un trámite preliminar, en la antecámara del proceso, pues este no se ha abierto en realidad.

resolver una demanda contra el Acto Legislativo 1 de 2012, que la Ley estatutaria debe garantizarles a las víctimas, “recursos efectivos a través de los cuales puedan cuestionar la decisión que adopte el Estado sobre la selección o priorización de su caso”<sup>58</sup>. En esa providencia, la Corte no aludía a los recursos en el sentido procesal específico, sino a la noción más propia de los derechos humanos que entiende por recurso un instrumento para acceder a la justicia efectiva o intervenir en el proceso. Por tanto, no es necesario que se trate de un recurso en el sentido procesal, pero sí debe servirles a las víctimas para “cuestionar las decisiones que adopte el Estado sobre [...] priorización de su caso”. Esta posibilidad de cuestionar, sin embargo, solo es posible después de la decisión.

114. Entonces, si bien la ley no especifica cuándo debe abrirse esa oportunidad para que las víctimas formulen observaciones a la priorización, debe existir para ello al menos un espacio posterior a la decisión de avocar conocimiento, sin perjuicio de que se contemple uno anterior a esa providencia, o que en el pasado la SRVR haya atendido orgánicamente a esas manifestaciones, a medida que avanzaba en la priorización progresiva y específicamente delimitada de cada macrocaso. En estos espacios, idealmente formalizados desde ahora, las víctimas pueden hacer distintos tipos de planteamientos, dentro de los cuales podrían caber cuestionamientos, pero sin agotarse en un ejercicio de contradicción. Es admisible que expongan, ante la SRVR, observaciones acerca de cómo debe o ha debido conformarse el universo fáctico del macrocaso, quiénes deben ser vinculados al proceso como comparecientes, cuáles pueden ser unas fuentes de información adicionales valiosas para colmar vacíos dentro de la instrucción del asunto, qué errores no trascendentales advirtieron en la providencia de avocar conocimiento, cuáles deberían ser algunos de los objetivos del procedimiento, entre muchas otras. Naturalmente, la SRVR debe fijar unos límites temporales para la formulación de las observaciones y leerlas, sistematizarlas y estudiarlas con atención, para articularlas de buena fe en los actos siguientes del proceso, así como dejar un registro público que dé cuenta de su recepción y procesamiento. Cuando son posteriores al auto de avocar conocimiento, la Sala puede, incluso, dictar una providencia que lo complemente, sustituya, rectifique o resuelva en forma adecuada lo plausible de estas observaciones, o no dictar ninguna en absoluto, bien sea porque luego de su estudio las desestimó o porque sí las considerará, pero para la conducción del proceso en las etapas subsiguientes.

### *El auto de determinación de hechos y conductas*

<sup>58</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013.

115. El objeto del proceso ante la SRVR es la determinación de los hechos y conductas más graves y representativas, y su atribución a partícipes determinantes y máximos responsables, para que en un proceso dialógico los comparecientes puedan reconocer responsabilidad y verdad exhaustiva, detallada y plena (Ley 1957/19, arts. 79 y 126). Ante todo, la función de la Sala es de sistematización en clave penal con el objeto de que ella pueda derivar conclusiones de lo acontecido, y estas surtan consecuencias jurídicas mediante la forma de sanciones, idealmente restaurativas. El ordenamiento diferencia, entonces, al menos dos grandes etapas en el trámite ante la SRVR. Una vez la Sala avoca conocimiento del macrocaso, inicia una primera fase de contrastación entre los informes de las víctimas y los institucionales, las versiones voluntarias de los comparecientes, las observaciones a las versiones voluntarias y los contenidos de otras fuentes diversas de información (piezas procesales de expedientes de otras jurisdicciones, análisis forenses, bases de datos cuantitativos, fuentes abiertas de información, entre otras). Se trata de una etapa que consiste en recaudar informes, versiones, observaciones y toda una gran diversidad de elementos de juicio para contrastación general, que lleve a determinar los hechos y conductas más graves, y a atribuirlos a los partícipes determinantes y máximos responsables. Esa primera etapa concluye cuando la SRVR aprecie que *“existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables”* (Ley 1957/19, art. 79, lit. h).

116. Cuando la SRVR aprecie que obran dichas *“bases suficientes”*, debe dictar el auto de determinación de hechos y conductas. Según la ley, cuando se cumpla el estándar de bases suficientes es su obligación poner los informes a disposición de los presuntos responsables, para que ellos decidan si reconocen o no responsabilidad y verdad. Es decir, comienza una segunda etapa, orientada a disponer las condiciones para el reconocimiento de responsabilidad y verdad exhaustiva, detallada y plena. Sin embargo, para transitar hacia ella no bastaría con solo poner los informes a disposición de los comparecientes, pues estos no son la única base fáctica y jurídica que ha conducido a la SRVR hasta este estadio de conocimiento. Y tampoco podría trasladarles toda una masa voluminosa en bruto de elementos de juicio a los comparecientes, pues la contrastación quedaría sin efectos. Se requiere interpretar y organizar fáctica y jurídicamente lo que se ha presentado en el proceso, para que el reconocimiento de responsabilidad y verdad verse sobre un referente bien definido. Si los comparecientes están convocados para decidir si reconocen responsabilidad y verdad, debe quedar claro qué es lo mínimo que deben reconocer, y para ello tiene que existir una providencia. En esta, la SRVR ha de exponer debidamente las bases suficientes para entender (i) que la conducta existió; (ii) que la persona mencionada y llamada a reconocer responsabilidad y verdad participó en ellos, en los niveles que

exige el ordenamiento, y (iii) que la conducta no es amniable (*idem*). Esto es lo que hace el auto de determinación de hechos y conductas.

117. Esta providencia marca, como se ve, la transición entre la primera etapa, que es esencialmente de recaudo de elementos de juicio y de contrastación de lo que se recolecte, y la segunda etapa, que es de reconocimiento de responsabilidad y verdad<sup>59</sup>. Su objetivo es, justamente, organizar esa transición, mediante un balance del proceso de contrastación anterior, en virtud del cual pueda proponer unas hipótesis fácticas y jurídicas, que pone a disposición de los comparecientes con el fin de que decidan si reconocen responsabilidad y verdad sobre ellas. Pero, naturalmente, por las implicaciones que tiene este auto, los intervinientes especiales y los sujetos procesales deben poder hacer observaciones. Si hay comparecientes incluidos en estas providencias, es porque respecto de ellos ha iniciado un proceso de selección, que por lo general no concluye todavía en esa decisión. Precisamente por eso, las víctimas deben poder presentar observaciones (Ley 1922/18, art. 27D). Pero, además, la intervención del Ministerio Público y los comparecientes es útil para realizar otros principios de la Jurisdicción, ya que el auto puede contener errores, imprecisiones o vacíos que afecten el reconocimiento de responsabilidad y verdad exhaustiva, detallada y plena. Su participación mediante observaciones contribuye a corregir esas equivocaciones, así como a completar el relato del conflicto, que ciertamente debe ser tan diverso y complejo como fue la guerra y sus efectos.

118. Después de que se emita el auto de determinación de hechos y conductas, por consiguiente, la SRVR debe abrir un espacio de interacción dialógica. En él, las víctimas, los comparecientes y el Ministerio Público deben poder formular observaciones con libertad procesal, por ejemplo, para que se rectifique un punto, o se adicione o complemente el auto en determinado sentido, o a sugerir cómo debe surtir el reconocimiento o qué aspectos no deberían considerarse reconocimiento, qué verdad hace falta precisar o terminar de consolidar o contrastar, entre otros. La SRVR necesariamente debe leer, interpretar y sistematizar las observaciones, y hacerlas públicas mediante un documento suscrito por la magistratura de la Sala, pero no tiene que responderlas, y si lo hace no debe contestarlas una a una. Esto significa que circunstancialmente puede proferir una providencia que reforme el auto de determinación de hechos y conductas, aunque no tiene que ser esta la regla general, ya que incluso si advierte problemas en el auto, gracias a las observaciones, puede enmendarlos en los actos procesales siguientes. También puede, según su criterio, descartar las observaciones que no exhiban un problema que amerite

---

<sup>59</sup> En la segunda etapa, la contrastación no desaparece, sino que se dirige hacia asegurar un proceso adecuado de reconocimiento de responsabilidad y verdad.

corrección, luego de estudiarlas con detenimiento y dar cuenta de su recepción y análisis en las formas ya indicadas.

### *Resolución de conclusiones*

119. La resolución de conclusiones no cuenta con un periodo de observaciones posterior a su emisión ante la SRVR, pero sí con fases dialógicas previas y con la posibilidad de realizar determinadas observaciones posteriores ante la SERV del Tribunal para la Paz. Para comprender esto adecuadamente, y justificarlo como es debido, resulta necesario poner la resolución de conclusiones en su respectivo contexto procesal. Es el acto de cierre del espacio dialógico por parte de quien lo coordinó, así como la exposición ante el Tribunal de la tesis que a juicio de la SRVR se extrae del universo narrativo reunido y decantado por ella. Solo al final del procedimiento a cargo de la Sala, esta dirige al Tribunal un escrito de conclusiones. En ese momento, no antes, concluye su función de sistematización y contrastación en clave penal. Ahora bien, no es que con la aludida resolución concluya el macrocaso, pues este continúa en construcción ante el Tribunal para la Paz –por la vía adversarial o no adversarial–. Lo que finaliza, puntualmente, es el trámite del macrocaso ante la Sala de Justicia. La resolución de conclusiones proyecta el macroproceso, tal como se encuentra instruido o sustanciado hasta ese momento, ante la SERV. Para llegar a la resolución de conclusiones, la SRVR ha tenido que agotar diferentes actividades procesales, esencialmente las de avocar conocimiento del macrocaso, recaudar información y elementos de juicio, efectuar la primera etapa de contrastación de informes, versiones voluntarias, observaciones de las víctimas y de otras fuentes de información, conforme a la ley. Además, ha tenido que dictar el auto de determinación de hechos y conductas, abrir un espacio de observaciones al respecto y celebrar el acto de reconocimiento.

120. La legislación prevé que, entonces, 15 días después de que se lleve a cabo el acto de reconocimiento, las víctimas pueden “*presentar observaciones finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones*” (Ley 1922/18, art. 27D). Como se aprecia, la norma estatuye que las víctimas pueden presentar observaciones unos días después del reconocimiento, es decir, antes de la resolución de conclusiones. Asimismo, precisa que son “*observaciones finales*”, lo cual indica que ya no vendrían otras ante la SRVR. Y, finalmente, caracteriza esas observaciones como intervenciones que pueden versar sobre “*todos los aspectos concernientes a la Resolución de conclusiones*”, de modo que suministra libertad argumentativa. Si esto aplica a las víctimas, con igual o mayor razón debe extenderse a los comparecientes y al Ministerio Público, de manera que su oportunidad para presentar observaciones

finales, dentro del debido proceso dialógico, se debe realizar antes de la resolución de conclusiones, en el plazo que razonablemente fije la SRVR.

121. Esta resolución tiene –como se dijo ya– por destino específico la SERV, en el Tribunal para la Paz. Esta Sección debe evaluar la correspondencia entre los hechos, las conductas reconocidas, las pruebas allegadas, las calificaciones postuladas, los responsables y las propuestas de sanción que formule la SRVR en la resolución de conclusiones (Ley 1957/19, art. 92 lit. a; Ley 1922/18, art. 29). Cuando advierta que no existe correspondencia, la SERV puede convocar a una audiencia, en la cual los comparecientes e intervinientes podrán, cuando así lo establezca la Sección, presentar observaciones en torno a la resolución de conclusiones, la metodología empleada en su elaboración, las conductas reconocidas, los responsables y la propuesta de sanciones (Ley 1922/18, art. 31). Ante la SERV también se celebra una audiencia de verificación del régimen de condicionalidad, en cuyo desarrollo los intervinientes y los sujetos procesales estarán habilitados para realizar las apreciaciones pertinentes a este asunto, incluidas las que se relacionen con la resolución de conclusiones (Ley 1922/18, art. 30). Es decir, que incluso después de que se emita la resolución de conclusiones, las víctimas, los comparecientes y el Ministerio Público pueden hacer observaciones, ante el Tribunal para la Paz, de acuerdo con las formas propias de esa fase del macroproceso.

122. En síntesis, las providencias judiciales que dicte la SRVR, en ejercicio de sus funciones especiales dentro del proceso dialógico –como el auto que avoca conocimiento del macrocaso, el de determinación de hechos y conductas, y la resolución de conclusiones–, no son susceptibles de reposición. Son recurribles, solamente, las providencias comunes a varias Salas o Secciones, siempre que exista una disposición que expresamente contemple ese recurso. El debido proceso respecto de las decisiones que le son exclusivas, consiste en abrir un espacio de interacción dialógica, razonablemente definido en el tiempo, que ofrezca libertades procesales a los sujetos y los intervinientes especiales, en el cual puedan plantear cualquier tipo de intervención que resulte a su juicio relevante. El deber de la SRVR será, entonces, estudiar esas intervenciones y tomarlas en consideración para la mejor conducción del procedimiento en adelante.

**Por regla general, las providencias judiciales que dicta la SRVR no son apelables, salvo la de selección negativa y algunas que profiere durante el trámite, si así lo estipula la ley**

123. La SA precisará, ahora, los alcances generales de la apelación en la JEP, y en particular en la SRVR, con base en el ordenamiento jurídico y el debido proceso

propio del trámite dialógico. Sostendrá que las providencias judiciales que dicta esa Sala son susceptibles de apelación solo si existe una disposición que expresamente contemple ese recurso, pero este procede únicamente si, además, concurre una de dos condiciones: la providencia le pone fin al proceso de atribución y reconocimiento de responsabilidades, o es una providencia dictada durante el trámite y el recurso no desvirtúa la naturaleza dialógica del procedimiento. Esta conclusión se sustenta en varias razones: (i) en la JEP no puede haber de antemano procesos de única instancia, pero no por eso debe admitirse la posibilidad genérica de apelar cualquier providencia emitida durante el trámite, si ya la decisión de cierre es susceptible de control y corrección por parte de la SA; (ii) la apelación de decisiones distintas a la definitiva es inconsistente con los principios del ordenamiento transicional, en especial con el debido proceso dialógico en la SRVR, además de innecesaria, redundante y perjudicial, porque alarga en demasía los tiempos, a pesar de la estricta temporalidad de la JEP; (iii) al especificar cuáles decisiones en concreto son susceptibles de apelación, el legislador incluyó solo una que es exclusiva de la SRVR –*la selección de casos*–, pero esta disposición no se puede interpretar al margen del resto del ordenamiento, sino conforme a la arquitectura de los procedimientos transicionales y de naturaleza dialogística; (iv) la selección de carácter negativo es apelable porque, de forma en principio irreversible, da cierre al proceso de atribución y reconocimiento de responsabilidades, y, en su lugar, curso a uno nuevo, de definición de la situación jurídica a través de mecanismos no sancionatorios; (v) la decisión positiva de selección no es susceptible de apelación, comoquiera que el recurso tergiversaría procesos subsiguientes ante el Tribunal, así como dilataría un asunto ya dispendioso, que aún tiene por delante etapas adicionales. A continuación, se desarrollarán estos puntos, y, finalmente, el relativo a que (vi) algunas decisiones de trámite, comunes a las Salas de Justicia, son pasibles de apelación porque, dada su naturaleza y efectos, pueden surtir consecuencias indeseables –y a veces incorregibles– en el proceso mismo, como en los derechos procesales y fundamentales de las partes, si no son examinadas a tiempo por la SA.

124. En esta sede no puede haber de antemano procedimientos de única instancia, sustraídos por completo de la apelación o de un recurso que contribuya a la unificación de criterios<sup>60</sup>. Por una parte, debe existir en la JEP un medio de defensa y

---

<sup>60</sup> Los pocos procesos que instruye la SA en única instancia son una excepción válida a la doble instancia. Tienen sustento en las funciones legales de la Sección, no son discriminatorios, propenden por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima y no sacrifican desproporcionadamente el debido proceso. Por virtud de la Constitución (AL 1/17, art. 7 trans.) y de la ley (Ler 1957, art. 96), la SA tiene la función de servir de superior funcional de las Salas y demás Secciones. Y debe, además, interpretar el derecho transicional para proveer criterios uniformes y seguridad jurídica. De modo que sus providencias tienen que quedar, necesariamente, liberadas de controversias sobrevinientes, así como quedar fuera del alcance de la revocatoria o modificación, en especial si la ordena otro órgano de la JEP. El respeto a la autoridad jerárquica de la SA consiste, principalmente, en reconocer el carácter vinculante y definitivo de sus pronunciamientos, lo que es incompatible con la interposición de recursos. Los procesos de única instancia ante esta Sección, además de legítimos, no

contradicción contra las decisiones finales de las Salas de Justicia y Secciones del Tribunal, apropiado para enmendar eventuales errores y corregir cualquier atisbo de arbitrariedad e injusticia. Así lo ordena la Constitución, como regla general, cuando, al referirse a los actos de cierre de los procesos judiciales<sup>61</sup>, prescinde de hacer distinciones entre los ordinarios y transicionales: “[...] *toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley*” (art. 31). Lo establece, también y en similares términos, la Convención Americana de Derechos Humanos, parte del bloque de constitucionalidad y fuente normativa de la JEP: toda persona tiene “[d]erecho a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior”<sup>62</sup> (art. 2, lit. h). Y lo concreta la Ley 1922 de 2018, cuando estipula que son apelables “[l]a *sentencia*” (art. 13, num. 11º) y otras providencias que, sin perjuicio de su denominación, dan conclusión al trámite, a saber, “[l]a *resolución que define la competencia de la JEP*” (art. 13, num. 1º) y “[l]a *resolución que decide en forma definitiva la terminación del proceso*” (art. 13, num. 6º). De otro lado, las decisiones de cierre en cada procedimiento de la JEP deben poder ser examinadas por la SA, para que, por conducto del recurso de alzada, se pronuncie sobre el procedimiento como un todo y garantice, así, la unidad en el entendimiento del derecho, la sistematicidad, la igualdad de trato, la confianza legítima y la seguridad jurídica para sujetos procesales, intervinientes y demás interesados (CP, arts. 2, 13 y 83; AL 1/17, art. trans. 59; Ley 1922/18, art. 59).

125. La doble instancia opera en el ordenamiento jurídico colombiano como un derecho, como un principio y como una garantía<sup>63</sup>. Hace parte de su finalidad permitir que otro funcionario judicial, independiente y de más alta jerarquía, revise la decisión que es adversa a los intereses de los involucrados, y de esa forma auspicie

---

comprometen el debido proceso. La SA ofrece las mayores garantías de control y escrutinio disponibles en la JEP, incluso sobre sus propios actos, justamente por su carácter de órgano de cierre y máximo intérprete y garante del derecho transicional.

<sup>61</sup> Según la legislación procesal penal ordinaria, las providencias judiciales se dividen en diferentes tipos, siendo las sentencias aquellas que deciden sobre el objeto del proceso (Ley 906/04, art. 161; Ley 600/00, art. 169). La legislación procesal de la JEP también contempla la figura de sentencia y le atribuye el mismo significado, pero no es consistente en su uso. Al referirse a las decisiones de primera instancia proferidas por las Salas de Justicia, emplea el vocablo “resolución”, incluso si es para aludir a las providencias que son decisivas (Ley 1957/19, art. 21, inc. 4, art. 22, inc. 3, art. 23, inc. 1, art. 74, art. 96, lit. a y b, art. 97, lit. e, y art. 144; Ley 1922/18, art. 13, inc. 6, y 67, inc. 1). Lo relevante, sin embargo, es que independientemente de su denominación interna, en la JEP existen actos de cierre, y son estos los que tienen doble instancia, por mandato de la Constitución.

<sup>62</sup> “Fallo” es sinónimo de sentencia, en tanto alude a la decisión judicial que resuelve sobre el fondo.

<sup>63</sup> De acuerdo con la Corte Constitucional, el estatus jurídico de la doble instancia varía atendiendo a la finalidad para la que haya sido establecida y según la función que desempeñe en cada caso particular: “Resulta suficientemente claro que la doble instancia puede operar como principio, garantía o derecho. No queda ninguna duda de su condición de derecho, pues, cuando el ordenamiento jurídico le confiere a una persona la potestad o prerrogativa de hacer uso de un recurso contra una providencia judicial, ante el superior jerárquico que la profirió, este sujeto está en la posibilidad de hacer efectivo dicho poder. Tampoco puede desconocerse que la doble instancia puede salvaguardar bienes más caros al ordenamiento como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o la credibilidad y confianza de la administración de justicia, con lo cual, se pone de manifiesto su papel de garantía. Finalmente, su calidad de principio que orienta la lectura las disposiciones procesales y, en particular las disposiciones de orden sancionatorio, ha sido consolidada por la doctrina y la jurisprudencia”. Corte Constitucional. Sentencia T-388 de 2015.

una deliberación más amplia y detenida, con propósitos de corrección y mejora, antes de que concluya el proceso y opere la cosa juzgada material. En los procesos de justicia transicional es particularmente importante que las decisiones judiciales finales sean justas y queden debidamente sustentadas, fáctica y jurídicamente. De la plena observancia del AFP y las normas de implementación, y en particular de aquellas que estipulan las condiciones que hacen posible la concesión de beneficios definitivos, depende la perdurabilidad en el tiempo de esos tratamientos, y con esto, los procesos de reincorporación y resocialización. Ambos son presupuestos de la estabilidad y durabilidad de la paz negociada.

126. La unificación de criterios en cabeza de un único organismo, por su parte, ayuda a evitar que se asienten en la JEP distintos modos de interpretar el derecho aplicable. La aparición y pervivencia de interpretaciones diferentes sobre el mismo marco normativo puede derivar en pautas dispares, contradictorias o, al menos, desordenadas. Lo que indudablemente conduce a adoptar decisiones discordantes, auspiciadoras de la confusión, la desigualdad y la falta de seguridad jurídica. Las interpretaciones homogéneas son sobre todo claves cuando se trata de hacer conceptualizaciones transversales a los asuntos transicionales<sup>64</sup>. Luego, por regla general, en cada trámite de esta Jurisdicción debe existir al menos una posibilidad de apelar al pronunciamiento unificador de la SA. Y esta se predica de la decisión que resuelve el objeto del proceso. La pregunta, entonces, es si eso es suficiente o si, por el contrario, los actos inaugurales o intermedios merecen, también, quedar expuestos al recurso vertical.

127. La apelación general contra decisiones distinta a la de cierre sería inconsistente con los principios del ordenamiento transicional, y por ello perjudicial para su correcto y cabal desarrollo, especialmente en procedimientos dialógicos, como aquellas de competencia de la SRVR. Corre el riesgo de convertir este foro en un verdadero campo de litigio, y trastocar la naturaleza de los procedimientos de atribución y reconocimiento de responsabilidades, donde operan mecanismos de autocomposición de los conflictos y de reconstrucción colectiva de la verdad y la responsabilidad. La multiplicación de espacios de controversia procesal sustituye el diálogo con interacciones verticales y asimétricas, desde posiciones por lo general defensivas. La figura de autoridad y capacidad de determinación característica del juez que resuelve el recurso de apelación es, a su vez, extraña al espíritu participativo con el que trabajan los comparecientes y víctimas en los macrocasos, desde un plano de relativa igualdad, como sujetos de habla y escucha. Suprime, también, los poderes

---

<sup>64</sup> Este es, por ejemplo, el caso de los factores temporal, material y temporal de competencia, así como la configuración y exigibilidad del régimen de condicional que atraviesa, sin excepción, todo beneficio y tratamiento penal especial.

que cada uno de ellos tiene para arreglar las disputas, bajo la articulación y orientación de los magistrados de las Salas de Justicia, responsables de propiciar el diálogo, el perdón y la reconciliación, en escenarios netamente procesales o extra procesales. De suerte que la introducción de recursos, y especialmente del de apelación, no se compagina con el debido proceso en la SRVR, y en cambio arruina su fluidez y fertilidad.

128. La posibilidad genérica de apelar cualquier providencia de la JEP deviene, además, en principio innecesaria si la decisión final puede ser apelada, pues ya con esto habría suficientes garantías de control y corrección. En la apelación contra la providencia que le pone término al procedimiento, incluido el de la SRVR, pueden cuestionarse los efectos de los actos procesales antecedentes, siempre que estos incidan en el resultado del proceso mismo. Además, las competencias de la SA para decidir si el acto decisivo y pasible de apelación está o no conforme a derecho, excepcionalmente se extienden sobre puntos no planteados en el recurso, inclusive, si ello resulta necesario para cumplir mandatos normativos superiores<sup>65</sup>. Entre estos, el de corregir con rapidez situaciones objetiva y manifiestamente incompatibles con el orden jurídico de la transición. El grado de control de la segunda instancia puede ser, por consiguiente, tan completo como lo demande el caso concreto, si se dan todas las condiciones para ello. Y ante una garantía de escrutinio final como esa, hay una razón más para no permitir la apelación de decisiones a lo sumo preliminares.

129. Adicionalmente, el lento discurrir de los procedimientos, fruto del uso inadecuado de la apelación, resulta incompatible con la corta duración de la JEP. La apelación de providencias no decisivas puede incrementar amplia e injustificadamente los términos de decisión, en detrimento del propósito de esta

---

<sup>65</sup> El inciso 6º del artículo 14 de la Ley 1922 de 2018 establece los alcances del pronunciamiento de la SA en los casos en los que procede el recurso y se da curso al trámite de la apelación. Le impone la obligación de decidir “[...] únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”. Frente a otros no contará, por lo general, con suficientes elementos de análisis, justamente porque no fueron recurridos, y debe abstenerse de resolverlos, ya que no fue la voluntad de los titulares de la apelación cuestionarlos. No obstante, según su propia jurisprudencia, el inciso 6º no impone restricciones *absolutas* a las competencias de la SA. Existen situaciones extraordinarias en las que puede sobrepasar los linderos de la alzada y resolver decisiones apelables de la providencia a las que no hizo referencia el recurso vertical. Por ejemplo, cuando es indispensable para cumplir mandatos normativos superiores y avanzar criterios interpretativos, o unificar el entendimiento o aplicación del derecho transicional, dada la urgencia de contar con referentes expeditos en una jurisdicción con vigencia limitada en el tiempo (Autos TP-SA 123 y 127 de 2019, 540 de 2020 y 706 de 2021; Sentencia TP-SA-AM 168 de 2020). También hay lugar a superar el alcance inicial del recurso para corregir con rapidez situaciones objetiva y manifiestamente incompatibles con el orden jurídico de la transición (Autos TP-SA 147 de 2019, 496 y 544 de 2020, y 752 de 2021). Y finalmente, la SA ha considerado que es igualmente válido adoptar una decisión integral sobre la concesión de beneficios que fueron negados en primera instancia con base en uno solo de los factores competenciales, cuando puede advertirse la competencia o incompetencia de la JEP a partir de la satisfacción o defraudación de los demás (Autos TP-SA 316 de 2019 y 401 de 2020). En cualquiera de estas circunstancias, la SA está llamada a adoptar pronunciamientos más amplios que los que pide el recurso. Para lo cual, puede ejercer sus atribuciones de órgano de cierre hermenéutico y formular los problemas correspondientes, así como referirse a elementos del plenario que son manifiestos y objetivos, y cuya existencia puede apreciar directamente, sin intermediación de nadie.

Jurisdicción, que es propiciar una justicia oportuna dentro de un procedimiento simplificado y célere. Es función de todos los órganos de la JEP velar por la estricta temporalidad del aparato judicial transicional. Y de la SRVR, en particular, prevenir la congestión en el Tribunal, la cual no es una mera posibilidad, sino una realidad comprobada, que puede aminorarse con un análisis juicioso de procedibilidad (lit. t). Entre otras implicaciones, el citado principio tiene la de exigir una interpretación limitada de la procedencia de los recursos<sup>66</sup>. No sería posible para la SA decidir dentro del plazo legalmente establecido la apelación de la totalidad de decisiones, ni siquiera de porciones gruesas de este, dado su carácter singular como superior funcional y órgano de cierre hermenéutico. La apelación irrestricta aumentaría, así, la congestión en el Tribunal y aplazaría la impartición de justicia, restándole sentido de oportunidad y valor presente. Esta última se tornaría insoportable, tanto para quienes participan directamente del proceso judicial, como para la sociedad que espera resultados pronto de las instituciones para la consolidación de la paz.

130. El legislador estableció en el artículo 13 un listado de providencias susceptibles de apelación, con el fin de circunscribirla a lo estrictamente necesario, habida cuenta de los efectos nocivos que tendría su uso sin límites<sup>67</sup>. Allí reguló distintamente la procedibilidad del recurso, según la naturaleza del procedimiento y del acto específico. Al referirse a las decisiones de cierre, fue general e inclusivo, con el fin de asegurar que ese amplio conjunto de providencias tuviera doble instancia<sup>68</sup>.

<sup>66</sup> Puntualmente, la estricta temporalidad “[...] proscib[e] la extensión mecánicamente del esquema litigioso ordinario a los procedimientos transicionales, pues mientras en los primeros, especialmente si son de configuración legal y no constitucional, el ensanchamiento temporal no es por regla un problema institucional, toda vez que la justicia perdura, en el marco transicional sí lo es, y de enorme gravedad, debido a que la JEP es transitoria”. JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 182 de 2019 (ya citado). Párr. 23.2.3.

<sup>67</sup> En el artículo 13 de la Ley 1922 de 2018, el legislador estableció un listado de providencias susceptibles de apelación. Con fundamento en esa norma, la SA ha declarado la improcedencia del recurso si advierte que este se dirige contra decisiones no enunciadas allí (Auto TP-SA 1038 de 2022). Sin embargo, la lista del artículo 13 no es *numerus clausus*, y así lo precisado, también, la jurisprudencia. Primero, el numeral 14º de ese artículo amplía expresamente el catálogo de providencias apelables cuando establece que procede la alzada frente a las “[...] demás decisiones que se determinen de forma expresa en esta ley”. Esa última mención –“en esta ley”– no debe ser interpretada conforme a su literalidad, pues no remite únicamente a otras disposiciones de la Ley 1922 de 2018, sino a todas las otras que integran las fuentes del derecho procesal en la JEP (Autos TP-SA 105 y 147 de 2019). Asimismo, la Sección ha puntualizado que cabe apelación contra decisiones que no menciona el artículo 13, si están estrechamente ligadas a aquellas que sí lo integran (Autos TP-SA 903 y 1016 de 2021). Y finalmente, ha señalado que, en circunstancias excepcionales, es posible apelar decisiones que tampoco aparecen registradas en el citado artículo, siempre y cuando el control de la segunda instancia devenga *estrictamente necesario* para proteger los fines de la JEP (Auto TP-SA 182 y Sentencia TP-SA 38 de 2019).

<sup>68</sup> Así lo interpretó la SA en la Sentencia TP-SA 35 de 2019, en el asunto de Zuleta Noscué. En esa ocasión, la Sección decidía la tutela instaurada contra un auto inicial dentro del trámite de activación de la garantía de no extradición, en el cual la SR sostenía que ese proceso era de única instancia y, con fundamento en ello, vedaba el paso a los recursos de apelación y queja. La SA concedió la tutela, entre otras razones, porque consideró que el trámite transicional de no extradición en la JEP sí era de doble instancia. Fundó esa posibilidad, en parte, en lo estatuido por el artículo 13 de la Ley 1922 de 2018. Si bien este no señalaba de manera expresa que el trámite de la garantía de no extradición es de doble instancia, sí enlista un conjunto de decisiones que, dado su carácter decisivo, son susceptibles de apelación. Entre ellas, “la resolución que define la competencia de la JEP” y la que “decide de forma definitiva la terminación del proceso”. Y en esas categorías caía, sin ninguna duda, la providencia que resolvía de fondo sobre la mencionada garantía.

Los numerales 1º, 6º y 11º del artículo 13 de la Ley 1922 de 2018 dan cuenta de ello. El primero permite la apelación contra “[l]a resolución que define la competencia de la JEP”, sin definir una en particular. El sexto, por su parte, reconoce como apelable “[l]a resolución que decide en forma definitiva la terminación del proceso”, sin tampoco indicar una providencia específica. Por último, el numeral undécimo señala que procede la apelación contra “[l]a sentencia”, que en esta Jurisdicción puede ser dictada en diversos tipos de procedimiento. En cambio, cuando el mismo artículo permite la apelación de otras decisiones, es indiscutiblemente más preciso, en aras de evitar cualquier equívoco en la configuración de esos supuestos, sin duda excepcionales. Los numerales 2º, 3º, 7º, 8º, 9º, 10º, 12º, 13º y 15º, que aluden a providencias o trámites específicos, son particularmente concretos. Así, por ejemplo, el 2º se refiere a “[l]a decisión que resuelve la medida cautelar”, el 8º menciona “[l]a decisión que resuelve la nulidad” y el 12º versa sobre “[l]a decisión que resuelve el incidente de régimen de condicionalidad”. El numeral 14º, por su parte, remite a otras “[...] decisiones que se determinen en forma expresa en esta Ley”, pero de todas formas intenta mantener una mínima concreción, y emplea el vocablo “expresa”. Algo distinto ocurre con los numerales 4º y 5º. Este último concierne directamente a la SRVR y será precisado a continuación, como primer paso para examinar si existen limitantes adicionales a la procedencia de la apelación en los macroprocesos dialógicos que se surten ante esa Sala y el debido proceso que le es propio.

131. El numeral 5º del artículo 13 de la Ley 1922 de 2018 señala que son apelables “[l]as decisiones sobre selección de casos”. Esa forma de regular el trámite no reviste mayor generalidad, pero tampoco es particularmente concreta. Sin embargo, es obvio que el numeral 5º alude a la resolución de conclusiones. Allí es donde se surte por excelencia el proceso de selección en la JEP. Según lo estipula la ley, en esa providencia la Sala debe referirse, entre otras cuestiones, a “la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante” y “los reconocimientos de verdad y responsabilidad” (Ley 1957/19, art. 79, lit. m). Y es solo después de ese momento procesal específico que se activa la competencia judicial de la SERV. Dicha Sección evalúa la correspondencia entre las conductas reconocidas, sus responsables y las sanciones, y solo lo puede hacer “[...] a partir de la resolución proferida por la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y determinación de los hechos” (Ley 1957/19, art. 92, lit. a). Pero si es tan evidente que la selección se decide, principalmente, en la resolución de conclusiones, ¿por qué el legislador no lo señaló con esa claridad? En vez de establecer que esa providencia es apelable, optó por indicar que el recurso de alzada procede contra las “decisiones sobre selección de casos”; lo que sin duda es menos preciso. Hay varias razones que explican esa particular elección de palabras.

132. Primero, la selección no es exclusiva de la SRVR. También la ejerce la SDSJ. Según la Ley 1957 de 2019, es función de la SDSJ “[...] *determinar los posibles mecanismos procesales de selección y priorización para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad*” (art. 84, lit. c). Y para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y celer de la Jurisdicción, la Ley 1820 de 2016 le permite “[...] *adoptar criterios de selección y descongestión*” (art. 28, num. 7). La posibilidad de llevar a cabo procesos de selección de segundo orden, luego de finalizados aquellos a cargo de la SRVR, es patente en las funciones de otros órganos de la JEP. A la UIA, por ejemplo, le corresponde investigar y, de existir mérito para ello, acusar ante el Tribunal para la Paz a las personas “*cuyos casos le hayan sido remitidos [entre otros] por [...] la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas [...]*” (Ley 1957/19, art. 85, lit. a). No en vano, al resolver sobre la solicitud de renuncia a la persecución penal elevada por un integrante de la fuerza pública que todavía no había sido seleccionado por la SRVR para juicio y sanción, la SA resaltó las atribuciones de selección de la SDSJ. Precisó cómo estas se complementan con las de la SRVR, así:

La SRVR es la autoridad judicial a la que le fue asignada la competencia global de selección, por lo cual le corresponde ejercer dicha [competencia] conforme a criterios como los indicados [en la jurisprudencia]. Una vez decida que una persona susceptible de selección, por no ser máxima responsable, no será efectivamente seleccionada para juzgamiento o sanción, debe enviarla a la SDSJ para que esta decida si le es aplicable un mecanismo no sancionatorio de definición de la situación jurídica, incluyendo la renuncia a la persecución penal. No obstante, también la SDSJ cuenta con competencias de selección de segundo orden, las cuales recaen sobre un universo de individuos y hechos bajo condiciones diferentes, como pasa a mostrarse. || En lo atinente a la primera modalidad de renuncia a la persecución penal, la SDSJ está facultada para recibir al grupo de personas que, por no ser máximas responsables, no fueron seleccionadas por la SRVR. Es decir, aquellas involucradas en crímenes graves y representativos que, sin embargo, no detentan la máxima responsabilidad y tampoco fueron escogidas por otras razones. Le corresponde definir directamente su situación jurídica mediante mecanismos no sancionatorios, tales como la renuncia a la persecución penal. No obstante, puede realizar un proceso de selección de segundo nivel y de alcance individual o colectivo frente a aquellos sujetos que, estando involucrados en crímenes internacionales, no reconocen verdad ni responsabilidad (lit. c y h, art. 84 LEJEP, y art. 28, num. 3, L 1820/16). En estos eventos, la SDSJ puede prescindir de la renuncia a la persecución penal y, en su lugar, remitir las diligencias a la UIA, con el fin de que esta “[i]nvestig[ue], y de existir mérito para ello, acus[e] ante el Tribunal para la Paz”. Si la Unidad no acusa, devolverá el asunto a la SDSJ o a la SAI. Estas, por su parte, deberán aplicar los mecanismos pertinentes de definición de la situación jurídica de carácter no sancionatorio (lit. e, art. 87 LEJEP), salvo que constaten un incumplimiento al régimen de condicionalidad que amerite la salida del compareciente del componente judicial del SIVJRN sin beneficios<sup>69</sup>.

<sup>69</sup> JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021, en el asunto de Moreno Jaimes. Párr. 65 y 66. En el caso concreto, la SA determinó que la SDSJ había acertado en negar la petición de renuncia a la persecución penal porque este beneficio solo podía otorgarse luego de que (i) la SRVR decidiera no

133. La segunda razón por la cual el legislador prefirió una redacción poco precisa al regular la impugnabilidad de las decisiones de selección es porque, antes de proferir la resolución de conclusiones, la SRVR puede ordenar la selección negativa y remitir a la SDSJ a quienes no incluirá en esa providencia (Ley 1957/19, art. 79, lit. n y p), así como seleccionar positivamente a quienes niegan responsabilidad y dirigirlos a la UIA, “a la mayor brevedad y en cualquier momento” (lit n). La SRVR está facultada por ley para decidir anticipadamente sobre la selección, en un sentido o en el otro, sin necesidad de esperar a proferir la resolución de conclusiones. Y debe actuar de ese modo para dinamizar, por una parte, los procedimientos de definición de la situación jurídica de carácter no sancionatorio en la SDSJ y, de otra, los de investigación y acusación en la UIA, que eventualmente podrán derivar en juicios adversariales ante el Tribunal. La Sala puede disponer cualquiera de estas remisiones de oficio o a petición de la SDSJ, como respuesta a una moción judicial<sup>70</sup> que previamente le presente ese órgano, luego de ejercer proactivamente el régimen de condicionalidad en los casos concretos que estima podría resolver directa y definitivamente. De modo que si el numeral 5º del artículo 13 de la Ley 1922 de 2018 se refiriera únicamente a la resolución de conclusiones, en apariencia las decisiones anticipadas de selección quedarían desprovistas de apelación en el orden legal, lo cual sería inadmisibles porque la sola diferencia en el momento en que se profieren no es razón suficiente para diferenciarlas, o al menos no en aspectos sustantivos como esos.

---

seleccionar al solicitante como máximo responsable de los hechos delictivos del patrón macrocriminal de ejecuciones extrajudiciales del que estos hicieron parte, y (ii) la propia SDSJ tampoco lo seleccionara, en virtud de los poderes de selección de segundo orden que le reconoce el ordenamiento para remitir a la UIA a personas que, sin ser máximos responsables, niegan verdad y responsabilidad.

<sup>70</sup> Las mociones judiciales son mecanismos intraorgánicos para anticipar la no selección de personas comprometidas en crímenes graves y representativos, cuando, a partir de las contribuciones destacadas de los directamente interesados, es posible concluir que no ostentan máxima responsabilidad y cumplen las condiciones para acceder a beneficios definitivos de carácter no sancionatorio. Ver JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019; Sentencias de amnistía TP-SA-AM 81 de 2019 y TP-SA-AM 168 de 2020; Sentencia de renuncia a la persecución penal TP-SA-RPP 230 de 2021, y Autos TP-SA 502 de 2020, TP-SA 550 de 2020 y TP-SA 565 de 2020, entre otros. En la Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021, la Sección le recordó a la SDSJ que podía presentar una moción judicial ante la SRVR para anticipar la definición de la situación jurídica de un cabo retirado del Ejército Nacional involucrado en el homicidio de una persona protegida y luego presentada falsamente como baja en combate. Para el efecto, sintetizó su jurisprudencia sobre dicha figura y desarrolló los principios que la gobiernan: pertinencia, razonabilidad, oportunidad y condicionalidad. De manera general, indicó que “[p]ara aplicar o negar definitivamente la primera modalidad de renuncia a la persecución penal, la SDSJ debe esperar a que la SRVR seleccione el universo de personas que comparecerá ante el Tribunal para la Paz. Entre tanto, le corresponde gestionar proactivamente el régimen de condicionalidad. Pero si, al ocuparse de casos concretos la SDSJ considera que puede propiciar un pronunciamiento de selección de la SRVR, sin obstruir con ello el buen desarrollo de las diligencias a cargo de esta, es válido que requiera a dicho órgano para que defina si va a seleccionar o excluir a una persona o grupo de personas específico. De conformidad con el ordenamiento transicional, según lo ha interpretado la SA, esta atribución se puede ejercer mediante la presentación de mociones judiciales. Además de la petición puntual, la SDSJ debería brindarle a la SRVR elementos que soporten la solicitud y que le sirvan para tomar sus decisiones de manera subsiguiente. Esto será posible, en general, como resultado de la administración proactiva del régimen de condicionalidad en cabeza del organismo requirente. La SDSJ puede supeditar la formulación de la moción a que los comparecientes realicen adecuadamente los derechos de las víctimas, principalmente el que les asiste a obtener verdad plena” (párr. 79).

134. Una tercera razón por la cual el Congreso de la República prefirió no enunciar la resolución de conclusiones en el citado numeral 5º, es porque se trata de una providencia compleja, en la que se toman diversas determinaciones –no solo de selección–, y únicamente la selección es apelable, con las precisiones que hará más adelante la SA. Según la ley, en la resolución de conclusiones la SRVR debe referirse, además de la selección, a “la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas”, a “la calificación jurídica de las conductas” y al “proyecto de sanción propuesto de acuerdo al listado previsto en el artículo 141 de [l]a ley [1957 de 2019]”<sup>71</sup>. Así las cosas, dado que lo apelable es puntual y solamente la selección de casos, no era apropiado autorizar la apelación integral de la resolución de conclusiones. Por el contrario, era forzoso circunscribirla, como lo hizo el legislador, al único punto de derecho que merece el control de la SA en su calidad de superior funcional de las Salas de Justicia. A su turno, la parte interesada, al momento de apelar la resolución de conclusiones, deberá limitar sus reparos a lo específicamente relacionado con la selección negativa de casos. Y mientras la SA resuelve el recurso, la SRVR y las Secciones de primera instancia del Tribunal continuarán tramitando el macrocaso, comoquiera que la apelación de la selección se concede en el efecto devolutivo (Ley 1922/18, art. 13, parágrafo).

135. Queda por definir si cualquier decisión de selección, adoptada en el marco de la resolución de conclusiones o de forma anticipada en el proceso dialógico ante la SRVR, es susceptible de apelación.

### ***Las decisiones positiva y negativa de selección que profiere la SRVR***

136. La Constitución<sup>72</sup> y la Ley 1957 de 2019<sup>73</sup> disponen que la selección es una facultad propia de los mecanismos de justicia transicional. En el caso de la SRVR, esta consiste en concentrar el ejercicio de la acción penal en los partícipes determinantes y máximos responsables de los crímenes más graves y representativos. Lo anterior, para que todos ellos sean procesados y eventualmente

<sup>71</sup> Ley 1957 de 2019. Artículo 79, literal m.

<sup>72</sup> El artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2017 dispone que “[s]in perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática [...]”.

<sup>73</sup> La LEJEP desarrolla el principio de selección y, en su artículo 19, sostiene que las Salas de Justicia “aplicarán criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos”. Ambas disposiciones establecen que la selección se predica de las personas, según estas ostenten o no máxima responsabilidad frente a los hechos que investiga la SRVR, y los cuales esta puede priorizar para abordarlos en el orden que, con fundamento en el ordenamiento, encuentre más pertinente.

sancionados por el Tribunal para la Paz, debido al rol esencial que habrían desempeñado en la generación, desenvolvimiento, ejecución o definición de patrones macrocriminales. Idealmente, a partir de su apreciación sobre la realidad ya definida, contrastada y condensada en el auto de determinación de hechos y conductas, y de las manifestaciones que sobre esta hagan los comparecientes en términos de reconocimiento de responsabilidad y aporte a la verdad, la SRVR atribuye responsabilidad penal individual a quienes participaron de esa forma en los amplios fenómenos de violencia, o no lo hace para que, en su lugar, operen mecanismos de definición de la situación jurídica de carácter no sancionatorio. Como mandato de maximización, la selección pretende ofrecer la mayor garantía posible de justicia – preferiblemente restaurativa– dentro de un plazo razonable y limitado constitucionalmente en el tiempo. En escenarios de violaciones masivas a los derechos humanos y al DIH, el procesamiento penal del universo de responsables resultaría, de una parte, objetivamente inviable bajo una metodología del caso a caso. Pero también insatisfactorio, porque las conductas delictivas serían concebidas y juzgadas como hechos aislados y puntuales, mas no como lo que verdaderamente son: actos repetidos e hilvanados, parte de la violencia de sistema<sup>74</sup>. En consecuencia, la selección no es el ejercicio progresivo de priorización, ni una expresión de la instrucción judicial que busca determinar los universos delictivos y los posibles responsables. Es, concreta y puntualmente, la atribución transicionalmente orientada de las responsabilidades, y así lo ha sostenido la Corte Constitucional<sup>75</sup> y esta Sección<sup>76</sup>.

<sup>74</sup> El objetivo, los medios, los mecanismos y las limitaciones de la justicia transicional fueron examinados por la Corte Constitucional en diversas providencias, y en particular en las sentencias C-674 de 2017 y C-80 de 2018. Cabe señalar que en aquellos aspectos, márgenes o bordes en los que la justicia transicional asume una fisonomía más acentuadamente antitética respecto de la justicia ordinaria penal y de sus mecanismos propios, el sacrificio en términos de tradición jurídica y concepción convencional de la justicia fue aceptado por la Corte Constitucional, como la necesidad de optar por una solución alternativa y razonable con miras a estabilizar la paz.

<sup>75</sup> En la Sentencia C-80 de 2018, la Corte Constitucional aclaró el contenido y ofreció elementos para distinguir los criterios de priorización de los de selección, y los asoció a la investigación y a la judicialización y sanción, respectivamente: “[L]a selección sólo procede luego de agotados por parte de la JEP los esfuerzos en la investigación de las graves violaciones a derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. [...] Una vez definido el panorama general de las circunstancias de ocurrencia de los hechos e identificados los patrones, habiendo cumplido el estándar de debida diligencia, la JEP procederá a atribuir responsabilidad a quienes participaron en los hechos. De ser necesario, hará uso de la facultad de selección para centrar sus esfuerzos en los máximos responsables y en quienes tuvieron una participación activa o determinante en los hechos más graves y representativos. [...] En todo caso, debe ejercer la acción penal respecto de los máximos responsables de crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, crímenes de lesa humanidad y genocidio” (análisis del artículo 19 de la LEJEP).

<sup>76</sup> En la ya citada Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2020, la Sección apuntó algunas diferencias entre las facultades de selección y priorización, previo a definir cuándo la SDSJ puede renunciar a la persecución penal de una persona comprometida en un hecho grave y representativo. Las diferenció claramente, entre otros criterios, a partir de su secuencia en el tiempo. Dijo la Sección: “[...] la justicia transicional debe investigar la totalidad de los crímenes que define el ordenamiento aplicable como de la mayor gravedad, conforme a la debida diligencia, en ejercicio de las facultades de priorización, a partir de una metodología apropiada, como la de patrones de macrocriminalidad. Es su deber, también, seleccionar a los máximos responsables de esas conductas, quienes deberán ser juzgados y sancionados, si son responsables, sin derecho a recibir tratamientos de renuncia a la persecución penal. Asimismo, la JEP puede, facultativamente, en casos excepcionales y bajo criterios de

137. La SRVR puede adoptar dos tipos de decisiones de selección, principalmente: (i) la de las personas que considera máximos responsables de crímenes graves y representativos, y quienes por eso deben ser imperativamente juzgadas y sancionadas por esos hechos –*selección positiva*– (Ley 1957/19, art. 79, lit. m), y (ii) la de las personas que, estando involucradas en los mismos delitos, no detentan máxima responsabilidad, y a quienes entonces la SDSJ debe concederles beneficios definitivos de carácter no sancionatorio, siempre que cumplan las condiciones para ello –*selección negativa*– (Ley 1957/19, art. 84, lit. a y h). La selección positiva tiene al menos dos variantes adicionales, y puede dar lugar a trámites claramente diferenciados, procesal, sustantiva y orgánicamente, dependiendo, principalmente, de si la persona aportó verdad y reconoció responsabilidad. Por un parte, la SRVR puede remitir a los comparecientes a la UIA, para que esta defina si hay mérito para acusarlos ante el Tribunal, y así dar continuidad al proceso de atribución de responsabilidades, pero ahora desde una perspectiva adversarial (Ley 1957/19, art. 79, lit. n, q y s, y art. 87, lit. a). De otro lado, puede remitir al sujeto a la SERV, si este ha sido fiel a los principios de la transición, para que continúe allí el proceso de atribución de responsabilidades, el cual tendrá que continuar desarrollándose de manera dialógica y restaurativa, pero, a partir de ese entonces, conforme a un debido proceso más ortodoxo, con algunos espacios formales de defensa y contradicción (Ley 1957/19, art. 79, lit. m, y art. 92, lit. a y b).

138. Solamente la selección negativa es apelable, sin perjuicio del momento en el cual la Sala la ordene, antes o como parte de la resolución de conclusiones. Esta le pone término al proceso de atribución de responsabilidades que inició ante la SRVR y que hubiera continuado ante el Tribunal, de no ser porque la persona no tuvo una participación determinante ni ostentó máxima responsabilidad. De ese modo, da paso a un trámite esencialmente nuevo y diferente, de forma *prima facie* irreversible. La selección negativa aborta el procedimiento sancionatorio –en sus variantes restaurativa y retributiva– y lo sustituye por otro, cuyo objeto ya no es definir la responsabilidad individual, sino ofrecer mecanismos de cesación del procedimiento (Ley 1957/19, art. 84). De ahí que sea indispensable que la selección negativa quede abierta al escrutinio de la SA, previa interposición y sustentación del recurso de alzada. De lo contrario, la Sección no tendría oportunidad de corregir a tiempo eventuales errores de la Sala, ni unificar criterios sobre la correcta interpretación del derecho transicional, en asuntos cardinales como este. El nuevo procedimiento que

---

razonabilidad, seleccionar para juicio a otras personas que no tengan la máxima responsabilidad en los delitos priorizados, pero que sí hayan participado en su comisión, y posteriormente sancionarlos, con penas menos severas si reconocen responsabilidad y aportan a la verdad (LEJEP, art. 129). Pero puede no seleccionar y, en su lugar, aplicar la renuncia a la persecución penal condicionada respecto de todos aquellos que, pese a estar involucrados en esos crímenes, no sean máximos responsables” (párr. 19 y 20).

empezará a tramitarse bajo la dirección de la SDSJ<sup>77</sup>, difícilmente podrá ser cuestionado en sus fundamentos por la SA en una decisión posterior, que en todo caso sería propensa a ser en extremo tardía, luego de agotados sendos esfuerzos institucionales.

139. Hay, innegablemente, continuidades entre los procesos de la SRVR y de la SDSJ, como las hay también entre los procesos que inician en la SAI o en la SDSJ, y más adelante son absorbidos por la SRVR. Las manifestaciones de las partes, el recaudo probatorio, los ejercicios de contrastación y la valoración judicial del caso concreto y de su contexto nutren la actuación subsiguiente, y en esa medida conectan los descubrimientos y avances obtenidos por distintos órganos de la JEP. Pero no por eso hacen parte del mismo trámite. Todos los procesos del componente judicial del AFP apuntan a definir la situación jurídica de los comparecientes, pero con implicaciones sustantivas y procedimentales distintas. En algunos casos, su objetivo es sancionar –aunque idealmente con el propósito de restaurar–, mientras que en otros es renunciar condicionadamente a la persecución penal o a la imposición de sanciones –supeditado a aportes satisfactorios a los derechos de las víctimas–. Es por ello que la selección negativa representa un quiebre, por regla general definitivo, susceptible de ser apelado, como garantía del debido proceso y la doble instancia, respecto de una decisión que pone fin a un procedimiento concreto.

140. En cambio, la selección positiva no es susceptible de apelación porque: (i) no representa un quiebre en el proceso de atribución de responsabilidades; (ii) será sometida a un control natural, automático, robusto e integral de acierto y legalidad, a cargo de las Secciones de primera instancia del Tribunal; (iii) el recurso de alzada tergiversaría el trámite por venir y le restaría pertinencia y utilidad, y (iv) la apelación dilataría un asunto ya dispendioso, que aún tiene por delante etapas adicionales.

141. Lejos de significar la culminación en la atribución y reconocimiento de responsabilidades, la selección positiva de primer orden representa todo lo opuesto. Conecta dos de las principales fases abiertamente diferenciadas de ese trámite: la investigación –a cargo de la SRVR– y el juicio –en cabeza del Tribunal–. No pone fin al procedimiento, ni altera su objeto. Este prosigue renovado en las formas de esclarecimiento de verdad y con una intervención de la JEP marcadamente más

---

<sup>77</sup> La conceptualización de la selección negativa como una decisión que clausura un procedimiento, para dar paso a otro, tiene cierto paralelo con aquella que toma la SAI, cuando niega la amnistía y remite el asunto a la SRVR, en aras de que esta última determine si la persona está llamada a responder judicialmente ante el Tribunal por las conductas no amnistiables (LEJEP, art. 81, inc. 2). La decisión de la SAI es claramente definitiva y es objeto de apelación ante la SA, que al resolverla profiere una sentencia, en vez de un auto, por considerar que se trata de un acto de cierre.

judicial, que ahora se comunica desde un plano total de autoridad y determinación. La unidad de trabajo sobre el macrocaso entre la Sala de Justicia y las Secciones del Tribunal es innegable. Este es objeto de configuración permanente, *ex post facto* y progresivo. Antes de la sentencia, el macrocaso es un producto inacabado, una narrativa incompleta de la verdad, pendiente todavía de enriquecerse con la participación de las víctimas y de los comparecientes, a quienes la ley les ofrece, respectivamente, espacios adicionales para hablar y reconocer responsabilidad, incluso de manera tardía (Ley 1922/18, art. 30 y ss., y 37 y ss.). La resolución de conclusiones, en la cual se inserta la decisión positiva de selección, es el resultado apenas preliminar de los trabajos investigativos de la SRVR y de sus ejercicios de contrastación y recaudo probatorio. Todavía tiene por delante espacio para perfeccionarse. Como tal, funge como materia *prima* para las conclusiones judiciales y en principio definitivas de las Secciones de primera instancia, las cuales, a la luz de una versión organizada y consolidada de los hechos más graves y representativos, someterán a juicio a quienes supuestamente son los partícipes determinantes y máximos responsables de los patrones de macrocriminalidad. Si ellos asumen su responsabilidad serán sancionados con penas restaurativas. De lo contrario, se enfrentarán a un procedimiento adversarial, en el que, si son vencidos en juicio, serán despojados de la libertad por hasta 20 años.

142. La apelación de la selección positiva de primer orden puede obviarse de antemano sin por ello sacrificar la doble instancia ni el debido proceso. Ambos están asegurados, de acuerdo con las particularidades propias del procedimiento dialógico. Por expresa disposición legal, la resolución de conclusiones –que para estos efectos contiene la decisión de selección– es objeto de escrutinio automático, robusto e integral por parte de la SERV, en casos en los que la persona reconoce verdad y responsabilidad, y por la SARV –previa formulación de acusación por parte de la UIA–, si el compareciente la niega. Según lo establece el citado literal a) del artículo 92 de la Ley 1957 de 2019, le corresponde a la SERV adelantar un juicio de correspondencia en los casos de su competencia, y entre otras cosas valorar si se corresponden “[...] *las conductas reconocidas, los responsables de las mismas y las sanciones a partir de la resolución proferida por la Sala de reconocimiento* [...]”. La UIA, por su parte, antes de presentar escrito de acusación ante la SARV, realiza indagaciones hasta por año y medio frente a personas que no reconocen responsabilidad, y se encarga de verificar si “*la conducta delictiva existió y que el imputado [sea] autor o partícipe responsable*”. Para lo cual, puede tomar como referencia el trabajo de la SRVR (Ley 1922/18, parágrafo 2, inciso 2). La SARV, a su turno, tiene el deber de examinar la acusación y someterla a un proceso de contrastación, en el que participan los sujetos procesales y los intervinientes especiales (Ley 1922/18, art. 37).

143. De modo que, con independencia de si el caso se tramita por las variantes adversarial y no adversarial, existe por lo menos un mecanismo judicial para la corrección de eventuales errores, arbitrariedades o injusticias atribuibles a la SRVR, que está en cabeza de las Secciones de primera instancia del Tribunal, como superiores funcionales de dicho órgano. Cualquiera de ellas que asuma el proceso de atribución y reconocimiento de responsabilidades en su nueva etapa, actuará de forma oportuna, con todas las garantías del debido proceso para el juzgamiento y sanción. Y a ese primer o segundo nivel de escrutinio, hay que sumarle uno más, instituido en la SA, a la cual le compete conocer de las apelaciones que interpongan las partes contra las sentencias que profieran las mencionadas Secciones de primera instancia (Ley 1922/18, art. 13, num. 11). Todos esos espacios de deliberación y examen ayudan a que ninguna irregularidad en el trámite pase inadvertida, y por eso la apelación de la selección positiva de primer orden sería superflua.

144. Apelar la determinación de la SRVR corre, además, el peligro de comprometer el debido proceso, tergiversar el trámite por venir y restarle toda utilidad y pertinencia. Con la intervención prematura de la SA, se cristalizaría el procedimiento inherentemente evolutivo y de reconstrucción conjunta de la verdad –en ocasiones diversa y compleja– y de la responsabilidad, ante la ineludible autoridad con la que se pronuncia el órgano de cierre funcional y hermenéutico de la JEP. El trámite de primera instancia ante el Tribunal, en cualquiera de sus variantes, puede volverse estéril a partir de una seguidilla de apelaciones, que obliguen a la SA a fijar posición sobre un sinnúmero de asuntos. Indefectiblemente, conforme vaya resolviendo los recursos, la Sección introducirá rigideces en el procedimiento de edición en curso. La apelación, en particular, se opone a la formulación progresiva y más acaba de los hechos, en la lógica macro criminal y de descubrimiento paulatino y dialogal de la verdad. Solo al término del proceso, dentro de su ritmo evolutivo natural, es posible apreciar el panorama delictivo completo. Y si las circunstancias procesales obligan a adelantar ese momento, incluso parcialmente, quedarán bajo amenaza los fines de la JEP, entre ellos la develación de la verdad plena y la centralidad de las víctimas, quienes tienen derecho a participar en procesos ininterrumpidos y céleres. De esa manera, el recurso vertical puede hacer nugatorias etapas procesales de importancia superlativa, en las que se espera que las Secciones de primera instancia completen y enriquezcan las narrativas del conflicto, para sobre esa base ordenar que los descubrimientos de la JEP surtan sus primeros efectos, a través del juicio y la sanción de los partícipes determinantes y máximos responsables de los hechos más graves y representativos.

145. Finalmente, no es consistente con el ordenamiento aceptar la procedibilidad del recurso de apelación contra la selección positiva de primer orden porque esto

conllevaría a dilatar un procedimiento de por sí dispendioso, que todavía tiene por delante otras etapas, de suyo extensas. La estricta temporalidad de la JEP no soporta la interposición masiva e indiscriminada de recursos, menos aún si son de orden vertical, dado que, por lo general, estos consumen más tiempo. Tampoco podrían soportarlo los comparecientes y las víctimas, cuyos cuerpos, lacerados y desgastados por la violencia, les dificultan participar indefinidamente en procesos judiciales. La estricta temporalidad de la justicia transicional, en su dimensión institucional y humana, demanda decisiones especialmente oportunas y rápidas. Lo que hace aún más pertinentes y urgentes las interpretaciones que optimizan el ordenamiento y evitan la duplicidad innecesaria y perjudicial de dispositivos de defensa y contradicción, en etapas en las que todavía no tiene lugar.

146. En síntesis, la selección positiva de primer orden no es susceptible de apelación porque no es una decisión definitiva, y, por lo tanto, no le es aplicable la regla general, según la cual es recurrible ante la SA la providencia que resuelve el objeto del proceso transicional, como garantía de la doble instancia ante situaciones que están próximas a consolidarse. Y si bien el numeral 6º del artículo 13 de la Ley 1922 de 2018 establece que son apelables las decisiones sobre “*la selección de casos*”, solo procede el recurso dirigido contra aquellas de carácter negativo, según lo informa la lectura sistemática, integral y detenida del ordenamiento. Queda por definir si otras decisiones de la SRVR, distintas a la selección, son pasibles de apelación.

***Decisiones de trámite, comunes a las Salas de Justicia, apelables incluso si las profiere la SRVR***

147. Ciertas decisiones comunes a las Salas de Justicia merecen ser examinadas anticipadamente por la SA durante el transcurso del trámite ante la SRVR, habida cuenta de su naturaleza y efectos, si así lo establece expresamente la ley. Entre ellas, las que resuelven sobre medidas cautelares, acreditación de víctimas, recusaciones, incumplimientos del régimen de condicionalidad, revocatoria de beneficios y nulidades<sup>78</sup>. En esas precisas materias, el legislador estableció en la JEP mecanismos especialmente idóneos y efectivos para asegurar el acierto y legalidad de las decisiones. Si dichas providencias permanecieran desprovistas del control del superior hasta el desenlace de la actuación, y si la primera instancia no corrigiera eventuales errores en su contenido, podrían surtir consecuencias indeseables, tanto en el resultado del proceso mismo, como en los derechos procesales y fundamentales

<sup>78</sup> Ver Ley 1922 de 2018. Artículo 13.

de las partes<sup>79</sup>. La víctima que no es acreditada, sin razón, pierde oportunidades valiosas para participar, y no podrá recuperarlas a tiempo si puede apelar solo al término del proceso. Algo similar podría suceder con quien, mereciendo protección cautelar, no la recibe, y como consecuencia de ello queda más vulnerable a los ataques que pretenden impedirle comparecer o coartarla de aportar. Del mismo modo, las decisiones sobre el incumplimiento al régimen de condicionalidad pueden derivar en la restricción o remoción injusta, y por cierto tiempo inapelable, de beneficios provisionales, lo que sin duda erosionaría la confianza y los incentivos para el reconocimiento de verdad y responsabilidad. También la nulidad existe para proteger el debido proceso y prevenir que decisiones producto de trámites viciados surtan efectos. Si cualquiera de las anteriores providencias no fuera apelable, y si algunas de ellas no fueran, además, apelables bajo el efecto suspensivo, la enmendadura de eventuales errores que la primera instancia se abstiene de corregir podría suceder de forma en extremo tardía o a un altísimo costo. Por ello, el Congreso permitió, expresa y excepcionalmente, la apelación, con la idea de instaurar garantías de contradicción y corrección, pero solo para esas específicas providencias.

148. Ahora bien, la apelación de las providencias que se profieran durante el trámite, y que por virtud de la ley sean susceptibles de ese recurso, debe surtirse, se insiste, conforme al debido proceso de cada juicio (CP, art. 29, inc. 2) y ser compatible con todos los principios del procedimiento. Según el artículo 13 de la Ley 1922 de 2018, hay decisiones de trámite que son apelables. Pero esas disposiciones no se pueden interpretar de forma exclusivamente literal, sino contextual e integralmente con el resto del ordenamiento. Es claro, por ejemplo, que las decisiones de la SA sobre recusaciones formuladas contra quienes la integran no admiten apelación, a pesar de que la ley establece que “[s]erán apelables [...] las decisiones frente a las recusaciones de los magistrados” (Ley 1922/18, art. 13, num. 15). Es igualmente evidente que tampoco son impugnables las nulidades que decreta por vez primera la SA, sin perjuicio de que el citado artículo disponga que procede la apelación contra “[l]a decisión que resuelve la nulidad” (art. 13, num. 8). La naturaleza de los procedimientos del órgano de cierre hermenéutico y funcional impide que proceda el recurso de apelación, como forma de salvaguardar el debido proceso en la segunda instancia. Del mismo modo, en el caso de la SRVR, el carácter dialógico del procedimiento de atribución y reconocimiento de responsabilidades tiene implicaciones concretas para la apelación de algunas providencias que dicta esa Sala durante el trámite, en especial sobre aquellas que deciden la petición de nulidad, como se expone enseguida.

<sup>79</sup> Por lo general, es tan urgente la corrección de eventuales errores en las decisiones de trámite susceptibles de apelación, que frente a varias de ellas, la ley dispone que el recurso sea resuelto bajo el efecto suspensivo, en aras de evitar que continúen las diligencias sin que la SA tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto (Ley 1922/18, art. 13, parágrafo).

149. La legislación transicional establece, como se dijo ya, que es apelable la decisión que resuelve la nulidad, y no hay ninguna duda de que esa disposición es aplicable a todas las Salas de Justicia. Sin embargo, en un escenario procesal dialógico como el que se surte ante la SRVR, en el cual existe una participación masiva de intervinientes especiales y comparecientes, la apelación de decisiones de nulidad solo puede surtirse en los escenarios apropiados, so pena de que el trámite dialógico deje de ser tal. Según la ley, las apelaciones en esas precisas circunstancias se conceden en el efecto suspensivo (Ley 1922/18, art. 13, párrafo), pero también le corresponde a la SRVR no auspiciar la suspensión indefinida e incesante de los macroprocesos, lo que le impone definir la forma más razonable de responderlas. Precisamente por la naturaleza dialogal y masiva del procedimiento, es de esperarse que la SRVR organice internamente el trabajo de contestar las solicitudes sobre irregularidades procesales, y, para tal efecto, haga pleno uso de la autonomía que le reconoce la ley estatutaria.

150. Asimismo, las nulidades en la JEP están gobernadas, entre otros principios, por el de residualidad. En virtud de este principio, que es transversal a las dos instancias, solo puede acudir al remedio extremo de solicitar y decretar la anulación de diligencias cuando se hayan agotado los remedios procesales disponibles para subsanar o corregir la supuesta irregularidad<sup>80</sup>. Y en el macroproceso dialógico también opera la residualidad de las nulidades, pero se debe interpretar en concordancia con la naturaleza especial y distintiva de ese proceso. Lo relevante para definir si se cumple la residualidad no es, en ese preciso contexto, si hay recursos o acciones, en el sentido litigioso ordinario, sino si existen oportunidades dialógicas de plantear las cuestiones de validez. De modo que solo puede pedirse la nulidad cuando estas se han agotado de buena fe. Esto significa que la solicitud de nulidad no puede ser la primera reacción frente a una actuación de la SRVR, pues es necesario agotar los esfuerzos dialógicos para remediar prospectivamente la presunta irregularidad detectada. Y significa, también, que la apelación de la decisión de nulidad no tendrá ninguna vocación de prosperar, si quien interpone el recurso no tiene en cuenta dicho principio, en los términos ya referidos.

## VI. ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

### Problemas y contexto

<sup>80</sup> JEP. Sección de Apelación. Auto TP-SA 41 de 2018.

151. La JEP diseñó y desarrolló una estrategia institucional orientada a la adopción de tecnologías de la información, comunicación y sistemas de medios de última generación para la administración de la justicia transicional. La estrategia se denominó *Justicia Más Digital*. La arquitectura tecnológica utiliza distintas soluciones informáticas que permiten el análisis de datos, gestión de sistemas de la información documental, judicial o de medios y, finalmente, la disposición de portales web, de sistemas de información y de contenido. Esta estrategia permitió que la JEP desarrollara el Sistema de Gestión Judicial –Legali– que, a su vez, facultó la utilización del expediente digital o electrónico (EE) para todos los procedimientos judiciales de esta jurisdicción, en reemplazo del expediente físico, a efectos de permitir mayor seguridad, celeridad, publicidad, democratización de la información, entre otros aspectos<sup>81</sup>.

152. A pesar de las numerosas ventajas que ofrece el EE, su novedosa operatividad y la compleja adaptación a los procedimientos judiciales de la JEP –como es, por ejemplo, la instrucción de macrocasos, la concurrencia de competencias judiciales o la indeterminación de roles funcionales u operativos, entre otros– han mostrado dificultades que afectan las instituciones procedimentales a las que debe referirse esta Sentencia (tales como: la generación de notificaciones y comunicaciones electrónicas; la migración e incorporación de piezas procesales en formato digital; las autorizaciones de acceso a los sujetos procesales e intervinientes especiales; y la organización, incorporación y traslado de archivos, incluidos los de contenido audiovisual), muchas de las cuales, dicho sea de paso, fueron codificadas para un modelo de justicia ordinaria, cuyas dinámicas y ejercicios litigiosos giraban en torno del expediente físico. Otras, por el contrario, si bien fueron creadas para un ambiente digital, su entendimiento e implementación es aún incipiente.

153. Justamente, es la complejidad de la instrucción de los macrocasos; la conformación de sus respectivos expedientes –*macro expedientes electrónicos*–; su utilización novedosa en el ámbito de la administración de justicia en Colombia; la indeterminación de reglas concretas para guiar el manejo de herramientas tecnológicas o digitales en los procedimientos judiciales; y, los efectos que estas características traen consigo en los distintos trámites procesales, lo que impulsó al ÓdG a elevar a esta Sección requerimientos concretos respecto a la necesidad de

---

<sup>81</sup> El EE puede ser usado de forma paralela por tantos usuarios como sea necesario –externos e internos a la JEP–, ya que permite el acceso remoto desde cualquier lugar con las condiciones para ello (la red privada virtual o VPN –por sus siglas en inglés– para funcionarios, e internet para todos los usuarios). Así mismo, faculta la realización de trabajo simultáneo a diferentes funcionarios judiciales. Además, el EE garantiza que sus contenidos se preserven en el tiempo, los dota de mayor seguridad e inalterabilidad. Su soporte electrónico no solo permite insertarlo en la internet dotándolo de mayor publicidad, sino copiarlo tantas veces como se requiera y, por lo general, está disponible, es de fácil acceso para consultar, fácil de conservar, garantiza autenticidad e integridad.

contar con *lineamientos para definir el régimen de notificaciones y la creación de rutas jurídicas homogéneas aplicables para los distintos temas de la JEP, con el fin de dar respuestas concretas, entre otros asuntos, a la necesidad de notificar y comunicar las decisiones de acuerdo con las funcionalidades, competencias y contexto particular de cada Sala y Sección; [...] la identificación de los roles y competencias de los órganos del sistema comprometidos en el proceso de notificación y comunicación; [...] la instrucción de macrocasos; [...] la urgencia por impregnarle celeridad a todos los procedimientos [...] y la necesidad de unificar el trámite de notificación en los macrocasos, así como los criterios que deben guiar la notificación electrónica.*

154. Los requerimientos previamente señalados en la solicitud del ÓdG fueron, además, desarrollados en el marco de las visitas de trabajo que llevó a cabo esta esta Sección<sup>82</sup>. Gracias a la información recabada, en particular, con los despachos de la SRVR –incluidos aquellos en movilidad–, su Secretaría judicial, la Dirección de Tecnologías de la Información (DTI) y el Departamento de Gestión Documental (DGD) de la JEP<sup>83</sup>, fue posible identificar un problema general que impacta directamente la labor procedimental, judicial y secretarial de esa Sala de Justicia. Se trata de la ausencia de reglas para la administración, conformación y manejo de los EE.

155. Si bien, el ÓdG no preguntó expresamente por la manera cómo debía administrarse y conformarse el EE de los macrocasos, lo cierto es que la manera operativa y práctica de realizar las notificaciones y comunicaciones en esta Jurisdicción está circunscrita a las funcionalidades y desarrollos tecnológicos que ofrece el Sistema de Gestión Judicial de la JEP, a partir de la utilización del EE. Luego, la administración y conformación de un EE impacta directamente en los trámites operativos que se derivan de su uso, como las notificaciones y comunicaciones

---

<sup>82</sup> Mediante Auto del 29 de noviembre de 2021, la SA convocó a las Salas y Secciones del Tribunal para la Paz, al igual que a la Secretaría Ejecutiva, Secretaría General Judicial y a las Secretarías Judiciales de las Salas y Secciones a actualizar sus observaciones frente al tema de la sentencia interpretativa y dispuso la realización de visitas de trabajo con representantes o delegados de distintos órganos y despachos de la JEP, orientadas a incorporar información necesaria para responder a las cuestiones planteadas por el ÓdG.

<sup>83</sup> Las temáticas desarrolladas en las visitas de trabajo fueron las propuestas por la SA en bancos de preguntas dirigidas a cada una de las dependencias concernidas, las cuales fueron resueltas con anterioridad a las visitas de trabajo y sirvieron como guía para orientar las reuniones. En general, los cuestionarios versaron sobre las prácticas actuales de notificación y comunicación –físicas y electrónicas– (sus rutas de trabajo, dificultades y retos jurídicos y operativos, lecciones aprendidas, buenas prácticas y la adaptación del trabajo en la virtualidad, entre otros); las herramientas utilizadas para las notificaciones individuales y masivas; las funcionalidades y desarrollos tecnológicos implementados y por implementarse; las funcionalidades de los Sistemas de Gestión judicial y documental, así como su interconexión; los criterios para administrar y conformar los expedientes electrónicos en los macrocasos; los retos e incertidumbres en términos de notificaciones, comunicaciones y recursos que suscitan las providencias que aún no se han proferido; las órdenes, los controles y las metodologías adoptadas por los despachos para ejecutar sus decisiones judiciales; los roles, competencias y rutas de trabajo entre los despachos y las secretarías judiciales; las bases de datos y el manejo de información reservada, entre otros aspectos. Los cuestionarios elaborados por la SA y las respuestas ofrecidas por las diferentes dependencias obran en el Expediente Legali 0002004-04.2020.0.00.0001, fl. 854 a 1252.

electrónicas; de allí que corresponde a la SA, en la idea de que las SENIT brinden respuestas no sólo conceptuales sino operativas, pronunciarse sobre este punto.

156. Por lo tanto, la necesidad de contar con parámetros que orienten el funcionamiento de los próximos EE que serán abiertos por la SRVR debe ser satisfecha de manera inmediata<sup>84</sup>, con el fin de superar las dificultades que ahora nos conciernen. La SA ha podido evidenciar que, la instrucción y conformación de los siete *macro expedientes* en curso ha complejizado la actividad procesal del operador judicial, de los sujetos procesales e intervinientes especiales, en la medida que no ha sido clara la metodología o los lineamientos que guían la conformación de cada expediente, no se ha planificado adecuadamente o, simplemente, no es de fácil comprensión para los usuarios, por ello la pertinencia y urgencia de anticipar soluciones para el efecto, en este pronunciamiento.

157. En concreto, la SA identificó y agrupó los siguientes problemas:

**(i) La administración o dirección del EE:** no es claro quién debe ejercer la administración del expediente, ni cuál es el alcance de dicha labor. De un lado, algunos despachos plantean que debe ser la SEJUD por cuanto se trata de un asunto estrictamente operativo (insustancial), mientras que otros se adjudican esa función, bajo el entendido que la estructuración del EE determina, en ciertos aspectos, la metodología procedimental del macrocaso, al establecer la organización de los cuadernos y sus contenidos, al determinar las autorizaciones de accesos, los tipos documentales<sup>85</sup>, etc.

**(ii) La estructura o conformación del EE:** no hay parámetros que orienten la creación de cuadernos (principales y secundarios; públicos o reservados)<sup>86</sup>. No hay políticas consistentes sobre si deben reposar o no en el EE los informes de víctimas, los expedientes ordinarios o las versiones voluntarias. No es claro si los archivos deben ser incorporados y organizados cronológicamente o de otra forma. Y, hay

---

<sup>84</sup> La SRVR anunció la apertura de tres nuevos macrocasos, así: (i) *concentración nacional de crímenes cometidos por las extintas FARC-EP*; (ii) *concentración de crímenes de la fuerza pública, o en vínculo con otros agentes del Estado, terceros civiles o grupos paramilitares*; y, (iii) *concentración de crímenes cometidos contra pueblos y territorios étnicos por territorio priorizado*. Estos macrocasos y los futuros deberán conformarse a partir de un nuevo expediente electrónico, según las reglas que se determinen en esta providencia. Reglas que también podrán ser aplicadas, en la medida de lo posible, a los expedientes digitales que ya se encuentren en curso, siempre que ello permita establecer rutas operativas y procesales eficientes, efectivas y garantistas con el derecho fundamental al debido proceso.

<sup>85</sup> Una adecuada definición y caracterización de los tipos documentales que se utilicen para la clasificación de los archivos que se integren al expediente resulta fundamental, no solo para agilizar los criterios de búsqueda al consultar y revisar el expediente, sino también para la conformación de las alarmas o del índice electrónico, entre otros aspectos.

<sup>86</sup> Tampoco hay uniformidad para determinar cuándo y qué tipo de cuadernos se deben manejar (por región, por hechos victimizantes, por actor, por patrones macro criminales; de medidas cautelares, de acreditación de víctimas, de archivos reservados o públicos, etc.)

dificultades para determinar quién, cómo y dónde debe ejercer la función de incorporar e integrar archivos, lo cual implica firmar electrónicamente el documento por quien realiza la acción (con todos los efectos que ello acarrea).

**(iii) La ruta operativa para el cumplimiento de providencias, especialmente, la realización de notificaciones y comunicaciones electrónicas:** esta actividad nace con la expedición de la providencia judicial y la forma en la cual se traslada a la SEJUD para su cumplimiento. Actualmente se usan varios canales para hacer llegar las decisiones a la SEJUD: Legali, Conti o correo electrónico. Tales herramientas digitales son utilizadas también para efectuar las notificaciones y comunicaciones electrónicas. En ese sentido, no es claro cuál es la herramienta y la ruta que se debe utilizar para que genere plenos efectos jurídicos.

158. Así las cosas, la necesidad de crear rutas jurídicas homogéneas para los distintos temas objeto de solicitud en la presente SENIT, cobija la obligación de determinar las reglas –generales– que guíen la instrucción y conformación de los EE. Dichas pautas deben precisar cuáles son los roles, las competencias y las funcionalidades que se encuentran a cargo de los despachos, secretarías judiciales y otras dependencias de la JEP, con el fin de evitar reprocesos, confusiones sobre las competencias y, en general, para superar las dificultades presentadas en la ejecución de tareas procedimentales desde un ambiente digital<sup>87</sup>. Antes de abordar las reglas concretas, es necesario precisar conceptualmente qué es y cómo se estructura el EE.

### **Concepto y elementos del expediente electrónico (EE)**

159. El expediente electrónico se entiende como el conjunto de documentos y actuaciones electrónicos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, almacenados por cualquier causa legal, interrelacionados y vinculados entre sí, manteniendo la integridad y orden dado durante el desarrollo del asunto que les dio origen y que se conservan electrónicamente durante todo su ciclo de vida, con el fin de garantizar su consulta en el tiempo<sup>88</sup>. Los elementos que integran el EE son: documentos electrónicos de archivo; foliado electrónico; índice

<sup>87</sup> La determinación de reglas generales también debe procurar dotar de una mayor celeridad los diferentes trámites secretariales, a la luz del derecho fundamental al debido proceso.

<sup>88</sup> Existen diferentes denominaciones para referirse a un expediente creado a partir del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, tales como: expediente electrónico, expediente digital, expediente híbrido y expediente virtual. Si bien estos términos pueden ser utilizados para referirse a lo mismo, la expresión adoptada por el Archivo General de la Nación (AGN) es la de expediente electrónico y su definición se consolida en el artículo 6 del Acuerdo 003 de 2015 expedido por el AGN.

electrónico; firma del índice electrónico; metadatos<sup>89</sup> o la información virtual contenida en ellos<sup>90</sup>.

160. Los documentos electrónicos de archivo son todos aquellos que contienen algún tipo de información relacionada entre sí, cuya afinidad es fruto de las actuaciones de una persona, un área o una dependencia, en función de un mismo asunto. Un EE puede estar conformado por una gran cantidad de documentos electrónicos de archivo en diferentes formatos, tales como: Word, Excel, Pdf, imágenes, material fotográfico y material video sonoro. El foliado electrónico es la funcionalidad que permite identificar el número de documentos electrónicos que conforman el expediente, igualmente, vincula el documento al índice electrónico con el fin de garantizar una rápida ubicación, integridad, autenticidad y disponibilidad. Los requisitos para foliar adecuadamente los archivos electrónicos pueden resumirse así: identificación consecutiva e inequívoca del documento, acorde con el tipo de ordenación que se elija; metadatos que asocien el archivo al expediente y que permitan certificar si se trata de un original o una copia. Cuando no sea posible identificar el número de páginas de un documento electrónico –debido a que se trata de un contenido audiovisual, por ejemplo–, se contará dicho documento como uno solo y así se registrará en el EE.

161. Entre tanto, el índice electrónico es aquel mecanismo digital que contiene una relación y facilita la identificación de los archivos que conforman el EE debidamente ordenado -cronológicamente-, conforme con la metodología utilizada para tal fin; permite su disponibilidad, salvaguarda su integridad y su eventual recuperación. De forma general, el índice electrónico identifica la totalidad de los documentos, la secuencia, el orden, la integridad, la recuperación y los metadatos que conforman el EE. El índice electrónico debe firmarse digitalmente al cierre del expediente (firma del índice electrónico). Por último, el EE contiene los metadatos que dan cuenta de las características mínimas que poseen y relacionan los archivos en él.

162. Expuesto el contenido y el alcance del EE, corresponde a la SA establecer las reglas mínimas y generales que orientan su administración, conformación y utilización (rutas operativas), para efectos de solucionar los problemas identificados, así:

### **La administración o dirección del EE**

---

<sup>89</sup> Los metadatos son los datos que se generan y se utilizan para describir o caracterizar los archivos o los documentos que han sido elaborados. En ellos describirán aspectos como la fecha en la que fue creado, la aplicación que se utilizó para su elaboración o la fecha en la que se realizó la última modificación del contenido, entre otros. Sobre los metadatos el autor del documento no tiene control, ya que se generan automáticamente.

<sup>90</sup> Artículo 9. Ibidem.

163. La dirección del EE debe ser ejercida por el o los magistrados relatores del caso. Se entenderá por direccionamiento o administración del EE la determinación, organización, definición, planeación y dirección de la estructura y los contenidos que lo conforman.

164. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que *los jueces de la República son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo*<sup>91</sup>. Por otra parte, las regulaciones normativas procedimentales disponen de una serie de deberes en cabeza de los jueces para instruir el proceso, velar por su rápida solución, procurar la mayor economía procesal, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación, entre otras. En ese sentido, el administrador de justicia no solo dispone de todos los medios a su alcance, sino que debe utilizarlos de la mejor manera para la resolución del caso. Sin duda, el adecuado uso de las tecnologías de la información y la comunicación en los expedientes judiciales digitales constituyen uno de los medios que deben ser direccionados por el Juez.

165. En contraposición, estarán a cargo de la SEJUD las labores operativas requeridas para ejecutar lo ordenado por la magistratura en su labor de administración del expediente, es decir, cuestiones tales como: creación de cuadernos principales o secundarios (públicos, o reservados); generación de contraseñas de acceso (para las partes, a través del portal para usuarios externos que ha dispuesto la web de la JEP); clasificación de los documentos según las etiquetas, alarmas y tipos documentales previamente definidas; expedición de copias digitales; etc. En consecuencia, en el marco de la administración del EE, el o los despachos relatores podrán ordenar a la Secretaría Judicial, a otras áreas y dependencias de la JEP el cumplimiento de tareas específicas, según sus competencias.

166. Con el fin de superar las dificultades ya mencionadas, respecto de la falta de claridad o la indebida planificación en la dirección de los EE, el o los despachos relatores deben, mediante auto de trámite –el cual no admite recurso alguno–, determinar la estructura y metodología de administración y manejo del expediente teniendo en cuenta los criterios mínimos que se señalarán en el cuerpo de esta providencia. El mismo auto deberá prever su modo de divulgación, así como la construcción de una guía pedagógica que le permita a los sujetos procesales e intervinientes especiales entender la lógica, planificación y utilización del expediente para poder interactuar en él. La guía debe ser accesible de manera fácil y permanente.

---

<sup>91</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2008.

## La conformación del expediente

167. El expediente estará conformado por todas las actuaciones del proceso, las cuales deben estar disponibles en formato digital como documentos electrónicos de archivo (en Word, Excel, Pdf, imágenes, material fotográfico y material video sonoro, etc., según la parametrización adoptada por Legali)<sup>92</sup>.

168. El EE, en tanto se constituye como un conjunto de archivos electrónicos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite, almacenados, interrelacionados y vinculados entre sí, deberá procurar su integralidad e indivisibilidad. Es decir, los archivos relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, el cual deberá conformarse por la menor cantidad de cuadernos posibles, en razón a que una de las mayores dificultades que el operador judicial, los sujetos procesales y los intervinientes especiales han evidenciado para acceder a las piezas procesales de su interés, o para conocer, entender y poder navegar e interactuar efectivamente en el expediente se relaciona con un número elevado de cuadernos<sup>93</sup>. Luego, la política *–minimalista–* que debe guiar la apertura de cuadernos al interior de los EE debe adecuarse a unas estrictas, limitadas y justificadas razones para ello. Y, en todo caso, la apertura, fusión o supresión de cuadernos, deberá ser definida mediante auto de cúmplase, el cual se incorporará en el cuaderno principal. En dicha providencia deberá especificarse los documentos que serán desglosados del cuaderno principal para ser incorporados en el cuaderno recién creado (de ser el caso) y emitirse reglas claras sobre el tipo de documentos electrónicos de archivo que, a partir de ese momento, deberán ser incorporados en el nuevo cuaderno.

169. Si por alguna razón la pieza procesal o el documento que deba ser incorporada al EE no se encuentra en un formato digital, este deberá ser digitalizado (labor a cargo de la DGD) e integrado al expediente (por parte de la SEJUD). En cualquier caso, la incorporación de archivos se realizará respetando estrictamente el orden cronológico de producción o de llegada a la Jurisdicción, y así debe foliarse electrónicamente (incluidos aquellos en donde no es posible identificar el número de páginas, debido a que se trata de un contenido audiovisual, por ejemplo. Caso en el cual se contará el archivo como uno solo y así se registrará y se dejará constancia). El orden cronológico

<sup>92</sup> Las piezas procesales serán incorporadas al EE y reposarán en cuadernos y locaciones destinadas para ello.

<sup>93</sup> Por ejemplo, a corte de esta providencia (abril de 2022), el macrocaso 03 está conformado por 594 cuadernos, el macrocaso 04 por 295 y el 06 por 206 cuadernos.

de incorporación y su consecuente foliado electrónico debe verse reflejado en el índice electrónico<sup>94</sup>.

170. En general, respecto a los nuevos macrocasos y la conformación de sus EE se utilizarán diferentes rutas para incorporar los documentos electrónicos de archivo, así: (i) los generados por la magistratura en ejercicio de sus competencias jurisdiccionales (algunos de los cuales deben llevar la firma electrónica de los magistrados): serán cargados y firmados en Legali directamente desde el despacho, por un funcionario designado para el efecto, sin que en ese proceso específico intervenga la Secretaría, pues al ser el despacho quien cargue o incorpore el documento al EE asegura que la firma electrónica que debe llevar el archivo se vincule al magistrado correspondiente y no a cualquier otro funcionario, con lo cual se garantiza la autenticidad del documento; (ii) los generados por la SEJUD: todos los archivos que produzca en el ejercicio de su competencia deben ser cargados a Legali directamente por ella; (iii) los archivos o documentos físicos o electrónicos que ingresen a la JEP a través de Ventanilla Única (VU)<sup>95</sup> y que tengan como destino los macrocasos: serán incorporados al EE directamente por la Secretaría General Judicial o por la Secretaría judicial de la Sala, según la metodología más eficiente, celeridad y sencilla. Para la correcta ejecución de esta labor (integración e incorporación de archivos a los nuevos EE) y para evitar congestión judicial, reprocesos o pérdida de la memoria institucional, la SE y la SGJ deberán coordinar estrategias que garanticen que la incorporación de documentos sea llevada a cabo por personal, con vocación de permanencia, adecuadamente capacitado en la metodología del expediente de cada macrocaso. En todo caso, deberá procurarse que los despachos sean informados sobre los documentos o archivos que son incorporados a los EE, hasta tanto el sistema de gestión judicial ofrezca una alerta automática que permita enterar a la magistratura, por lo menos, de las piezas procesales que a su criterio se consideren relevantes para tal fin<sup>96</sup>.

171. Valga la pena precisar que, por un lado, los informes de víctimas, entidades públicas o de la sociedad civil, así como los expedientes judiciales provenientes de la Jurisdicción Ordinaria (JO) son archivos que deben ingresar a la JEP a través de VU, por lo cual, en principio, deben surtir el proceso de incorporación reseñado anteriormente; mientras que, por otro lado, existen archivos audiovisuales generados

---

<sup>94</sup> En la JEP, de acuerdo con las funcionalidades y desarrollos que ofrece el Sistema de Gestión Judicial Legali, la relación de los documentos y folios que conforman el EE en el índice electrónico se hace de manera automática, en la medida que el índice se genera al extraer la información de los archivos que se van adjuntando en el expediente, los metadatos que el sistema provee para su registro y los tipos documentales previamente establecidos en Legali.

<sup>95</sup> La Ventanilla única maneja los canales de recepción de documentos mediante la oficina de correspondencia o a través de la cuenta de correo electrónico institucional o el formulario web dispuesto por la JEP.

<sup>96</sup> La ruta concreta para ejecutar dicha actividad será expuesta en el cuerpo principal de la Sentencia.

en la JEP, como aquellos en donde reposan audiencias o versiones voluntarias que deben agotar, en principio, el procedimiento establecido para la incorporación de las actuaciones generadas por la magistratura –así en la producción de estas últimas piezas procesales intervengan múltiples áreas y dependencias, como la SE, DTI, SEJUD y el área de comunicaciones, entre otros–.

172. Sin embargo, tanto para unos archivos (informes y expedientes ordinarios) como para los otros (audiencias y versiones), dadas sus particulares características, relacionadas con los datos sensibles que contienen, su potencial reserva, la cantidad de información que proveen, el elevado número de folios o la ausencia de ellos, así como los anexos que presentan (en diferentes formatos: Pdf, Excel, PowerPoint, etc.), entre otras, demandan de rutas especializadas y diferenciadas de incorporación y ubicación en el EE –ya sea mediante vínculos o copias digitales; en carpetas u otras locaciones, públicas o reservadas–. Estas rutas especiales deberán ser determinadas por el o los despachos relatores, de acuerdo con los criterios jurídicos, las funcionalidades o desarrollos tecnológicos y operativos implementados o por implementarse y según las necesidades y características específicas de cada macrocaso. Es decir, el o los despachos relatores deberán establecer políticas o metodologías especiales de incorporación, ubicación, conservación, autorizaciones de acceso, así como fijar la naturaleza –pública o reservada– de los informes, los expedientes ordinarios y las audiencias o versiones. Dichas políticas deberán ser expuestas en el auto que determine la administración del EE.

173. Finalmente, cualquier sujeto procesal o interviniente especial –quien ya sea parte reconocida o acreditada en el proceso–, conforme a la política en materia de acceso al expediente definido por el despacho relator y según los procedimientos establecidos para el efecto, tendrá derecho a acceder automática y permanentemente –sin que para ello medie solicitud de parte ni autorización por parte del despacho– y a examinar del expediente las piezas procesales o los cuadernos que requiera en el estado en que se encuentren y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, con excepción de los documentos o cuadernos sujetos a reserva, los cuales tendrán esa naturaleza previa decisión motivada de la magistratura. Los archivos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados serán ubicados en el EE donde el o los despachos relatores lo determinen (por ejemplo, en cuadernos separados o en vínculos o viñetas especiales o como archivos reservados de un cuaderno con carácter público, entre otras posibilidades), de acuerdo con las políticas de administración del EE. Quien desee acceder a un cuaderno o pieza procesal para la cual no se le concedió el acceso automático, deberá solicitarlo expresamente a la magistratura.

174. En la primera actuación procesal que se reconozca la calidad de sujeto procesal o interviniente especial, la SEJUD deberá, en el acto de notificación, enviar la contraseña que genera automáticamente el sistema Legali para el acceso<sup>97</sup>, así como las instrucciones de ingreso y consulta del EE. Las autorizaciones de acceso a piezas procesales reservadas o las contraseñas para ingresar al EE deberán contar con las funcionalidades operativas que permitan visualizar –según el alcance de la autorización– los documentos electrónicos de archivo. La forma operativa por la cual se generen, otorguen y caduquen las contraseñas o cualquier otro medio dispuesto para materializar el acceso, será coordinada por la SEJUD.

### **La ruta operativa para la realización de notificaciones y comunicaciones electrónicas**

175. Todas las decisiones judiciales deberán incorporarse en el EE, de lo cual se dará cuenta a la SEJUD para su cumplimiento. El despacho que haya proferido e incorporado la decisión al EE se lo informará a la SEJUD, hasta tanto el sistema de gestión judicial ofrezca una alerta automática que permita enterar a la Secretaría que debe ejecutar dicha labor. La SEJUD asignará los funcionarios para desarrollar esa tarea y deberá llevar registro de las providencias que se encuentren en curso para su cumplimiento, así como aquellas que ya surtieron ese trámite. Cuando sea estrictamente necesario, es decir, cuando operativamente el Sistema Legali presente demoras, fallas, o problemas que impidan el cargue o la remisión de la providencia, los despachos podrán enviar el archivo mediante correo electrónico institucional a la Secretaría, con el fin de facilitarle el acceso y conocimiento de esta. Posteriormente, cuando las condiciones operativas y técnicas así lo permitan, el despacho culminará el proceso de cargue al EE. La SEJUD, por su parte, incorporará al EE todos los documentos que haya generado en el proceso de notificación electrónica, así como los traslados, recursos, constancias, etc. En todo caso, los despachos y la Secretaría deberán conservar la incorporación en orden cronológico de las actuaciones.

176. Para el buen curso de las notificaciones y comunicaciones electrónicas, los sujetos procesales e intervinientes especiales deben suministrar a la SEJUD de la Sala o Sección en donde repose el caso, los canales digitales elegidos para los fines procesales, preferiblemente informando una dirección de correo electrónico. Es un deber de las partes suministrar y mantener actualizados los datos de contacto en el primer acto procesal que ejerzan. La VU, al recibir los documentos y diligenciar la plantilla de datos del proceso en Conti o, en su defecto, la SEJUD al completar la información del proceso en Legali, deberán insertar en la viñeta de datos del proceso las direcciones electrónicas o los canales digitales que le sean informados, los cuales,

<sup>97</sup> Legali debe proveer, almacenar y facilitar los registros de las contraseñas asignadas.

adicionalmente, serán utilizados para tramitar autorizaciones de acceso, traslados, copias digitales, en fin, para llevar a cabo cualquier acto del trámite.

177. Todos los oficios para realizar una notificación electrónica deben gestionarse mediante el Sistema de Gestión Judicial –Legali–. En ocasiones excepcionales (cuando operativamente el sistema presente demoras, fallas, o problemas que impidan la acción de notificar), podrán utilizarse otros medios alternativos de mensaje de datos, como el Sistema de Gestión Documental -Conti- o una cuenta de correo electrónico, etc., siempre que dicha actuación sea efectivamente incorporada al expediente mediante una constancia secretarial o una copia digital del mensaje de datos. De otro lado, las decisiones que deban comunicarse podrían realizarse por cualquier medio dispuesto por la JEP para ello (Legali, Conti, correo electrónico, WhatsApp, etc.), siempre y cuando se deje constancia en el EE.

## **VII. CUESTIÓN FINAL: ACOMPAÑAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**

178. La Sección de Apelación solicitará al Ministerio Público que, en ejercicio de sus funciones preventivas y sin perjuicio de la coordinación que pueda realizarse con la delegada que ejerce la intervención judicial ante la JEP, promueva y contribuya a asegurar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

## **VIII. SÍNTESIS DE LAS CONCLUSIONES DE LA SA SOBRE LOS TEMAS REFERIDOS EN ESTA PROVIDENCIA**

### **Sobre notificación/comunicación en la JEP**

I. En vista de que existen fuentes del derecho en materia procesal de la JEP, el régimen jurídico de notificaciones de la Jurisdicción no puede determinarse de entrada y con base exclusiva en el contenido de la Ley 600 de 2000. A esas normas de procedimiento penal puede eventualmente acudir por vía de remisión normativa, cuando exista ausencia de regulación en el ordenamiento jurídico transicional.

II. A partir de las fuentes del derecho en materia procesal de la JEP, la notificación es la regla general para dar a conocer las providencias judiciales a quienes debe garantizárseles el debido proceso: los sujetos procesales e intervinientes especiales, así como las personas o entidades con interés jurídico procesal concreto en la actuación transicional. Se exceptúan de la regla de notificación las decisiones que no

implican afectación o riesgo alguno de vulneración del debido proceso, como las órdenes de cúmplase dirigidas a la secretaría judicial que solo ella debe cumplir.

III. Las comunicaciones están previstas únicamente para quienes deben ser enterados, mas no notificados, de las decisiones judiciales, por no ser sujetos procesales, intervinientes especiales ni personas con interés jurídico procesal concreto en el trámite.

IV. Teniendo en cuenta el principio de publicidad y los objetivos de la Jurisdicción, se requieren mecanismos que permitan la adecuada y efectiva divulgación al público en general de las providencias judiciales proferidas en la JEP.

V. El carácter recurrible de las providencias judiciales en la Jurisdicción no depende de que sean notificadas o no: la efectiva notificación es condición necesaria para la procedencia de recursos, pero no es suficiente en la medida en que existen providencias objeto de notificación que son inimpugnables.

#### **Sobre la publicidad de los autos de apertura de los macrocasos, de determinación de hechos y conductas y de las resoluciones de conclusiones**

VI. Por la naturaleza particular de los macrocasos y de su desarrollo, los autos mediante los cuales se avoca conocimiento de los mismos deben ser dados a conocer al universo de personas concernidas a través de su divulgación y no de su notificación o comunicación.

VII. El Ministerio Público deberá ser notificado del auto de apertura del macrocaso para que ejerza sus funciones como garante de los derechos de las víctimas durante el trámite del macrocaso. Por ser la providencia de apertura, se le notificará personalmente. Todas las demás decisiones se le notificarán por estado.

VIII. La estrategia de divulgación del auto de apertura del macrocaso debe procurar alcanzar a las víctimas de los hechos del macrocaso, a la sociedad colombiana, en su conjunto, y a las organizaciones que participaron del proceso previo de presentación de informes y observaciones a los supuestos de priorización. Para ello, la estrategia debe partir de una caracterización al menos provisional de las víctimas e identificar aquellas respecto de las cuales sería indispensable prever medios de divulgación focalizados.

IX. El diseño y la implementación de las estrategias de divulgación del auto de apertura del macrocaso y de representación y participación colectiva de las víctimas

del macrocaso está a cargo de la SE, en diálogo con el o los despachos relatores. Estos últimos deberán definir, con ayuda del GRAI, la caracterización provisional de las víctimas para identificar aquellas respecto de las cuales sería indispensable prever medios de divulgación focalizados.

X. La estrategia de divulgación del auto de apertura del macrocaso debe empezar a diseñarse antes de que éste sea adoptado, para efectos de maximizar el aprovechamiento de su difusión en medios de comunicación masiva. Su implementación debe completarse prontamente, sin que suponga la parálisis del trámite.

XI. Proferido el auto mediante el cual se avoca conocimiento del macrocaso, debe instaurarse un mecanismo institucional de divulgación que contribuya a dar a conocer, en términos sencillos, el estado de avance del macrocaso al público en general y a las víctimas -acreditadas o no-. Este mecanismo no tendrá ningún efecto procesal.

XII. El auto de determinación de hechos y conductas y la resolución de conclusiones deben notificarse a los sujetos procesales e intervinientes especiales. Por regla general, dicha notificación debe surtirse a través de estados electrónicos. Esta regla se exceptúa en los casos en los que pueda establecerse, sobre bases objetivas, la presunción de imposibilidad de acceder a estados electrónicos, o de ser informados de las decisiones notificadas a través de ellos por parte de un representante o apoderado autorizado. En esos eventos las decisiones se notificarán personalmente.

### **Sobre los recursos contra las decisiones de la sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas**

XIII. Por regla general, las providencias judiciales que dicte la SRVR, en ejercicio de sus funciones especiales dentro del debido proceso dialógico –como el auto que avoca conocimiento del macrocaso, el de determinación de hechos y conductas, y la resolución de conclusiones–, no son susceptibles de reposición. Son recurribles, solamente, las providencias comunes a varias Salas o Secciones, siempre que exista una disposición que expresamente contemple ese recurso. No obstante, respecto de las decisiones que le son exclusivas, la Sala debe abrir un espacio de interacción dialógica, razonablemente definido en el tiempo, que ofrezca libertades procesales a los sujetos y los intervinientes especiales, en el cual puedan plantear cualquier tipo de intervención que resulte a su juicio relevante. El deber de la SRVR consiste, entonces, en estudiar esas intervenciones y tomarlas en consideración para la mejor conducción del procedimiento en adelante.

XIV. Por regla general, las providencias judiciales que dicta la SRVR son susceptibles de apelación solo si existe una disposición que expresamente contemple ese recurso, pero este procede únicamente si, además, concurre una de dos condiciones: la providencia le pone fin al proceso de atribución y reconocimiento de responsabilidades que se surte ante esa Sala, o es una providencia dictada durante el trámite y el recurso no desvirtúa la naturaleza dialógica del proceso. La decisión que le pone fin al proceso de atribución y reconocimiento de responsabilidades ante la SRVR es la selección negativa de primer orden. Contra ella procede la apelación, con independencia de si la Sala la dicta como parte de la resolución de conclusiones o la profiere en un momento anterior, en el que remite el asunto a la SDSJ para la definición de la situación jurídica mediante mecanismos de no sancionatorios.

#### **Sobre la administración y gestión del expediente electrónico:**

XV. La dirección o administración del EE debe ser ejercida por el o los magistrados relatores del caso. La SEJUD ejecutará las labores operativas requeridas para materializar lo ordenado por la magistratura.

XVI. El o los magistrados relatores deben, mediante auto de cúmplase, determinar la política, estructura y metodología de administración y manejo del EE, así como la construcción de una guía pedagógica para su utilización.

XVII. El EE estará conformado por todas las actuaciones del proceso, las cuales deben estar disponibles en formato digital (documentos electrónicos de archivo).

XVIII. El EE deberá conformarse por la menor cantidad de cuadernos posibles. La apertura de cuadernos debe adecuarse a unas estrictas, limitadas y justificadas razones para ello, expuestas mediante auto de cúmplase.

XIX. La incorporación de archivos en los cuadernos se realizará por orden cronológico de producción o de llegada a la Jurisdicción, y así debe foliarse electrónicamente. El orden cronológico de incorporación y su consecuente foliado electrónico debe verse reflejado en el índice electrónico.

XX. Por regla general, los archivos se incorporan en el EE atendiendo tres procedimientos: (i) los generados por la magistratura: serán cargados a Legali desde el despacho; (ii) los generados por la SEJUD: serán cargados a Legali por la SEJUD; y (iii) los archivos que ingresen a la JEP a través de VU: serán cargados a Legali desde la SGJ o la SEJUD.

XXI. Excepcionalmente, el o los despachos relatores deberán establecer políticas o metodologías especiales de incorporación, ubicación, conservación, autorizaciones de acceso, así como fijar la naturaleza –pública o reservada– de los informes, los expedientes ordinarios y las audiencias o versiones voluntarias que reposen en el EE. Dichas políticas deberán ser expuestas en el auto que determine la administración del EE.

XXII. Cualquier sujeto procesal o interviniente especial tendrá derecho a acceder al EE automática y permanentemente, con excepción a los documentos o cuadernos sujetos a reserva. Quien desee acceder a un cuaderno o pieza procesal para la cual no se le concedió el acceso automático, deberá solicitarlo a la magistratura.

XXIII. Todas las decisiones judiciales y todos los documentos generados por la SEJUD para el cumplimiento de las providencias deberán incorporarse en el EE.

XXIV. Los sujetos procesales e intervinientes especiales, en el primer acto procesal, deben suministrar a la SEJUD los canales digitales elegidos para los fines procesales, preferiblemente informando una dirección de correo electrónico.

XXV. Las decisiones que deban notificarse electrónicamente deben gestionarse mediante Legali. Las que deban comunicarse electrónicamente podrían realizarse por cualquier medio digital dispuesto por la JEP (Legali, Conti, correo electrónico, WhatsApp, etc.), siempre y cuando se deje constancia en el EE.

En mérito de lo expuesto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

#### IX. RESUELVE

**PRIMERO.** En relación con el problema hermenéutico general planteado por la presente solicitud de sentencia interpretativa, **DEFINIR** que, según se desprende de las fuentes del derecho en materia procesal de la JEP, en particular, la Ley 1922 de 2018:

1. La notificación es la regla general para dar a conocer las providencias judiciales a los sujetos procesales e intervinientes especiales, así como las personas o entidades con interés jurídico procesal concreto en la actuación transicional. Se exceptúan de la regla de notificación las decisiones que no implican afectación o

riesgo alguno de vulneración del debido proceso, como las órdenes de cúmplase dirigidas a la secretaría judicial que solo ella debe cumplir.

2. Las comunicaciones están previstas únicamente para quienes deben ser enterados, mas no notificados, de las decisiones judiciales, por no ser sujetos procesales, intervinientes especiales ni personas con interés jurídico procesal concreto en el trámite.

3. El carácter recurrible de las providencias judiciales en la Jurisdicción no depende de que sean notificadas o no.

4. El auto mediante el cual se avoca conocimiento del macrocaso debe ser dado a conocer a través de una estrategia de divulgación general, sensible a necesidades específicas de divulgación focalizada. El auto se notificará personalmente al Ministerio Público.

5. El auto de determinación de hechos y conductas y la resolución de conclusiones deben notificarse a los sujetos procesales e intervinientes especiales. Por regla general, dicha notificación debe surtirse a través de estados electrónicos. Esta regla se exceptúa en los casos en los que pueda establecerse, sobre bases objetivas, la presunción de imposibilidad de acceder a estados electrónicos, o de ser informados de las decisiones notificadas a través de ellos por parte de un representante o apoderado autorizado.

6. Por regla general, las providencias judiciales que dicte la SRVR, en ejercicio de sus funciones especiales dentro del debido proceso dialógico –como el auto que avoca conocimiento del macrocaso, el de determinación de hechos y conductas, y la resolución de conclusiones–, no son susceptibles de reposición. Son recurribles, solamente, las providencias comunes a varias Salas o Secciones, siempre que exista una disposición que expresamente contemple ese recurso. No obstante, respecto de las decisiones que le son exclusivas, la Sala debe abrir un espacio de interacción dialógica, razonablemente definido en el tiempo, que ofrezca libertades procesales a los sujetos y los intervinientes especiales, en el cual puedan plantear cualquier tipo de intervención que resulte a su juicio relevante. El deber de la SRVR consiste, entonces, en estudiar esas intervenciones y tomarlas en consideración para la mejor conducción del procedimiento en adelante.

7. Por regla general, las providencias judiciales que dicta la SRVR son susceptibles de apelación solo si existe una disposición que expresamente contemple ese recurso, pero este procede únicamente si, además, concurre una de dos

condiciones: la providencia le pone fin al proceso de atribución y reconocimiento de responsabilidades que se surte ante esa Sala, o es una providencia dictada durante el trámite y el recurso no desvirtúa la naturaleza dialógica del proceso. La decisión que le pone fin al proceso de atribución y reconocimiento de responsabilidades ante la SRVR es la selección negativa de primer orden. Contra ella procede la apelación, con independencia de si la Sala la dicta como parte de la resolución de conclusiones o la profiere en un momento anterior, en el que remite el asunto a la SDSJ para la definición de la situación jurídica mediante mecanismos de no sancionatorios.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la definición hermenéutica adoptada en esta providencia, **ORDENAR:**

1. A la SRVR que, antes de proferir autos mediante los cuales avoque conocimiento de macrocasos, informe de ello a la SE para que sea esta quien, en coordinación con el o los despachos relatores del futuro macrocaso, prepare la estrategia de divulgación general del auto, atendiendo los criterios fijados en esta providencia.
2. A la SE que diseñe e implemente las estrategias de divulgación de los autos que avoquen conocimiento de nuevos macrocasos, así como las de promoción y representación colectiva a las que las primeras deben articularse o integrarse, de acuerdo con los criterios fijados en esta providencia.
3. A la SRVR que, para efectos del diseño e implementación de la estrategia de divulgación del auto de apertura del macrocaso, defina una caracterización provisional de las víctimas o grupos de víctimas del macrocaso que permita determinar aquellas o aquellos respecto de los cuales resulta indispensable prever medios de divulgación focalizados. La SRVR podrá solicitar al GRAI la realización de dicha caracterización.
4. A la subdirección de comunicaciones de la SE que defina, en coordinación con el despacho o los despachos relatores del macrocaso que se abre, el mecanismo institucional para divulgar su estado y avances, en los términos indicados en esta providencia.
5. A DTI de la SE para que en el menor tiempo posible implemente los ajustes tecnológicos necesarios para que a partir de los estados electrónicos publicados en la página web de la entidad sea posible acceder al contenido íntegro de la providencia notificada por ese medio.

6. A la SRVR y a su SEJUD que cumplan las tareas de localización de comparecientes en los términos señalados en esta providencia.

7. A la SEGEJUD y la SE que elaboren un protocolo unificado para la verificación telefónica o por otro medio de datos de contacto de sujetos procesales o intervinientes especiales de la JEP.

8. A la SE que prevea una ruta sencilla y práctica para que los comparecientes a la jurisdicción puedan actualizar regularmente sus datos de contacto.

**TERCERO: SOLICITAR** a la CEV, por la vía del Comité de Coordinación Interinstitucional, la remisión del diagnóstico que realizó esa entidad sobre las emisoras locales de mayor impacto en las regiones y respecto de las organizaciones presentes en los territorios con capacidad operativa para divulgar información institucional de interés. Este documento será un insumo a considerar por parte de la SE y el o los despachos relatores de la SRVR para el diseño e implementación de la estrategia de divulgación del auto mediante el cual se avoca conocimiento del macrocaso, de la estrategia de promoción de la representación y participación colectiva de víctimas, y en general para el desarrollo del macrocaso.

**CUARTO: SOLICITAR** al Ministerio Público que, en ejercicio de sus funciones preventivas y sin perjuicio de la coordinación que pueda realizarse con la delegada que ejerce la intervención judicial ante la JEP, promueva y contribuya a asegurar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA**

**Magistrado**

**Presidente de la Sección**

**EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**

**Magistrado**

**SANDRA GAMBOA RUBIANO**

**Magistrada**

**Con salvamento de voto**



**PATRICIA LINARES PRIETO**  
Magistrada

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**  
Magistrado

**ADRIANA PAOLA MORA**  
Secretaria Judicial (E)

## ANEXO 1 - APORTES PARA LA SENIT

### Sala de Amnistía o Indulto

1. La SAI destacó las dificultades que surgen en el trámite de notificación a las víctimas<sup>98</sup> relacionada con la insuficiencia de información para contactarlas, la ausencia de colaboración de la JPO para el envío oportuno de expedientes y para cumplir labores de comisión para notificación<sup>99</sup>, la tardanza en los procesos investigativos de la UIA para ubicar a las víctimas y la falta de una interpretación clara del trámite de representación y notificación contenido en la SENIT 1 que procure que el acceso al beneficio de amnistía se surta de forma célere, dada la estricta temporalidad de la JEP y el principio de economía procesal<sup>100</sup>. Señaló que los párrafos 100 y siguientes de dicha sentencia implican un procedimiento más demorado y difícil que el contemplado en el artículo 46 de la Ley 1922 -norma especial para el trámite de amnistía<sup>101</sup>. Finalmente, solicitó que se aclarara cómo se aplicaría lo decidido en la Senit 3 respecto de los trámites en curso.

### Sección de Revisión

2. La SR hizo un recuento de sus prácticas de notificación<sup>102</sup>. Identificó varios inconvenientes que se presentan en ese trámite, los cuales atribuye a “la

<sup>98</sup> Folios 16 y siguientes.

<sup>99</sup> La Fiscalía General de la Nación, en algunas ocasiones, no cumple las comisiones de notificación y tampoco remite los expedientes de los procesos penales que le son solicitados

<sup>100</sup> Agregó sobre ese particular: “se realizan múltiples labores tendientes a localizar y notificar a las víctimas de los hechos. En primer lugar, se agota la información de notificación que aporta la JO para lograr la ubicación. Si esto no es posible, se ordena a la UIA realizar diligencias de policía judicial para ubicarlas. Finalmente, si no se logra obtener información, se emplazan a través de medios radiales locales y regionales en búsqueda de una asertiva notificación mientras paralelamente se continúa con su búsqueda”.

<sup>101</sup> (i) no es claro si es suficiente notificar a las víctimas determinadas y localizadas en el proceso penal, o si debe agotarse una búsqueda adicional dado que el número de víctimas de las conductas que se juzgan puede ser mayor al de las que hayan sido reconocidas en el ámbito ordinario; (ii) surge la duda de si, en efecto, es necesario agotar el emplazamiento de las víctimas determinadas pero no localizadas (artículo 108 del Código General del Proceso), pese a que el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 77 de la Ley 1957 de 2019 le confieren a la Procuraduría General de la Nación (en adelante PGN) la facultad de representar los derechos de las víctimas en los trámites ante la JEP y a que, según la Senit 1, dicha representación puede ser asumida por la Defensoría del Pueblo o por el SAAD-víctimas. Lo anterior, explicó la Sala de Amnistía e Indulto, porque cuando no se surte el emplazamiento aludido, el Ministerio Público estima que se configura un vicio que genera nulidad y porque la Defensoría y el SAAD-víctimas exigen que las personas manifiesten su interés de ser representadas y además que demuestren que carecen de recursos económicos. Por tanto, se pregunta esa Sala de Justicia si en tales eventos debería nombrarse un curador *ad-litem*; (iii) no se fijó un límite para la búsqueda de las víctimas indeterminadas pero determinables y localizables y, por el contrario se “determinó que paralelo a la continuación del procedimiento debería insistirse con esas labores – de búsqueda- durante todo el trámite”; y (iv) el emplazamiento a través de medios de circulación nacional y el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como la notificación por estado en la sede principal de la JEP en Bogotá, pueden constituirse en medidas poco idóneas, por lo cual la Sala de Justicia ha optado por usar los medios regionales de difusión radial y efectuar las notificaciones por estado en la página web de la JEP.

<sup>102</sup> (1) la exigencia de confirmación de lectura para entender notificada una persona mediante correo electrónico, a falta de dicha confirmación les corresponde acudir a las instalaciones de la JEP para la notificación personal

interpretación disímil de las normas que rigen los trámites de notificación”<sup>103</sup>, no solo en su secretaría, sino en las demás de las Salas y Secciones, lo cual afecta los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los comparecientes, las víctimas, los intervinientes y demás interesados. La SR considera que los problemas son: (i) la denominada doble notificación<sup>104</sup>, (ii) la falta de claridad sobre cuándo se debe notificar y cuándo se debe comunicar una providencia, (iii) la aparente contradicción entre la SENIT 1 y otras decisiones de la SA sobre notificaciones<sup>105</sup>, (iv) la ausencia de criterios unificados en materia de notificación por medios electrónicos<sup>106</sup>, (v) la falta de claridad en relación con la firmeza de algunas providencias la posibilidad de adelantar actuaciones mientras cobran fuerza ejecutoria<sup>107</sup>, (vi) que las providencias sean publicadas antes de que se surta el trámite de notificación contraría la

---

dentro de los 3 días siguientes al recibo de la citación y, de no presentarse, fijan un estado; y (2) el recurso a los apoderados de personas privadas de libertad para notificar a estos últimos de las decisiones adoptadas en el marco de algunos trámites (específicamente el de la garantía de no extradición)

<sup>103</sup> Folios 22 y siguientes. La Sección inició su escrito señalando que su SEJUD tiene a cargo dos tipos de notificaciones. La primera, las que se adoptan en los trámites de tutela, las cuales se rigen por lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Sobre este particular agregó que, en tratándose de personas privadas de la libertad, se adelantan dos trámites: (i) si la persona está reclusa en un establecimiento ubicado en Bogotá, la notificación la efectúa un citador de la misma secretaría; y (ii) si el interesado está en un establecimiento de otra ciudad, la notificación se adelanta mediante el envío por correo electrónico del despacho comisorio al respectivo centro de reclusión. Si se presentan dificultades en alguno de los eventos señalados, se profiere un nuevo despacho comisorio con destino al juzgado de ejecución de penas que conoce del asunto del solicitante o a uno dentro de la jurisdicción en la que se encuentre el respectivo establecimiento penitenciario o carcelario. La segunda, las notificaciones de las demás providencias que expide la Sección en desarrollo de su competencia como juez transicional, para lo cual acude a las Leyes 600 de 2000, 906 de 2004, 1922 de 2018 y 1957 de 2019, a la SENIT 1 y en la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia. En este caso, actúa de la siguiente forma: (i) cuando se trata de personas en libertad, acude a la notificación por medios electrónicos. Si la parte interesada no confirma la lectura del mensaje, debe acudir a la oficina de la SEJUD para notificarse personalmente, dentro de los tres días siguiente a la recepción del oficio de citación. Si tampoco concurre a ese llamado, la secretaría fija un estado en la cartelera de la sede principal de la JEP y en la página web de la entidad; (ii) en tratándose de interesados privados de la libertad, se procede de igual forma a como se procede en el trámite de las acciones de tutela. Sin embargo, cuando se trata de decisiones en el marco de trámites de *garantías de no extradición*, la notificación se realiza, de forma subsidiaria, a través de los apoderados; y (iii) en cumplimiento del Auto TP-SA 364 de 2019, proferido por la SA, luego de adelantar el trámite de notificación personal, la Secretaría Judicial de la Sección procede a fijar el correspondiente estado.

<sup>104</sup> Derivada del cumplimiento de los lineamientos fijados en el Auto TP-SA 364 de 2019, proferido por la Sección de Apelación, pues pese a que se ha cumplido la notificación personal también debe agotarse la notificación por estado, a partir de la cual inicia el conteo del término de ejecutoria de la providencia. Consideró, entonces, que no es clara la finalidad de la notificación por estado y, por el contrario, estima que tal exigencia dilata las actuaciones judiciales, extiende de manera injustificada el término de ejecutoria, desgasta el sistema de justicia transicional e impone cargas innecesarias a las secretarías judiciales, especialmente, porque la notificación por estado solo debe surtir en aquellos casos en que “*agotados todos los medios previstos en las normas procesales, no fuere posible realizar la notificación personal*” (artículo 178 de la Ley 600 de 2000)

<sup>105</sup> La SENIT 1 y el Auto TP-SA 063 de 2019 de la Sección de Apelación parecen contradictorios en cuanto a si la resolución que avoca conocimiento de un trámite debe ser notificada o comunicada y si ello depende de si los interesados se encuentran o no privados de la libertad.

<sup>106</sup> Algunos despachos de la Sección consideran que para que esta se entienda surtida basta con la constancia de entrega que “*arroja la misiva electrónica enviada*”, pero otros estiman que se requiere la confirmación de lectura del correo y, en los casos de personas privadas de la libertad, cuando el establecimiento de reclusión remite el acta de notificación. Sobre el punto insisten en que en este tipo de notificaciones debe garantizarse, entre otros, la accesibilidad al mensaje para su posterior consulta.

<sup>107</sup> No es claro si es necesario que quede en firme la providencia que decreta pruebas antes de llevar a cabo la comunicación respectiva a las autoridades requeridas para aportar dichas pruebas, sobre todo, cuando se trata de decisiones mediante las cuales se niegan algunas de ellas, pues estas son susceptibles de recursos.

jurisprudencia constitucional y otras disposiciones estatutarias<sup>108</sup>, (vii) la notificación personal obligatoria a interesados y sus apoderados ha facilitado la práctica de maniobras dilatorias<sup>109</sup>, (viii) la notificación de personas privadas de la libertad es compleja por la imprecisión y falta de colaboración de funcionarios de otras entidades<sup>110</sup>, y (ix) la notificación a personas que residen fuera de los cascos urbanos no se está cumpliendo adecuadamente<sup>111</sup>.

### Secretaría Ejecutiva

3. La SE expuso varias dificultades en el trámite de las notificaciones para las que se le comisiona<sup>112</sup> así: (i) esa oficina posibilita notificar las decisiones en lugares distintos a Bogotá, disponiendo para ello de las personas que fungen como enlaces territoriales. Sin embargo, refirió: “esta práctica se ha vuelto común para las notificaciones que pueden realizarse de manera electrónica o para las que deben realizarse en la ciudad de Bogotá (...) a pesar de que la Secretaría General Judicial cuenta con personal que puede y debe cumplir tal labor”<sup>113</sup>. (ii) La SE no cuenta en muchos casos con la información de contacto y ubicación de las personas a quienes se debe contactar. Esos datos le deberían ser suministrados por la SEJUD o la magistratura<sup>114</sup>. (iii) En algunos centros de reclusión del INPEC se impide el ingreso de contratistas de la SE a efectos de adelantar las notificaciones, porque dichas personas no ostentan el cargo de notificadores. Propuso las siguientes alternativas de solución frente a las dificultades evidenciadas: (i) reiterar que la función de

<sup>108</sup> A juicio de la SR el artículo 33 del Acuerdo ASP No. 001 de 2020, “por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz”, permite que las providencias judiciales sean publicadas antes de que se surta el trámite de notificación.

<sup>109</sup> Manifiestan que debería establecerse el precedente de que sólo la decisión que avoca conocimiento del asunto sea notificada personalmente, de modo que todas las demás se notifiquen por estado para procurar la celeridad de los procesos judiciales. De lo contrario sugieren desarrollar el principio de lealtad con el SIVJNRN en virtud del cual se sancionen este tipo de maniobras.

<sup>110</sup> Los datos de contactos de los establecimientos de reclusión no son precisos y, en muchos casos, los funcionarios no acusan recibido de los mensajes. En ocasiones, los funcionarios de los centros de reclusión “*suministran información cruzada, imprecisa o contradictoria*”, diligencian erróneamente los datos del acta de notificación y se demoran en el envío de los recursos o impugnaciones radicadas por los interesados. Los soportes de las notificaciones no son enviados al correo habilitado para tal fin ([info@jep.gov.co](mailto:info@jep.gov.co)), sino a los correos electrónicos de los funcionarios de la secretaría. Para conjurar estas falencias, sugiere: (a) que se cree una instancia de reunión permanente con funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC); (b) se establezca un modelo de acta de notificación personal que se adjunte al despacho comisorio; y (c) se solicite a la Rama Judicial expedir una circular en la que se indique a los jueces que deben informar a la JEP sobre los beneficios que han otorgado respecto de personas que hayan solicitado tratamientos transicionales.

<sup>111</sup> La empresa de correo devuelve los documentos al constatar que la dirección no existe, no había quien los recibiera, o el destinatario no acude a la oficina de correos a reclamarlos, por ejemplo, porque no saben que tienen correspondencia aguardando en ese lugar. La SR considera discutir con los enlaces territoriales de la JEP sobre las alternativas para solucionar estas situaciones.

<sup>112</sup> Folios 33 y siguientes.

<sup>113</sup> Además, los enlaces no siempre pueden llegar a lugares de difícil acceso, o por lo menos no en el tiempo otorgado para el cumplimiento de la comisión

<sup>114</sup> Aunque se espera que el inventario y registro de comparecientes que tiene a su cargo contribuya en la identificación de los datos para notificación, la herramienta está en construcción y una de sus fuentes debe ser justamente la información detentada por la Secretaría General Judicial (SEGEJUD).

notificación está a cargo de la SEGEJUD; (ii) cuando las personas hayan informado que pueden ser contactadas por correo electrónico, esta debe ser la vía mediante la cual se las notifique; (iii) las notificaciones en Bogotá deben ser realizadas por la SEJUD de la Sala o Sección respectiva; (iv) en las providencias se debe indicar expresamente cuando se requiera el apoyo de la SE para notificar<sup>115</sup>; y (v) debe comisionarse a los directores de los establecimientos de reclusión para notificar a personas privadas de la libertad.

### Secretaría General Judicial

4. La SEGEJUD presentó un informe en el que desagregó las prácticas que en materia de notificación han implementado las SEJUD de las Salas y Secciones<sup>116</sup>. Enseguida se destacan las más relevantes en cada una de ellas:

(i) SEJUD SDSJ: (1) el trámite se rige por lo dispuesto en la Ley 600 de 2000; (2) las resoluciones mediante las cuales se avoca conocimiento son de “notifíquese y cúmplase”, se notifican a los interesados por correo electrónico o postal. No obstante, en los oficios dirigidos a las víctimas y a la PGN se las cita para que se acerquen la JEP en los tres días siguientes al envío de la notificación y, a partir del acuse de entrega del oficio se contabiliza el término para que comparezcan. Si no comparecen, se fija estado por un día. (3) El acuse de lectura del correo electrónico por parte del compareciente no se entiende como notificación personal cuando se trata de providencias interlocutorias, por tanto se realiza la notificación por estado. (4) La primera resolución proferida no implica que se emplace a las víctimas, salvo que se ordene expresamente hacerlo. (5) Solo se notifican a las víctimas acreditadas ante la Sala de Justicia o ante la JEP, salvo que la magistratura ordene algo distinto. (6) La designación de apoderado del SAAD no supone la interrupción del trámite, este continúa su curso y el apoderado asume la actuación en el punto en el que se encuentre al momento de su notificación. (7) Los recursos de reposición y de apelación se tramitan según la Ley 1922 de 2018 cuando se interponen como principales, en cambio, cuando se interpone reposición y en subsidio apelación, se aplica la Ley 600 de 2000.

(ii) SEJUD SRVR<sup>117</sup>: la magistratura no se pronuncia a través de resoluciones sino de autos, siendo todos ellos susceptibles de recursos, al menos del de reposición

<sup>115</sup> En casos en los que ese trámite deba surtir por fuera de Bogotá. Además, debe otorgarse un plazo razonable para cumplir el trámite de notificación

<sup>116</sup> Folios 37 y siguientes.

<sup>117</sup> La subsecretaría judicial de la SRVR presentó un escrito por separado en el que insistió en que dadas las dificultades para comunicarse con partes e intervinientes procesales de los macrocasos recurre a diversos medios para poder realizar la notificación personal de las providencias. Así, a partir de lo previsto en el artículo 291.2 del CGP, acude al correo electrónico anexando la información relevante y entiende que se surte la notificación cuando

conforme al artículo 12 de la Ley 1922 de 2018. El trámite se rige por la Ley 906 de 2004, norma que permite efectuar las notificaciones por el medio más expedito<sup>118</sup>. El trámite de los recursos de apelación y el traslado común por el término de cinco días a los recurrentes y no recurrentes se rige por la Ley 906 de 2004. En contraste, los recursos de reposición se rigen por la Ley 1922 de 2018 y el trámite de los recursos de reposición y apelación, cuando el segundo se formula como subsidiario del primero, se rige por la Ley 600 de 2000. La Sala recomienda que se fijen lineamientos uniformes sobre la realización de las notificaciones para todas las SEJUD y se tenga en cuenta que esa Sala cuenta en sus procesos con una gran cantidad de víctimas acreditadas, así como comparecientes, lo que exige que las notificaciones se concreten de la manera más expedita.

(iii) SEJUD SR: (1) los autos objeto de notificación se envían por correo electrónico a los sujetos procesales e intervinientes, citándolos para que comparezcan a notificarse en los tres días siguientes al recibo de la comunicación; (2) la constancia de recibo de la comunicación física no es suficiente para que se entienda cumplida la notificación, de modo que si el destinatario no comparece en el plazo mencionado procede la notificación por estado. En contraste, el acuse de lectura del correo electrónico permite entender que la notificación personal se cumplió; (3) en general, las notificaciones se realizan de forma similar a como se cumplen en las Salas de Justicia, con excepción de la Sala con Reconocimiento; y (4) las notificaciones en los trámites de tutela se cumplen conforme al Decreto 2591 de 1991.

(iv) SEJUD SA: (1) las notificaciones se realizan por el medio más efectivo, preferiblemente, el correo certificado, y, adicionalmente, en todos los casos se fija estado ya sea que se cuente o no con la constancia de lectura del correo electrónico o de que se entregó el correo físico; (2) solamente se notifica una providencia por edicto

---

*“el iniciador recepcione acuse de recibo”*, pero también notifican personalmente a través de los citadores en Bogotá, de los enlaces territoriales de la SE y de despachos comisorio a jueces, jefes jurídicos de centros penitenciarios o personeros municipales. Señaló que sólo se notifica personalmente la primera providencia que concierne a un interesado; en adelante la notificación se surte, en los términos del artículo 295 del CGP, a través de estados fijados en la cartelera de la JEP y en la página web de la entidad, lo cual no obsta para que desde secretaría judicial se envíen correos electrónicos a todos los abogados de víctimas acreditadas y al Ministerio Público *“con el fin de que conozcan de primera mano las decisiones adoptadas por la magistratura”*. Preciso que cuentan el término de ejecutoria el día siguiente de la última notificación realizada. Finalmente aclaró que todos los traslados se publican en la página de la JEP mientras el memorial de sustentación queda en el expediente para consulta de los sujetos procesales, aunque después de la emergencia sanitaria remiten al Ministerio Público una copia del memorial que sustenta el recurso.

<sup>118</sup> Las notificaciones se cumplen de la siguiente manera: (a) mediante oficio se cita a los comparecientes que se encuentran en libertad y a los demás intervinientes para que en el plazo de cinco días concurran a la secretaría a notificarse personalmente. De no hacerlo, se surte la notificación por aviso que dispone el Código General del Proceso; (b) cuando se trata de notificación personal, el oficio correspondiente se envía por el medio más expedito. Si no se conocen los datos que permitan realizar la notificación se le pide a la magistratura que imparta las instrucciones necesarias para acometer la notificación. Asimismo, si se requiere determinar la dirección de notificación mediante llamadas telefónicas se deja la constancia del caso.

emplazatorio cuando así lo requiere la magistratura; y (3) la notificación en los trámites de tutela se realiza conforme lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

(v) SEJUD SAI: las resoluciones mediante las cuales se avoca conocimiento pueden ser de “notifíquese y cúmplase”, “comuníquese y cúmplase” y “notifíquese, comuníquese y córrase traslado”, y dado que no admite recursos, no se fija estado. Igualmente, estas decisiones se notifican por correo electrónico o postal y no se cita ni a la PGN ni a las víctimas para que se acerquen a la JEP. En la SAI se notifica a las víctimas que hayan sido reconocidas en la justicia ordinaria. La Sala espera a la designación del apoderado para notificarle la providencia en cuestión y contar los términos pendientes a partir de allí. En contraste, las secretarías de otras Salas de Justicia tramitan las notificaciones conforme la Ley 1922 de 2018 y Ley 600 de 2000.

### Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

5. La SDSJ<sup>119</sup> sostuvo que las notificaciones se realizan conforme la Ley 600 de 2000, es decir, de forma personal y subsidiariamente por estado, no obstante, en relación con las personas que están en libertad no se les cita a que se notifiquen en la JEP, como lo dispone la Ley referida, sino que, luego de enviado el oficio, se publica el estado<sup>120</sup>. Contrario a los lineamientos que fija la SENIT 1, la Sala no cumple las notificaciones a las víctimas conforme al CGP en los trámites de beneficios, puesto que, en su concepto, esta práctica paraliza los procesos<sup>121</sup>. Formuló algunas recomendaciones para la implementación de cada uno de los tipos de notificaciones<sup>122</sup>.

<sup>119</sup> Folios 81 y siguientes.

<sup>120</sup> Adicionalmente observa las siguientes reglas: (a) si la persona a notificar está privada de la libertad en Bogotá, se envía un citador al establecimiento de reclusión para que realice la notificación; (b) si el destinatario de la notificación está privado de la libertad fuera de Bogotá, se envía al establecimiento un oficio con la providencia y el acta de notificación para que el director la retorne firmada por el notificado; y (c) si la persona está en libertad o en detención domiciliaria se le envía un correo electrónico o una comunicación física a la dirección de residencia con copia de la providencia, indicándosele que de esta manera se cumpla la notificación de la decisión. Además, de forma posterior se realiza la notificación por estado y desde allí corren los términos de ejecutoria

<sup>121</sup> La SDSJ destacó las siguientes dificultades que inciden en la buena práctica de las notificaciones a su cargo: (i) congestión judicial; (ii) datos de ubicación erróneos o inexistentes de las personas a notificar; (iii) la escasa presencia física de la JEP en los territorios, lo que dificulta las notificaciones personales en los términos del artículo 178 de la Ley 600 de 2000 e incrementa la carga de trabajo pues obliga a surtir notificaciones por estado de forma supletoria; y (iv) la dificultad para el seguimiento de las notificaciones, lo cual conduce a que la ejecutoria de las decisiones se produzca tardíamente y a que, con ello, se dilate el término para presentación de recursos.

<sup>122</sup> (i) **Notificación personal de la decisión mediante la cual se asume conocimiento efectivo de la solicitud:** (a) destinada al Ministerio Público, al compareciente y a la víctima, aun cuando no haya sido acreditada; (b) se realiza por el medio más expedito, preferiblemente por medios electrónicos, con la remisión de copia simple de la providencia a notificar; (c) los sujetos procesales que cuenten con apoderado judicial de confianza o de oficio podrán ser notificados a través de ellos, salvo que estén privados de la libertad; (d) de manera discrecional y en casos específicos, la magistratura podrá ordenar la presentación personal para realizar la notificación -por ejemplo, en los casos en los que sea necesario para garantizar la reserva- y en esos eventos el término contará desde la recepción a la citación, y asimismo podrá disponer la notificación por estado de providencias que deban ser notificadas de forma masiva, siempre y cuando aquella haya tenido una amplia difusión. (ii) **Notificaciones**

## Sección de Primera Instancia en caso de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad<sup>123</sup>

6. La SERV señaló lo siguiente: (1) los despachos deben aportar los datos de contacto a la SEJUD para optimizar el trámite, (2) las providencias judiciales deben señalar la procedencia o no de recursos, y (3) la necesidad de que los oficios de cumplimiento de las órdenes obren en el expediente. Detalló las providencias que deben adoptarse en el marco del procedimiento a su cargo y señaló si eran comuníquese o de notifíquese con base no sólo en la literalidad de los artículos de la Ley 1922 de 2018 que los regulan, sino también en criterios como la procedencia o no de recursos o la naturaleza de la providencia en cuestión<sup>124</sup>. Indicó que, en atención a la cláusula remisoria de la Ley 1922 de 2018, para efectos de las notificaciones respecto de trámites escriturales aplicaba las disposiciones de la Ley 600 de 2000, mientras para la notificación a las víctimas, las del CGP, de conformidad con lo indicado en la Senit 01 de 2019 y para decisiones adoptada de forma oral y citaciones

---

**por aviso y emplazamiento:** (a) deben realizarse con enfoque territorial y diferencial y podrían omitirse si se cuenta con un sistema eficiente de notificación por estado; (b) el emplazamiento para notificar a las víctimas indeterminadas o a las determinadas puede utilizarse como se hizo en Justicia y Paz, donde no se decretaron nulidades por la utilización de este tipo de notificación, y (c) el aviso debería eliminarse en tanto hay otros mecanismos más eficientes. (iii) **Notificación por estado:** (a) se destina a las providencias de fondo dictadas con posterioridad a la que asume el conocimiento, o bien a las de trámite que afecten los derechos de las partes, siempre y cuando el estado tenga una difusión amplia y suficiente, con excepción de las personas privadas de la libertad; (b) se hará en carteleras y estará a disposición del público en la sede de la JEP y por medio de sus enlaces territoriales, también de forma digital en la página web de la Jurisdicción, garantizando el acceso a la decisión y con la identificación clara del proceso. En tal evento, la JEP debe promover públicamente la consulta del estado virtual por medios formales e informales; y (c) el estado se fijará, según las opciones que se adopten en relación al momento cuando una providencia se entiende notificada personalmente, en los casos en que “rebote” el correo electrónico de notificación, por ejemplo, cuando la dirección del destinatario no existe o no es correcta, cuando no sea entregado el correo físico, o bien cuando no se dispongan de los datos de ubicación para enviarlo (opción 1) o cuando pasados 3 días de remisión del correo electrónico, no se reciba por el mismo medio el acta de notificación firmada (opción 2). Lo anterior acarrea la responsabilidad de los intervinientes de estar pendientes de los asuntos de su interés. (iv) **Sobre la normativa aplicable,** señaló que dada la naturaleza de la JEP y su particularidad en relación con la jurisdicción ordinaria “implementar un solo tipo de normativa dificulta los objetivos materializados en la SENIT 01”, por lo que consideran “necesario implementar un sistema autónomo de notificaciones que pueda acudir por remisión tanto a la Ley 600 de 2000, la que se utilizaría de forma principal, y en los casos que se requiera emplazamiento acudir al CGP”, teniendo en cuenta que este mecanismo, no regulado en el sistema penal, constituye un medio de notificación válido como se demostró en Justicia y Paz. (v) Insistió en que independientemente del sistema de notificación que se acoja, debe darse a conocer a través de medios formales e informales de comunicación, así como ser notificado a los solicitantes, las víctimas y sus apoderados. Señaló la importancia de que las Salas y Secciones trabajen de manera articulada en la creación de una base de datos de víctimas común dado que es posible que en el marco de los macrocasos la SRVR tenga recopilada información de contactos de víctimas que la SDSJ ordena buscar a través de la UIA. Por último, sugirieron que a través de la Comisión Étnica se realicen modificaciones a la notificación con dicho enfoque con el objeto de hacerlas más eficientes.

<sup>123</sup> En el expediente digital este aporte no aparece como anexo de la solicitud inicial. No obstante, luego de lo ordenado en el auto de ponente de 20 de diciembre de 2020, se clarificó que este documento sí hacía parte de los anexos a dicha solicitud y se incorporó debidamente al expediente (f. XXXX).

<sup>124</sup> Así, por ejemplo, respecto de la sentencia indicó que debería notificarse a los sujetos procesales y comunicarse a la Secretaría Ejecutiva, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, entre otros.

a audiencia las de la Ley 906 de 2004. Insistió en que en materia de notificaciones deberían preferirse las normas de procedimiento penal en tanto no sólo garantizan la participación del procesado, el cual se asemeja al compareciente en la lógica de la JEP, sino también la de las víctimas, además que los tiempos de notificación allí previstos son más céleres y eficaces que los del CGP y no implican erogaciones económicas por parte de los sujetos procesales. El CGP sólo debe aplicarse en lo no regulado en los Códigos de Procedimiento Penal, los cuales son más aplicables a la JEP en tanto que, como lo indicó la Corte Constitucional, esta tiene un resorte principalmente penal. Señaló las dificultades respecto de la notificación de personas que recuperan su libertad y cuyos datos de contacto se desconocen y advirtió sobre la posibilidad de acudir a estados electrónicos que garanticen el conocimiento de lo esencial de las providencias para efectos de simplificar el acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales e intervinientes.

### Comisión de Género<sup>125</sup>

7. Señaló que, por vía de la cláusula remisoría prevista en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, es preciso acudir a la regulación que en materia de notificaciones está consagrada en las Leyes 1564 y 1592 de 2012 y Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, dado que en la ley procesal de la Jurisdicción es insuficiente<sup>126</sup>. Sugirió un listado específico de decisiones susceptibles de notificación<sup>127</sup>. La notificación de las determinaciones de su lista debe atender a criterios como la naturaleza de los trámites, el rol de las partes e intervinientes en cada uno de ellos y su nivel de participación en cada espacio<sup>128</sup>. Insistió en que la Senit en construcción debía entenderse como “un manual unificado de buenas prácticas para la notificación que recoja de los instrumentos construidos por la JEP los elementos relacionados con las notificaciones (...) y que, a su vez, vaya más allá, que tenga en cuenta las realidades, los protocolos de reserva y las condiciones diferenciales de las personas y titulares de derechos”.

<sup>125</sup> Los aportes que se referencian en adelante no fueron anexos de la solicitud inicial sino que se allegaron con ocasión de lo solicitado en autos de ponente del 16 de diciembre de 2020. Se reseñan en estos antecedentes por corresponder a manifestaciones de órganos de la JEP.

<sup>126</sup> Folios 507 y siguientes.

<sup>127</sup> (a) mediante las que se avoca conocimiento; (b) las que decretan o niegan medidas cautelares; (c) las que concede o niegan la amnistía u otro beneficio equivalente; (d) las que conceden o niegan la libertad condicional o libertad transitoria, condicionada y anticipada; (e) las que resuelven sobre la aplicación y cumplimiento del régimen de condicionalidad; (f) las que disponen la inadmisión por incompetencia o el rechazo de plano; (g) la que conceden la garantía de no extradición; y (h) las que decretan pruebas de oficio.

<sup>128</sup> Además, recomendó el establecimiento de elementos mínimos que permitan la acreditación de las víctimas y que su notificación se realice con enfoque diferencial en lo territorial, étnico, cultural y de género, según el punto 4.4.2. del Manual de Participación de las Víctimas, adoptado por la Jurisdicción el 23 de noviembre de 2020, el Protocolo de comunicación de la Unidad de Investigación y Acusación con las Víctimas de Violencia Sexual y el Protocolo 001 de 2019, adoptado por la Comisión Étnica de la JEP. Para implementar estas prácticas puede resultar de utilidad la articulación con el Ministerio Público, otras entidades estatales, los enlaces territoriales de la JEP, los medios masivos de difusión y medios de comunicación locales, asegurándose de que los destinatarios reciban información clara y comprensible sobre su papel en los trámites de la JEP.

8. Precisó que era necesario unificar el trámite de notificación en los macrocasos y que las Comisiones de Género y Étnica debían trabajar de manera conjunta para desarrollar los numerales 15 y 19 del Protocolo 001 de 2019 adoptado por la Comisión Étnica. Señaló que en la Mesa Técnica de Violencia Basada en Género y Violencia Sexual, las organizaciones resaltaron la importancia del acompañamiento sicosocial a las víctimas en el momento de la notificación, teniendo en cuenta sus condiciones familiares, así como la reserva que exigen estos asuntos, razón por la cual las personas que realizan este tipo de notificaciones deben tener la formación para hacerlo adecuadamente. Finalizó su intervención señalando que en los procesos adversariales es necesario garantizar un proceso intermedio de acreditación de víctimas, el cual debe realizarse antes de que la UIA presente el escrito de acusación<sup>129</sup>.

#### **Unidad de Investigación y Acusación<sup>130</sup>**

9. El director de la UIA indicó que, para ese momento, sólo apoyaba a las Salas y Secciones en el trámite de procedimientos dialógicos y que, en el marco de los mismos, eran aquellas las que asumían las tareas de notificación y comunicación evidenciándose prácticas disímiles. En cuanto al trámite adversarial señaló que, por no haberse activado, no se advertían dificultades todavía<sup>131</sup>. Afirmó que debería preferirse la Ley 906 de 2004 por ser más afín con los temas de la JEP y por tener disposiciones que garantizaban una mayor celeridad, de modo que el CGP sería subsidiario frente al Código de Procedimiento Penal. Indicó que las resoluciones proferidas por parte del Grupo de Protección a víctimas, testigos y demás intervinientes de la UIA se notifican de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un trámite administrativo.

#### **Comisión de Participación<sup>132</sup>**

---

<sup>129</sup> Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1922 de 2018 no regula la notificación a las víctimas en los procesos adversariales que se adelantan en la JEP y si bien la Ley 906 de 2004 sí lo hace, establece que dicha acreditación debe llevarse a cabo en la audiencia de acusación, diligencia no contemplada en el trámite adversarial ante la JEP. Ello supone la necesidad de llenar el vacío respecto a las actuaciones que le corresponde adelantar a la UIA en materia de reconocimiento de víctimas, el que el reconocimiento de víctimas en el trámite dialógico es válido también para el adversarial, y las *“oportunidades que pueda tener la SAR para reconocer víctimas en el trámite adversarial, la forma como debe notificarse el reconocimiento o no de la calidad de víctimas; la forma como pueden ejercer sus derechos en el trámite adversarial cuando no hayan sido incluidas en el escrito de acusación por la UIA, el momento y la forma en la que pueden aportar elementos de pruebas, entre otros aspectos no regulados expresamente por el legislador”*.

<sup>130</sup> F. 733 a 738.

<sup>131</sup> Razón por la cual recomendaban atenerse a la remisión normativa, indicando que no podría, por vía de interpretación, modificarse o adicionarse lo consagrado en la norma procesal aplicable

<sup>132</sup> Folio 746 y siguientes. Su escrito empezó precisando la metodología de construcción del documento, la cual implicó escoger las respuestas que generaron mayor consenso a la luz de la revisión de las disposiciones constitucionales y legales, las respuestas elaboradas por los otros órganos de la jurisdicción y lo dispuesto en el

10. La Comisión indicó que la Senit 1 constituyó un avance en el entendimiento del tema de la notificación a las víctimas<sup>133</sup>. Recomendó que se distinga entre los conceptos de notificación y comunicación<sup>134</sup> y su incidencia en el debido proceso, particularmente en la ejecutoria de las decisiones judiciales, pues la Ley 1922 de 2018 no los diferencia y, en principio, la ejecución de la decisión sólo puede darse una vez se haya surtido la notificación. Propuso a modo indicativo una serie de decisiones que, a su juicio, deben notificarse<sup>135</sup> y señaló los mecanismos posibles de notificación, tomando en consideración especialmente los mencionados en la Senit 1 y en el punto 4.4 del Manual de Participación<sup>136</sup>. Señaló la idoneidad de la cláusula remisoria para solucionar los vacíos procedimentales e insistió en que la misma debería utilizarse en función de la naturaleza de la Sala o Sección respectiva o del trámite en el que se encuentren, de allí que la disparidad en la aplicación de normas no debería representar un problema si se justifican con claridad las razones que orientan la escogencia de uno u otro estatuto procedimental<sup>137</sup>. Mencionó los roles que en materia de notificaciones y comunicaciones tienen la SEGEJUD, las SEJUD de las Salas y Secciones y la SE, esta última en apoyo de las notificaciones étnicas y de notificaciones en general a través de los enlaces territoriales, cuando no hubiere

---

Manual para la Participación de las Víctimas ante la JEP, la Guía de Derechos y Deberes de los Comparecientes en la JEP y el Sistema de Coordinación para la Participación Colectiva de Víctimas.

<sup>133</sup> (i) por diversos factores, muchas de ellas no habían sido reconocidas como tales en los procesos judiciales ordinarios, de modo que la exigencia en materia de notificación no debía agotarse en las que sí lo fueron, es decir, las determinadas y localizadas; (ii) reconoció la dificultad existente en que se enteraran de los trámites que las conciernen; y (iii) recurrió al empleo de diferentes formas de notificación para lograr la de aquellas que no han podido ser localizadas, por lo que indicó que los criterios fijados en dicha providencia deberían extenderse a todos los órganos de la Jurisdicción, lo que llevaría que desde la notificación de las primeras decisiones se garantice el principio de centralidad de las víctimas en los diferentes asuntos.

<sup>134</sup> Sobre estas últimas señaló: 1. No se ocupan de enterar a los sujetos procesales de las decisiones para la protección de derechos o el ejercicio de garantías judiciales. Tienen un ámbito diferente, más amplio e informal: el del entendimiento del juez con otros jueces, con autoridades públicas o con particulares. 2. Se hacen mediante despachos u oficios que se envían a un destinatario. No a través de actos procesales surtidos en la secretaría del órgano judicial o con su intervención directa. 3. Deben garantizar que el trámite procesal se cumpla oportunamente y con diligencia. Por esta razón se deben enviar por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Esto, en tanto que las notificaciones deben garantizar el ejercicio de los derechos de las partes e intervinientes, por lo cual la premura puede ceder ante la efectividad. 4. Pueden surtirse a través de mensajes de datos u otros medios técnicos, a diferencia de las notificaciones que, sin perjuicio del uso de medios electrónicos en algunas fases del procedimiento, requieren de otras formalidades.

<sup>135</sup> *“Las providencias que avocan conocimiento de un procedimiento, las que deciden la situación jurídica de quienes comparecen ante la JEP, las que declaran desierto, admiten o niegan el recurso de reposición, las que deciden sobre la solicitud de acreditación de las víctimas, las que reconocen personería jurídica a los representantes judiciales; el escrito de determinación de hechos y conductas; la que decreta o niega medidas cautelares; la que concede o niega amnistía; la que concede o niega libertad; y la que resuelve sobre la aplicación del régimen de condicionalidad”.*

<sup>136</sup> Sobre esto indicó que las prácticas disímiles obedecen a las necesidades diferenciadas de las Salas y Secciones, de modo que el uso de la cláusula remisoria debe evaluarse en cada caso y, de todas maneras, debe tenerse como criterio orientador el privilegiar aquellos procedimientos que permitan la garantía efectiva de las víctimas.

<sup>137</sup> No obstante, precisó que *“como quiera que la normatividad penal ordinaria es fuente del derecho transicional”*, la regla general debería ser la de la notificación por el medio más expedito posible, privilegiando la que se hace en estrados y la personal, y recurriendo a los demás actos supletorios de comunicación cuando ellos no sean posibles, todo ello en los términos de los códigos de procedimiento penal. También señaló que, en principio, la primera providencia que vincula a las víctimas debe ser notificada personalmente, mientras las demás deben serlo por estado *“procurando la mayor difusión posible de su contenido”*.

podido agotarse por otra vía<sup>138</sup>. Señaló que la procedencia y trámite de las notificaciones y comunicaciones de las decisiones debe ser coherente con la naturaleza jurídica de cada procedimiento y de cada determinación, esto es, atendiendo a si se trata de resoluciones de sustanciación<sup>139</sup>, interlocutorias<sup>140</sup> o sentencias; o según la determinación adoptada<sup>141</sup>. En punto a la clasificación de las providencias, indicó que deben aplicarse la Ley 600 de 2000 y la 906 de 2004. También propuso que, de acuerdo a los lineamientos fijados en la SENIT 1, se privilegie la notificación por estado en las fases subsiguientes al inicio de los procedimientos, al igual que la representación y participación colectiva de las víctimas a través de mecanismos formales e informales<sup>142</sup>. Destacó que, como se indica en el Manual de Participación de Víctimas, debe favorecerse la participación colectiva, lo cual no siempre es sencillo por diversas circunstancias, de allí que se haya trabajado en la construcción del Sistema de Coordinación para la Participación Colectiva de las Víctimas con miras a concretar la figura del representante común. Solicitó que la Senit se refiera a las implicaciones puntuales que tiene esta figura de cara a las notificaciones.

11. En relación con las víctimas de delitos específicos, señaló que la normativa procesal penal no contempla disposiciones especiales, pero en todo caso realizó las siguientes sugerencias: (i) la consideración de la Ley 1719 de 2014 en relación con las notificaciones a víctimas de violencia sexual<sup>143</sup>; (ii) lo señalado por la Comisión de Género sobre la importancia de la comunicación como mecanismo de prevención, protección y no victimización<sup>144</sup>; (iii) la necesidad de que se produzca una

<sup>138</sup> Al respecto sugirió que se mantuvieran dichas competencias y que se ejercieran en armonía con las dependencias encargadas de garantizar su participación: el Departamento de Atención a Víctimas (DAV) en lo atinente a la manera de contactarlas y al apoyo material que les brinda, el departamento de gestión territorial mediante la colaboración en el cumplimiento de decisiones judiciales y, finalmente, el SAAD-víctimas.

<sup>139</sup> P. ej. la que avoca conocimiento, o la que convoca al diálogo interjurisdiccional.

<sup>140</sup> P. ej. las que deciden sobre medidas cautelares o beneficios provisionales.

<sup>141</sup> Esto es, dependiendo de si son medidas cautelares, decisiones de “avóquese”, trámite de libertades, convocatoria a versiones voluntarias, instrucción de macrocasos que vinculan masivamente a comparecientes y víctimas.

<sup>142</sup> Señaló que, en los términos de la providencia referida, los esfuerzos necesarios para la notificación se entienden satisfechos con la realización del emplazamiento.

<sup>143</sup> Al respecto indicó que, sin perjuicio de lo que definiera la Comisión de Género, deberían tenerse en cuenta los siguientes aspectos: “No colocar datos de identificación, contacto y ubicación de la(s) víctima(s) en la providencia que se notifica y en su lugar, emitir un anexo reservado con los datos de la persona. •Evaluar junto con la víctima, la procedencia de reemplazar su nombre por un código o seudónimo en las providencias y demás documentos asociados al expediente, para proteger su identidad y privacidad. •Evitar dar a conocer la identidad de la persona afectada a quienes no son partes e intervinientes en el proceso, o aun siéndolo, no tienen un interés directo y legítimo en el hecho de violencia sexual. •Reconocer y mostrar respeto hacia la identidad de género y orientación sexual de la víctima en el acto de notificación. •No asumir o dar por sentadas situaciones con base en imaginarios o estereotipos, procurar consultar siempre con la víctima sobre la manera cómo desea ser tratada”.

<sup>144</sup> “Para esos efectos, estableció que las comunicaciones deben regirse por los principios de comunicación pedagógica, comunicación protectora, comunicación reparadora y comunicación garantista. Estos consisten, respectivamente, en la necesidad de que la comunicación con las víctimas de violencia sexual y de género: (i) sea clara, no atemorice y brinde suficiente información; (ii) garantice la confidencialidad, es decir, que no exponga a las víctimas; (iii) que garantice un trato digno, privado y que (iv) reconozca los derechos de las víctimas de acuerdo con sus múltiples identidades y condiciones.

notificación oportuna y completa de las víctimas de desaparición forzada y homicidio no sólo para garantizar su participación en el proceso, sino también en los actos de búsqueda e identificación que se emprendan<sup>145</sup>, y (iv) también en estos casos, la necesidad de notificar a todas las “víctimas indirectas” e incentivar que todas las interesadas en el mismo hecho designen un representante común.

12. Puntualizó que la práctica de notificaciones en territorios étnicos, ancestrales o colectivos debe tener en cuenta las particulares características de la población y que cuando el destinatario sea la víctima, la práctica de su notificación debe ser diferenciada en razón de los atributos de la persona y las características de la victimización<sup>146</sup>. En relación con las notificaciones con enfoque de género, señaló que debe garantizarse que las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas cuenten con una esfera de privacidad ajustada a las necesidades jurídicas que buscan satisfacerse y que tienen derecho a ser nombradas como lo deseen, independientemente del sexo o nombre que aparezca en el documento de identificación<sup>147</sup>. Señaló la necesidad de que la Senit 3 contemple otros enfoques diferenciales en materia de notificación en atención a la edad o la discapacidad de los destinatarios de la notificación<sup>148</sup>. En cuanto a personas discapacitadas, podrían incluirse notificaciones en “braille, lenguaje de señas, audio descripción, lectura fácil y demás materiales accesibles para las personas con discapacidad”. Finalmente, en lo que tiene que ver con las víctimas en el exterior, solicitó tener en cuenta lo señalado en el Manual de Participación de Víctimas. Insistió en la necesidad de aplicar el principio de celeridad, respetando todas las garantías procesales de los sujetos procesales e intervinientes, dado que la notificación, como acto procesal, está sometido a la estricta temporalidad<sup>149</sup>.

<sup>145</sup> Por ejemplo, en el marco de medidas cautelares.

<sup>146</sup> No obstante, indicó que, dado que la notificación con pertinencia étnica y cultural ha sido ampliamente abordada por la Comisión Étnica tanto en el Protocolo 001 como en el capítulo VIII del Manual de Participación, no sería necesario que la Senit 3 se pronuncie sobre el punto, sobre todo teniendo en cuenta que sobre el Protocolo, se agotó el proceso de consulta previa.

<sup>147</sup> En ese sentido insistió en que debe propenderse para que los servidores o contratistas involucradas en los actos de notificación estén capacitadas para realizar su trabajo con enfoque diferencial.

<sup>148</sup> Así, respecto de niños, niñas y adolescentes, debe adelantarse a través del representante legal y garantizarse la reserva de la identidad, la protección de la seguridad individual y la de sus comunidades.

<sup>149</sup> Al respecto acentuó la importancia de tener en cuenta los mecanismos señalados en la Senit 1, en particular, los estados y los emplazamientos respecto de los cuales se afirmó la necesidad de que tuvieran la más amplia divulgación posible. Señaló que en estos años y especialmente durante la pandemia, los equipos territoriales de la Secretaría Ejecutiva han recolectado información acerca de los medios de comunicación comunitarios que existen en los distintos territorios en donde la JEP tiene presencia, insumo que puede ser tenido en cuenta para dotar de mayor alcance el estándar sobre emplazamiento fijado en la Senit 1. Adicionalmente señaló que, en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, los departamentos de Atención a Víctimas y SAAD víctimas han trabajado en el diseño del Sistema de Coordinación para la Participación Colectiva de Víctimas (aprobado por la Comisión de Participación el 11 de diciembre de 2020 y en estado de evaluación de observaciones realizado por la SA al momento de la entrega del documento), compuesto principalmente por dos fases, más un proceso antecedente de alistamiento y consolidación del sistema. La primera centrada en la consolidación de vocerías y en la agrupación de víctimas individuales basado en el principio de voluntariedad; la segunda en la conformación de mesas de coordinación de litigio estratégico y representación común. Sugirió que la SA analizara si la

13. En respuesta a las preguntas específicas formuladas en el auto de ponente señaló que: (a) todas las providencias admiten recurso de reposición, salvo los eventos en que la norma expresamente disponga su no recurribilidad. (b) Según los artículos 12 a 14 de la Ley 1922 de 2018, todas las decisiones deben ser notificadas, salvo las decisiones excluidas de recursos, las cuales solamente serán comunicadas. (c) La condición de víctima y el ejercicio de sus derechos no puede depender del reconocimiento que hayan realizado previamente otras autoridades judiciales o administrativas<sup>150</sup>. (d) Buscando la mayor difusión posible de las notificaciones por estado y asegurando una apropiada divulgación de los emplazamientos, desde las primeras decisiones podría garantizarse la máxima centralidad de las víctimas<sup>151</sup>. (e) El principio de centralidad de las víctimas impone la obligación de notificar las decisiones judiciales a todas las víctimas determinables, lo cual sólo podría moderarse atendiendo el tipo de proceso de que se trate. (f) El Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) y eventualmente las personerías municipales pueden representar a las víctimas no localizadas, sin necesidad de acudir a la designación de un curador ad litem. (g) El mecanismo del emplazamiento, con criterio diferenciador y por vías idóneas, puede ser útil para concretar su vinculación<sup>152</sup>. (h) En materia de emplazamiento debe evaluarse con atención el medio escogido para la divulgación, lo cual exige un estudio al menos preliminar de los hechos victimizantes para establecer el o los medios de comunicación más efectivos<sup>153</sup>. (i) Debe darse un trabajo de articulación y difusión, de modo que los derechos de las víctimas no se garanticen únicamente por vías procedimentales, sino que a través de formas no procesales se les presenten los avances y progresos judiciales. (j) Es indispensable que la JEP, “diseñe de manera conjunta con la Procuraduría, la Defensoría, la UARIV y la Unidad de Restitución de Tierras un plan de trabajo que logre llevar la justicia transicional a las diferentes regiones del país”, ello en el marco de una política que articule el Sistema de Justicia Transicional y no sólo los órganos del SIP<sup>154</sup>. (k) En los casos en que sea posible determinar la región de residencia de las víctimas, deben privilegiarse los emplazamientos en medios regionales, de lo contrario debe hacerse en medios

---

metodología planteada en dicho sistema, contribuía de alguna manera “a efectos de hacer más expedita la comunicación y notificación de decisiones judiciales en los casos que agrupan un alto número de víctima y así también a la interposición colectiva de recursos”.

<sup>150</sup> De modo que si se tiene información sobre la existencia de personas que pudieron sufrir daños como consecuencia de las conductas de competencia de la JEP, le corresponde a esta jurisdicción procurar localizarlas e informarles del trámite, al margen de que no hubieren sido acreditadas previamente en la jurisdicción ordinaria.

<sup>151</sup> Pero ello siempre tomando en consideración la particularidad de cada una de las Salas.

<sup>152</sup> Sin perjuicio de que al margen del emplazamiento se mantengan las actividades de búsqueda de las víctimas, como una obligación de medio y no de resultado.

<sup>153</sup> Para ello las Salas y Secciones pueden apoyarse en el GRAI y en la subdirección de comunicaciones para que, con un equipo interdisciplinario, puedan ofrecer un enfoque más técnico

<sup>154</sup> Para la Comisión, estos asuntos prácticos y de orden interinstitucional deben ser los puntos en los que la SA profundice con mayor atención.

nacionales, en la página web de la entidad o en las redes sociales de la jurisdicción, el recurso al registro único de emplazados debe ser complementario de otros medios de difusión. (l) No se cuenta con información estadística sobre la idoneidad del emplazamiento en procesos de justicia transicional como el de Justicia y Paz y lo cierto es que sí contenía dificultades en tanto implicó que las víctimas se presentaran frente a casos o versiones voluntarias que se aplazaban o que no concernían con los hechos que les interesaban. (m) La JEP debe tener en cuenta la experiencia acumulada de Justicia y Paz en la realización de jornadas de atención a las víctimas cuyo impacto fue indiscutible y que permitía llevar la justicia transicional a las regiones. No obstante, para ello deben considerarse las diferencias en los modelos de investigación y juzgamiento en los dos sistemas<sup>155</sup>, de modo que, para que tengan el mismo potencial de divulgación, se requiere la coordinación de la magistratura y la SE para su convocatoria y realización periódica y diferenciada<sup>156</sup>. (n) En relación con el límite temporal para la realización de diligencias tendientes a localizar a las víctimas, resaltó lo indicado por la SA en la Senit 1<sup>157</sup>. (o) No existe contradicción entre lo prescrito en el artículo 46 de la Ley 1922 en torno a la obligación de notificar a las “víctimas plenamente identificadas” y lo indicado en la Senit 1, pues dicha disposición debe ser interpretada en consonancia con el resto de la normativa transicional y, a la luz de esta última, puede tener un alcance mayor al de su tenor literal. (p) La sola designación de apoderado por parte de la SE no concede el derecho de postulación, de modo que ella tampoco lo habilita para notificarse en nombre de las víctimas, se requiere el otorgamiento de poder y el reconocimiento de personería respectivo. (q) Sería útil y deseable contar con una base de datos de víctimas y tal herramienta tecnológica podría ser el resultado de un esfuerzo interinstitucional entre diferentes entidades públicas como la UARIV, la URT, la Procuraduría y la Defensoría, ello permitiría contar con datos de contacto en tiempo real y garantizar

<sup>155</sup> “Mientras que en Justicia y Paz las jornadas de atención a víctimas eran convocadas teniendo en cuenta criterios, tales como el postulado, las conductas que le eran atribuibles y el lugar o zona de influencia de la estructura a la que pertenecía o que estaba bajo su comandancia, en la JEP, el relacionamiento con las víctimas no es homogéneo y depende bastante de la estrategia definida para cada macrocaso priorizado, así como de si éste versa sobre un fenómeno de violencia a escala nacional o de una situación territorial”.

<sup>156</sup> De acuerdo a las particularidades de cada macrocaso o, incluso, en el caso de comparecientes involucrados en patrones de macro victimización.

<sup>157</sup> Con base en esa decisión de la SA propuso tener en cuenta los siguientes referentes objetivos: (i) realizar emplazamientos con enfoque territorial determinado con la ayuda de un equipo interdisciplinario; (ii) persistir en la búsqueda de las víctimas a lo largo del procedimiento, lo cual implica la realización de al menos dos emplazamientos: el primero en la decisión mediante la cual se avoca conocimiento y el segundo en la providencia inmediatamente posterior en la que se decida un aspecto de interés para la víctima; (iii) garantizar la representación oficiosa y efectiva de las víctimas a través del Ministerio Público, el SAAD, la Defensoría del Pueblo u organizaciones de víctimas con probada idoneidad, mientras no concurran directa y personalmente al procedimiento y una vez se informe detalladamente a esas entidades los esfuerzos realizados para localizarlas; (iv) garantizar que puedan acreditarse hasta justo antes de la decisión de terminación del proceso o incluso en segunda instancia, pues aunque ello puede retardar el trámite al abrir nuevos espacios de participación, es lo que impone el principio de centralidad de las víctimas, aunque aclara que según el sistema interamericano de derechos humanos, dicha intervención debe sujetarse al momento procesal y el estado en el que se encuentre el trámite.

sus derechos fundamentales, pero se requeriría de sistemas sólidos de protección de datos.

**ANEXO 2-TABLA DE SIGLAS**

AFP	Acuerdo Final de Paz
AL	Acto Legislativo
art	Artículo
CAI	Conflicto Armado Internacional
CANI	Conflicto Armado No Internacional
CEV	Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición
CGP	Código General del Proceso
conc	Concordancia
Conti	Sistema de Gestión Documental Conti
CP	Constitución Política de Colombia. 1991.
CPeCa	Código Penitenciario y Carcelario. Ley 65/93
CPenal	Código Penal
DAV	Departamento de Atención a Víctimas
DGD	Departamento de Gestión Documental
DTI	Dirección de Tecnologías de la Información
EE	Expediente digital o electrónico
FGN	Fiscalía General de la Nación
GNE	Garantía de No Extradición
inc	Inciso
INPEC	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
JO	Jurisdicción Ordinaria
JPO	Jurisdicción Penal Ordinaria
Legali	Sistema de Gestión Judicial Legali
LEJEP	Ley 1957 de 2019. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP
lit	Literal
num	Numeral
OACP	Oficina del Alto Comisionado para la Paz
ÓdG	Órgano de Gobierno
parág	Parágrafo
SA	Sección de Apelación
SAAD	Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa
SAI	Sala de Amnistía o Indulto
SARV	Sección de primera instancia para casos de Ausencia de reconocimiento de Verdad
SDSJ	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
SE	Secretaría Ejecutiva

SEGEJ UD	Secretaría General Judicial
SEJUD	Secretaría Judicial
Senit	sentencia interpretativa
SENIT 1	Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019
SERV	Sección de primera instancia para casos de (con) Reconocimiento de Verdad
SIP	Sistema Integral para la Paz
SR	Sección de Revisión
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas
TP	Tribunal para la Paz
UARIV	Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas del Conflicto
UBPD	Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas
UIA	Unidad de Investigación y Acusación
URT	Unidad de Restitución de Tierras
VU	Ventanilla Única